



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0126

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir de cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	12	RC1-08391	20192120504681	25	UCM-08101	20192120502281
1	ARE CAPITANEJO EL CEDRO	20192120500441	13	UEE-11481	20192120503121	26	TB1-11131	20192120502311
2	ARE CAPITANEJO EL CEDRO	20192120500411	14	HB3-121	20192120510601	27	OE7-16111	20192120505621
3	RG6-10461	20192120505721	15	REH-08181	20192120508061	28	HF2-15417X	20192120508891
4	RG6-10461	20192120505741	16	HF2-15412X	20192120510401	29	TJQ-16171	20192120506411
5	RE4-09161	20192120507221	17	RC1-14561	20192120511251	30	ARE CARACOLI SOL 567	20192120486661
6	RF2-09341	20192120507311	18	JAA-14291	20192120510811	31	ARE CARACOLI SOL 567	20192120486471
7	RF2-09341	20192120507261	19	HF2-15412X	20192120510361	32	ARE ASOMCIA REMEDIOS	20192120485531
8	RC1-08391	20192120510741	20	HF2-15417X	20192120509001	33	ARE ASOMCIA REMEDIOS	20192120485551
9	TLQ-16071	20192120506311	21	15538	20192120505311	34	TB1-11131	20192120519171
10	RDB-08011	20192120506141	22	UDQ-15431	20192120506481	35	UAT-10341	20192120507491
11	TLQ-16071	20192120506331	23	15538	20192120505211			
			24	UDQ-15431	20192120500661			

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Margie Espitia



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

6-03 10 SEP 2013

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0126

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir de cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

36	ARE CAMANCHA	20192120516331
37	HCE-081-001	20192120516211
38	ARE CAMANCHA	20192120521081
39	NGC-08281	20192120518461
40	TB1-11131	20192120519151
41	TJQ-11421	20192120518401
42	RDM-15391	20192120518091
43	ARE UBAQUE BELEN CUNDINAMARCA SOL 389	20192120516581
44	PLM-08411	20192120497741
45	PLM-08411	20192120492281

46	ARE VEREDA SAN BERNARDO	20192120484511
47	ARE EL EMPALME	20192120491111
48	NGU-09191	20192120483861
49	ARE ASOMCIA- REMEDIOS	20192120485511
50	ARE ASOMCIA – REMEDIOS	20192120485471
51	ARE ASOMCIA – REMEDIOS	20192120485481
52	ARE ASOMCIA – REMEDIOS	20192120485521
53	ARE CARACOLI-SOL 567	20192120486621
54	ARE CARACOLI SOL 567	20192120486611

55	ARE CARACOLI SOL 567	20192120486631
56	ARE CARACOLI SOL 567	20192120486641
57	ARE ASOMCIA – REMEDIOS	20192120485671
58	ARE CARACOLI SOL 567	20192120486651
59	ARE CARACOLI SOL 567	20192120486591
60	ARE CARACOLI SOL 567	20192120486601

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Margie Espitia



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

10 SEP 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120500441

Bogotá, 19-06-2019 08:22 AM

Señor (a) (es):

RAMIRO TRIANA SUAREZ

Dirección: Calle 6 # 4-19

País: COLOMBIA

Departamento: SANTANDER

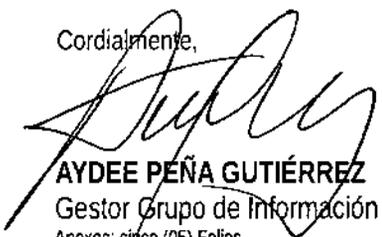
Municipio: CAPITANEJO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Capitanejo- El Cedro (Sol 560)**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 112 del 23 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500519512 DEL 19 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dece*

Fecha de elaboración: 18-06-2019 15:58 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Capitanejo- El C

El destinatario trabaja en la mina y solo llega en la noche, muy tarde.

Apreciado(a) Cliente:
RAMIRO TRIANA SUAREZ

CALLE 6#4-19
CAPITANEJO
SANTANDER

Zona: CAPITANEJO
Remitenente: CADENA 500500018
CADENA 500500018
Origen: MEDELLIN 20/06/2019 12:28
Cadena S.A. Tel: +57 (4) 378 66 66 CP

518035864

9

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

CAD SANTANDERES

ZONA

Remitenente: CADENA
Fecha Ciclo: 20/06/2019 12:28
Destinatario: RAMIRO TRIANA SUAREZ
Dirección: CALLE 6#4-19

Barrio:
Municipio: CAPITANEJO
Depto: SANTANDER

OP: 40084404 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Productor: 341-01
REOBE: 20192120500441
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: TARRA CP 681541
Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: +57 (4) 378 66 66 CP www.cadena.com.co Licencia 0011998 del 5 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 112

(23 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 (folios 1-371), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por el señor Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744.

Que en el escrito de presentación se propuso unificar en una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial las presentadas bajo los radicados Nos. 20179030044112, 20175510180552, siendo necesario aclarar que estas solicitudes fueron resueltas a través de las Resoluciones Nos. 140 de 18/06/2018 y 290 del 26/11/2018. Y por su parte la Solicitud de Legalización Minera No. NEM-11461 (Decreto 0933 de 2013), se encuentra con trámite suspendido.

Que la presente solicitud se entiende como un nuevo trámite, en el cual se relacionó como integrantes de la comunidad minera los señores Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, sin embargo únicamente el señor Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744 fue quien suscribió la misma.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 2, 365-371):

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1217790	1154503
2	1216500	1154503
3	1216500	1155000
4	1214306	1155000
5	1214306	1153878
6	1214200	1153200
7	1214402	1153092
8	1215600	1153658
9	1217790	1153658

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 365-371)

FRENTE EL CEDRO			
PUNTO	ESTE	NORTE	DESCRIPCION
1	1153866	1216575	ESPINO MACHO No.1
2	1153910	1216669	ESPINO MACHO No.2
3	1153909	1216696	ESPINO MACHO No.3
4	1153808	1216517	LA FORTUNA No.1
5	1153907	1216579	LA FORTUNA No.2
6	1153909	1216594	ANTIGUA
7	1153834	1216339	TUNEBIA No.3
8	1153937	1216282	EL YATAGO
9	1153894	1216202	ALTO VIENTO
10	1153813	1216130	TUNEBIA No.1
11	1153809	1216141	TUNEBIA No.2
12	1153800	1216205	TUNEBIA No.4

13	1153901	1216132	EL CEDRO
14	1153894	1216995	EL DIAMANTE
15	1154039	1215900	CARACOLITO
16	1154078	1215849	GUASIMO "
17	1154103	1215833	LA CALDERA
18	1154123	1215755	No.1 INACTIVA
19	1154182	1215774	No.2 INACTIVA
20	1154209	1215755	SARAVITA No.1
21	1154154	1215747	SARAVITA No.2
22	1154090	1215602	GULLERMO MESA
23	1153970	1214665	MIRADOR
24	1153914	1214603	MIRADOR No.1
25	1154093	1214630	MIRADOR No.1A
26	1154008	1214522	MIRADOR No.1B

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

27	1154032	1214694	MIRADOR No.2
28	1154039	1214663	MIRADOR No.2A
29	1153910	1214609	MIRADOR No.3
30	1153672	1214643	MIRADOR No.3A
31	1153822	1214613	MIRADOR No.3B
32	1153864	1214603	MIRADOR No.4

33	1153629	1214569	MIRADOR No.4A
34	1153634	1214589	MIRADOR No.4B
35	1153814	1214572	MIRADOR No.4C
36	1153505	1214529	MIRADOR No.5
37	1153238	1214367	SAGRADO CORAZON

Que mediante radicado ANM No. 20184110278901 del 13 de agosto de 2018 (Folio 373), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores Milton Garza Carreño, González Garza Carreño, Eliecer Coronado Toscano, Isidoro Mendiviello Mendiviello y Ramiro Triana Suarez que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de agosto de 2018 (Folio 375), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de agosto de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1881-18 del 22 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 23 de agosto de 2018 (Folios 376-377), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CEDRO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Área solicitada 446,4242 hectáreas
Municipios Capitanejo - Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	HFD-131	CARBÓN YESO	7,41%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LIT-11041	ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TÉRMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,79%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NEM-11461	CARBÓN TÉRMICO	12,23%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OCE-09141	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,37%
ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	AIE ALMORZADERZ	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución 230 de fecha 19/09/2017 por medio de la cual se procede a levantar parcialmente un Área de Inversión del	52,99%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

		Estado, Resolución 137 de fecha 16/06/2017, Resolución 228 d	
POBLACIONES	CAPITANEJO	CAPITANEJO	0,32%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CAPITANEJO	PERIMETRO URBANO - CAPITANEJO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,32%
Solicitud ARE	CAPITANEJO	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	35,89%
Solicitud ARE	MINA CANDELARIA - PLATANARES	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	29,53%
Solicitud ARE	SABAVITA	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	3,33%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 419 del 13 de septiembre de 2018 (Folios 378-385), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES
Analizada en conjunto la documentación entregada por los solicitantes se determinó que esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018 (folios 386-387), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor Milton garza Carreño identificado con cedula de ciudadana No. 5.606.744, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, para que dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán apartar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, toda vez que fue suscrita solo por el señor Milton garza Carreño para el presente trámite.
2. Allegar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Debido a que se aporta plano, donde se evidencia coordenadas del polígono, coordenadas de los frentes de explotación, gráficos de los avances, tolvas, vías, malacate, afloramiento de carbón y tolvas, se aportan formatos de visita técnicas donde se aporta información referente a descripción de labores, equipos y herramientas, información de seguridad manejo ambiental y producción, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollado de las actividades.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. No se aporta documentación referente a este requisito.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
6. Allegar documento donde se evidencie firma de los señores Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendielsó Mendielsó identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, que evidencie que hacen parte de la presente solicitud".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (folio 389-390), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018 (Folios 427-432).

Que mediante radicado No. 20185500649072 del 01 de noviembre de 2018 (Folios 391-426), los señores Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744, Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendielsó Mendielsó identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018, presentaron información complementaria a la solicitud 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrita o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidos/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 419 del 13 de septiembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la

437

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información apartada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018**, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018** (folio 389-390), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20185500519512 del 19 de junio de 2018**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018**.

Que los señores Milton Garza Carreño, Gonzalo Garza Carreño, Eliecer Coronado Toscano, Isidoro Mendiviello Mendiviello y Ramiro Triana Suarez, mediante **radicado No. 20185500649072 del 1 de noviembre de 2018**, presentaron información complementaria en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del **Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018**; sin embargo, la información aportada fue extemporánea, encontrándose que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo primero del citado Auto.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (folio 389-390), con la fecha de radicación del documento aportado por uno de los interesados mediante radicado ANM No. **20185500649072 del 1 de noviembre de 2018**, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; **pues los interesados contaban hasta el día 21 de octubre 2018 para dar cumplimiento** al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 2, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollado de las actividades, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

K
OP

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744, Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendieta Mendieta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

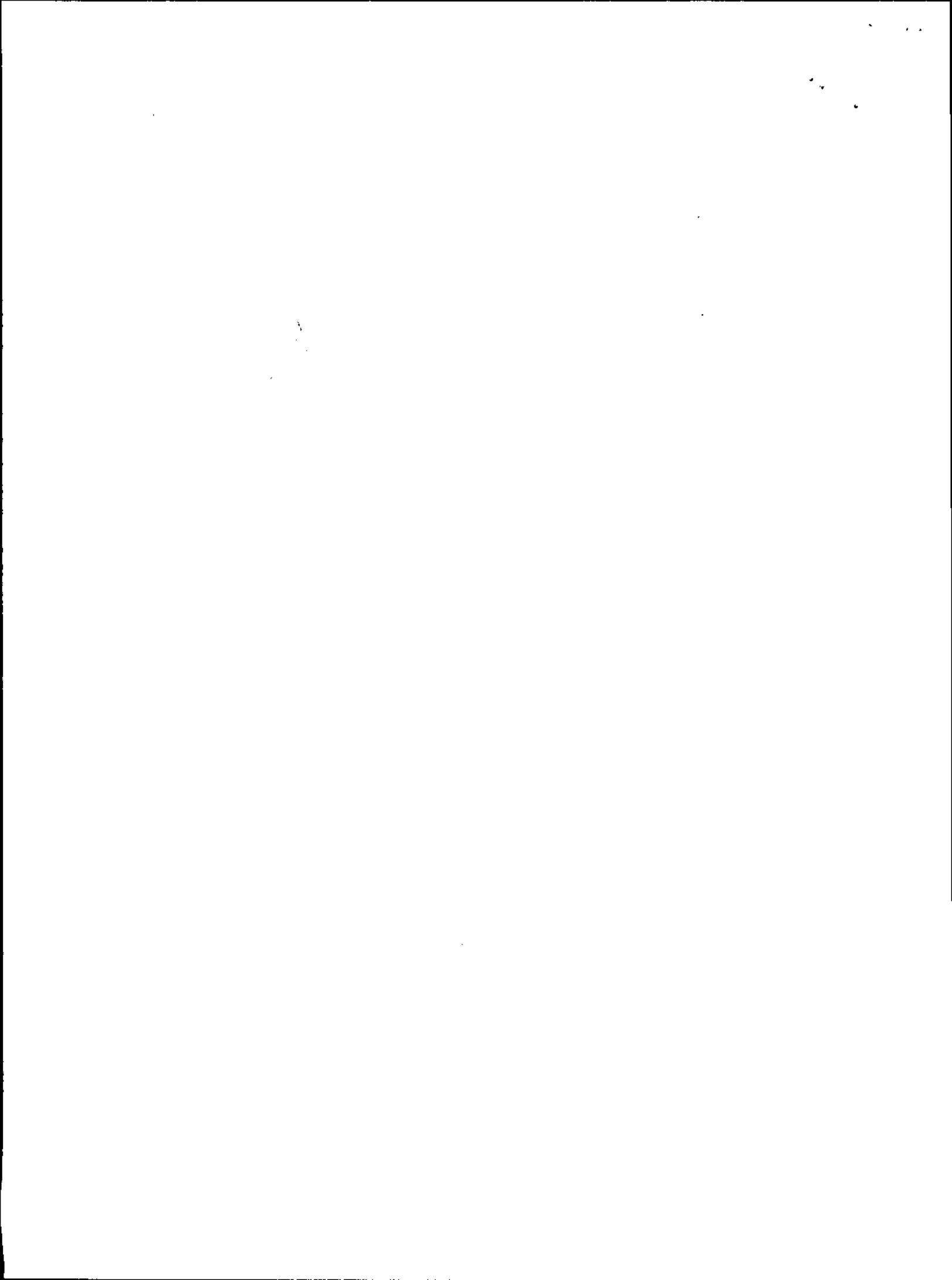
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

*Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. ✓
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). ✓
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPP. ✓*

5 DP





Radicado ANM No: 20192120500411

Bogotá, 19-06-2019 08:22 AM

Señor (a) (es):

MILTON GARZA CARREÑO
GONZALO GARZA CARREÑO

Dirección: Carrera 4 # 5-56

País: COLOMBIA

Departamento: SANTANDER

Municipio: CAPITANEJO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Capitanejo-El Cedro (Sol 560)**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 112 del 23 de mayo de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500519512 DEL 19 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE *Due*

Fecha de elaboración: 18-06-2019 15:54 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Capitanejo- El C

El destinatario trabaja en la mina y solo llega en hora de la noche muy tarde.

Apreciado(a) Cliente:
MILTON GARZA CARREÑO
 CARRERA 4#5-56-
 CAPITANEJO
 SANTANDER



08-4084144

Remisor:
 CADENA 40084404
 Origen: MEDELLIN 20/06/2019 12:28

Cadena S.A. Tel: 5740378666 Ex. 338 - www.cadenacom.co - Licencia 007968 del 8 de septiembre de 2011

13

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



518045997

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 40084404 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 20/06/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MILTON GARZA CARREÑO
 Dirección: CARRERA 4#5-56-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 13

RECIBE: 20192120500411

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TABIFA Quien Entrega: CP 683241

Cadena S.A. Tel: 5740378666 Ex. 338 - www.cadenacom.co - Licencia 007968 del 8 de septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 112

(23 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 (folios 1-371), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por el señor Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744.

Que en el escrito de presentación se propuso unificar en una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial las presentadas bajo los radicados Nos. 20179030044112, 20175510180552, siendo necesario aclarar que estas solicitudes fueron resueltas a través de las Resoluciones Nos. 140 de 18/06/2018 y 290 del 26/11/2018. Y por su parte la Solicitud de Legalización Minera No. NEM-11461 (Decreto 0933 de 2013), se encuentra con trámite suspendido.

Que la presente solicitud se entiende como un nuevo trámite, en el cual se relacionó como integrantes de la comunidad minera los señores Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, sin embargo únicamente el señor Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744 fue quien suscribió la misma.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 2, 365-371):

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1217790	1154503
2	1216500	1154503
3	1216500	1155000
4	1214306	1155000
5	1214306	1153878
6	1214200	1153200
7	1214402	1153092
8	1215600	1153658
9	1217790	1153658

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 365-371)

FRENTE EL CEDRO			
PUNTO	ESTE	NORTE	DESCRIPCION
1	1153866	1216575	ESPINO MACHO No.1
2	1153910	1216669	ESPINO MACHO No.2
3	1153909	1216696	ESPINO MACHO No.3
4	1153808	1216517	LA FORTUNA No.1
5	1153907	1216579	LA FORTUNA No.2
6	1153909	1216594	ANTIGUA
7	1153834	1216339	TUNEBIA No.3
8	1153937	1216282	EL YATAGO
9	1153894	1216202	ALTO VIENTO
10	1153813	1216130	TUNEBIA No.1
11	1153809	1216141	TUNEBIA No.2
12	1153800	1216205	TUNEBIA No.4

13	1153901	1216132	EL CEDRO
14	1153894	1216995	EL DIAMANTE
15	1154039	1215900	CARACOLITO
16	1154078	1215849	GUASIMO
17	1154103	1215833	LA CALDERA
18	1154123	1215755	No.1 INACTIVA
19	1154182	1215774	No.2 INACTIVA
20	1154209	1215755	SARAVITA No.1
21	1154154	1215747	SARAVITA No.2
22	1154090	1215602	GUILLELMO MESA
23	1153970	1214665	MIRADOR
24	1153914	1214603	MIRADOR No.1
25	1154093	1214630	MIRADOR No.1A
26	1154008	1214522	MIRADOR No.1B

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

27	1154032	1214694	MIRADOR No.2
28	1154039	1214663	MIRADOR No.2A
29	1153910	1214609	MIRADOR No.3
30	1153672	1214643	MIRADOR No.3A
31	1153822	1214613	MIRADOR No.3B
32	1153864	1214603	MIRADOR No.4

33	1153629	1214569	MIRADOR No.4A
34	1153634	1214589	MIRADOR No.4B
35	1153814	1214572	MIRADOR No.4C
36	1153505	1214529	MIRADOR No.5
37	1153238	1214367	SAGRADO CORAZON

Que mediante radicado ANM No. 20184110278901 del 13 de agosto de 2018 (Folio 373), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores Milton Garza Carreño, González Garza Carreño, Eliecer Coronado Toscano, Isidoro Mendiviélso Mendiviélso y Ramiro Triana Suarez que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de agosto de 2018 (Folio 375), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de agosto de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1881-18 del 22 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 23 de agosto de 2018 (Folios 376-377), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CEDRO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

Área solicitada 446,4242 hectáreas
Municipios Capitanejo – Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	HFD-131	CARBÓN\ YESO	7,41%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LIT-11041	ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,79%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NEM-11461	CARBÓN TERMICO	12,23%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OCE-09141	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,37%
ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	AIE ALMORZADER2	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución 230 de fecha 19/09/2017 por medio de la cual se procede a levantar parcialmente un Área de Inversión del	52,99%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

		Estado. Resolución 137 de fecha 16/06/2017, Resolución 228 d	
POBLACIONES	CAPITANEJO	CAPITANEJO	0,32%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CAPITANEJO	PERIMETRO URBANO - CAPITANEJO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,32%
Solicitud ARE	CAPITANEJO	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	35,89%
Solicitud ARE	MINA CANDELARIA - PLATANARES	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	29,53%
Solicitud ARE	SABAVITA	Solicitud de Área de Reserva Especial, en trámite	3,33%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 419 del 13 de septiembre de 2018 (Folios 378-385), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

Analizada en conjunto la documentación entregada por los solicitantes se determinó que esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018 (folios 386-387), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor Milton garza Carreño identificado con cedula de ciudadana No. 5.606.744, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, para que dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, toda vez que fue suscrita solo por el señor Milton garza Carreño para el presente trámite.
2. Allegar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Debido a que se aporta plano, donde se evidencia coordenadas del polígono, coordenadas de los frentes de explotación, gráficos de los avances, tolvas, vías, molacate, afloramiento de carbón y tolvas, se aportan formatos de visita técnicas donde se aporta información referente a descripción de labores, equipos y herramientas, información de seguridad manejo ambiental y producción, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollado de las actividades.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. No se aporta documentación referente a este requisito.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
6. Aliengar documento donde se evidencie firma de los señores Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendieta Mendieta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, que evidencie que hacen parte de la presente solicitud".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (folio 389-390), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018 (Folios 427-432).

Que mediante radicado No. 20185500649072 del 01 de noviembre de 2018 (Folios 391-426), los señores Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744, Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendieta Mendieta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018, presentaron información complementaria a la solicitud 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceras, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 419 del 13 de septiembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsonación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la

437

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (folio 389-390), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018.

Que los señores Milton Garza Carreño, Gonzalo Garza Carreño, Eliecer Coronado Toscano, Isidoro Mendiuelso Mendiuelso y Ramiro Triana Suarez, mediante radicado No. 20185500649072 del 1 de noviembre de 2018, presentaron información complementaria en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018; sin embargo, la información aportada fue extemporánea, encontrándose que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo primero del citado Auto.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (folio 389-390), con la fecha de radicación del documento aportado por uno de los interesados mediante radicado ANM No. 20185500649072 del 1 de noviembre de 2018, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; pues los interesados contaban hasta el día 21 de octubre 2018 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 2, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los Integrantes de la comunidad minera, no se aporta información frente al tiempo aproximado del desarrollado de las actividades, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

V
OP

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Milton Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.744, Gonzalo Garza Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.264, Eliecer Coronado Toscano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.270, Isidoro Mendiavelso Mendiavelso identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.514 y Ramiro Triana Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.858, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500519512 del 19 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*

1111

1111

1111



Radicado ANM No: 20192120505721

Bogotá, 28-06-2019 11:07 AM

Señor(a)
MERARE DELGADO MANTILLA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 40 No 28 A - 20 APTO 402
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RG6-10461**, se ha proferido la Resolución **No. 000673 DE MAYO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RG6-10461**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-06-2019 11:03 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RG6-10461

Apreciado(a) Cliente:

MERARE DELGADO MANTILLA
CARRERA 40#28A-20 APTO 402-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Zona: NOZON9
Remiteinte: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

126

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

18300000157

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC
Dia
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remiteinte: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: MERARE DELGADO MANTILLA
Dirección: CARRERA 40#28A-20 APTO 402-

OP: 401990
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BUCARAMANGA
Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 34#01

RECIBE: 20192120505721
Cadena y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
TARIFA
Quien Entrega

Motivo Devolución:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente 02199 del 9 de Septiembre de 2011



31 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000673

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA**, identificado con CC No. 91.293.060, **MERARE DELGADO MANTILLA**, identificada con CC No. 63.514.057 y **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con CC No. 13.835.235, radicaron el día 06 de julio de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en Municipios de Sabana de Torres, Departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **RG6-10461**.

Que el día 13 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 91,0316 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas ubicadas en el municipio de **SABANA DE TORRES** departamento de **SANTANDER**. (Folios 20-22)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 21 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 91,0316 hectáreas distribuidas en 2 zonas de alinderación y se concluyó lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

"(...) El Formato A debería ajustarse a los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia nacional de Minería. (...)"

Que mediante auto **GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017¹** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres producto de los recortes desean aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área o las áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**; bajo el mismo término y consecuencia jurídica se les requirió para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndoles que dicha capacidad debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 39-43)

Que mediante radicados No. **20179040277862 y 20175300270622** de fecha 27 de diciembre de 2017, los proponentes manifestaron la aceptación del área libre susceptible de contratar, allegaron el Formato A y la documentación de capacidad económica tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado en el citado acto. (Folios 47-68)

Que el día 11 de septiembre de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área de 91,0316 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 69-71)

"(...) Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (58-59) de manera condicionada a lo relacionado en el ítem 2.7. (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que el día 06 de diciembre de 2018 se adelantó evaluación económica, en la que se concluyó lo siguiente: (Folio 72)

"(...)Revisado el expediente y el sistema de información documental a la fecha de evaluación, (06-12-2018) se observó que los solicitantes Sres. MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ (1), MERARE DELGADO MANTILLA (2) y ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA (3), no cumplieron con el auto GCM No. 003244 de 1 de noviembre de 2017 (notificado por estado el 29 de noviembre de 2017).. (...)"

¹ Notificado por estado No. 191 el día 29 de noviembre de 2017. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

Que el día 06 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG6-10461, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo tercero del auto GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017, según evaluación económica de fecha 06 de diciembre de 2018, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 73-75)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo tercero del auto GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017, según evaluación económica de fecha 06 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

3 1 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 000673

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RG6-10461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA**, identificado con CC No. 91.293.060, **MERARE DELGADO MANTILLA**, identificada con CC No. 63.514.057 y **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con CC No. 13.835.235, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincón - Abogado
Revisó: Diana Andrade
DDN



Radicado ANM No: 20192120505741

Bogotá, 28-06-2019 11:18 AM

Señor(a)
MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 47 A No 118 - 08 APTO 110
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RG6-10461**, se ha proferido la Resolución No. **000673 DE MAYO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RG6-10461**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-06-2019 11:06 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RG6-10461

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ
CARRERA 47A#118-08 APTO 110-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Zona: NOZON9
OP: 401990
Remitente: CADENA - 900500008
Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
cadena s.a. Tel: (57) 41 278 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 08 2011 341101



16300000158

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

130

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



16300000158

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VEICOURRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
Destinatario: MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ
Dirección: CARRERA 47A#118-08 APTO 110-
Barrio:
Municipio: BUCARAMANGA
Depto: SANTANDER

OP: 401990
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 130

RECIBE: 20192120505741

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: LAPIFA Quien Entrega:

cadena s.a. Tel: (57) 41 278 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 08 2011 341101

República de Colombia



Libertad y Orden

31 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000673

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA**, identificado con CC No. 91.293.060, **MERARE DELGADO MANTILLA**, identificada con CC No. 63.514.057 y **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con CC No. 13.835.235, radicaron el día 06 de julio de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en Municipios de Sabana de Torres, Departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente **No. RG6-10461**.

Que el día 13 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 91,0316 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas ubicadas en el municipio de **SABANA DE TORRES** departamento de **SANTANDER**. (Folios 20-22)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 21 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 91,0316 hectáreas distribuidas en 2 zonas de alinderación y se concluyó lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

"(...) El Formato A debería ajustarse a los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia nacional de Minería. (...)"

Que mediante auto **GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017¹** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres producto de los recortes desean aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área o las áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 concediéndole un término de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**; bajo el mismo término y consecuencia jurídica se les requirió para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndoles que dicha capacidad debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 39-43)

Que mediante radicados No. **20179040277862 y 20175300270622** de fecha 27 de diciembre de 2017, los proponentes manifestaron la aceptación del área libre susceptible de contratar, allegaron el Formato A y la documentación de capacidad económica tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado en el citado acto. (Folios 47-68)

Que el día 11 de septiembre de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área de 91,0316 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 69-71)

"(...) Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (58-59) de manera condicionada a lo relacionado en el ítem 2.7. (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que el día 06 de diciembre de 2018 se adelantó evaluación económica, en la que se concluyó lo siguiente: (Folio 72)

"(...)Revisado el expediente y el sistema de información documental a la fecha de evaluación, (06-12-2018) se observó que los solicitantes Sres. MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ (1), MERARE DELGADO MANTILLA (2) y ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA (3), no cumplieron con el auto GCM No. 003244 de 1 de noviembre de 2017 (notificado por estado el 29 de noviembre de 2017).. (...)"

¹ Notificado por estado No. 191 el día 29 de noviembre de 2017. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

Que el día 06 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG6-10461, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo tercero del auto GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017, según evaluación económica de fecha 06 de diciembre de 2018, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 73-75)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo tercero del auto GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017, según evaluación económica de fecha 06 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

3 1 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 000673

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RG6-10461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA**, identificado con CC No. 91.293.060, **MERARE DELGADO MANTILLA**, identificada con CC No. 63.514.057 y **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con CC No. 13.835.235, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Diana Andrade DDN



Radicado ANM No: 20192120507221

Bogotá, 03-07-2019 11:02 AM

Señores

SERVICIO DE INSTRUMENTACION & CONTROL Y MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3138905577

Dirección: CALLE 13 No 2E- 85 CAOBOS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

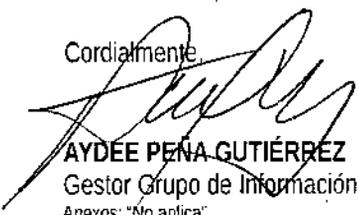
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RE4-09161**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000806 DEL 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-07-2019 10:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en:

03 JUL 2019

cadena courier
Servicio de Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
SERVICIO DE INSTRUMENTACION Y CONTROL Y MANTENIMIE
CALLE 13 N° 2E-85 CAOBOS-



Zona: NOZON9 OP: 402145
Remitente: CADENA-900500018
Origen: MEDELLIN 041071209 1739
Cadena S.A. Tel: 5711013783400

Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No llamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
Servicio de Cadena S.A.

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

COQUIMBIALES ESPECIAL ZONA NOZON9



Operación: TADIVA
Origen Entrega
**FINITA Y Cédula o sello
NO PERMITE BAJA PUERTA**

Barrio: CALICITA SANTANDER
Destinatario: CALICITA SANTANDER
Dirección: CALICITA SANTANDER
Código Postal: 500000
Teléfono: 2092120507221

Rehusado
 No reside
 Desconocido
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 04/10/2019 1739
Destinatario: SERVICIO DE INSTRUMENTACION Y CONTROL Y MANTENIMIE
Dirección: CALICITA SANTANDER

OP: 402145
Remitente Original: MEDELLIN
Servicio: INSTRUMENTACION Y CONTROL Y MANTENIMIE
Motivo Devolución:

Horario:

Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Envío	<input type="checkbox"/>																														

Cadena S.A. Tel: 5711013783400



Radicado ANM No: 20192120507311

Bogotá, 03-07-2019 12:20 PM

Señor (a)
HENRY CHAPARRO BALLESTEROS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 17 No. 25 - 10 APTO. 404
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RF2-09341**, se ha proferido la Resolución No. **000810 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-09341**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicada en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-07-2019 11:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RF2-09341

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

220 **cadena courier**
 Una Corporación Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCORRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am / pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 04/07/2019 12:39
 Destinatario: HENRY CHAPARRO BALLESTEROS
 Dirección: CALLE 17 N° 25-10 APTO 404
 Barrio: BUCARAMANGA
 Municipio: BUCARAMANGA
 Depto: SANTANDER

OP: 402145
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



cadena courier
 Una Corporación Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
 HENRY CHAPARRO BALLESTEROS

CALLE 17 N° 25-10 APTO 404
 BUCARAMANGA
 SANTANDER



Zona: NOZON9 OP: 402145
 Remitente: 005000018
 CADENA MEDELLIN 04/07/2019 12:39
 Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39
 Cadena S.A. TEL: 57(41) 378 66 66 FAX: 57(41) 378 66 66

Producto: 341-01 220

RECIBE: 20192120507311

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entregó:

Nadie atendió

Cadena S.A. TEL: 57(41) 378 66 66 FAX: 57(41) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120507261

Bogotá, 03-07-2019 11:03 AM

Señor (a)
HENRY CHAPARRO BALLESTEROS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 29 No. 45 - 45 OFC. 712
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

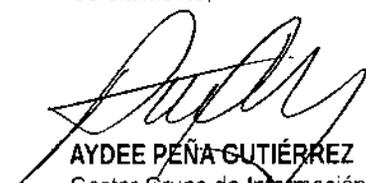
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RF2-09341**, se ha proferido la Resolución No. **000810 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-09341**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicada en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-07-2019 11:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RF2-09341

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otras

221 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCORRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

Día

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
											am	pm

Remitente: CADENA OP: 402145 Prioridad:

Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: HENRY CHAPARRO BALLESTEROS

Dirección: CARRERA 29 N° 45-45 OFICINA 712- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido

Municipio: BUCARAMANGA Rehusado

Depto: SANTANDER No reside

Producto: 341-01 221

RECIBE: 20192120507261

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación	TARIFA	Quién Entrega

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.

HENRY CHAPARRO BALLESTEROS

CARRERA 29 N° 45-45 OFICINA 712-

BUCARAMANGA
SANTANDER

Zona: NOZON9 OP: 402145

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39

Cadena S.A. Tel: 57(4) 374 44 64 326 - www.cadenacourier.com - Licencia 00196449 de Septiembre de 2011 - 341-01



Radicado ANM No: 20192120510741

Bogotá, 09-07-2019 14:41 PM

Señores

CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 25N No 5BN-45 EDIFICIO FEGLARO OF 301

Teléfono: N/A

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

10 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RC1-08391**, se ha proferido la Resolución No. **000541 DE JUNIO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RC1-08391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-07-2019 14:37 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RC1-08391

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



apreciado(a) Cliente:

cadena courier
 CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
 CALLE 35N#5BN-45 EDIFICIO FEGLARO OFICINA 301-
 CALI VALLE
 Zona: NOZONG 09-4827397
 Remite: CALDEN 400500018
 Origen: MEDELLIN 10/07/2019 13:06
 Cadena S.A. Tel: (57) 4037465328 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 241-01



165 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



139119413

Reclamos
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40277307 Prioridad: Desconocido
 Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
 Dirección: CALLE 35N#5BN-45 EDIFICIO FEGLARO Oficina 301 Motivo Devolución: Rehusado

Barrio: No reclamado
 Municipio: CALI Dirección errada
 Depto: VALLE Otros

Producto: 341-01 165

RECE: 20192120510741	
Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	TARIFA
Quien Entrega	

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

12 JUN 2019

000541

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de Autorización Temporal No. **RC1-08391**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 1 de marzo de 2016, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900519596-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA**, departamento del **VALLE**, la cual se identifica con el No. **RC1-08391**.

Que el 17 de marzo de 2016 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **RC1-08391** y se determinó lo siguiente: (Folios 35-38)

CONCLUSIÓN

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal **RC1-08391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **26,125 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA** en el departamento de **VALLE**, se evidencia que:*

- *El plano allegado por el solicitante **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por la Ingeniera Geóloga **RUBI ESPERANZA ROJAS PARRA** identificada con tarjeta profesional No. **1522358920 BYC** por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.*
- *El volumen de material certificado se ha otorgado en las autorizaciones temporales **PBA-09241** y **PDB-10071**. Si bien es cierto que la certificación aportada (para la solicitud en estudio) tiene fecha de emisión posterior a las previamente presentadas para las solicitudes precitadas, también es cierto que en la certificación presentada no se evidencia que el volumen requerido sea un volumen adicional a los ya otorgados".*

Que mediante auto GCM No. 000332 del 12 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 049 del 15 de abril de 2016, se requirió al Consorcio solicitante para que

12 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

000541 DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. RC1-08391"

allegara la certificación que cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la ley 685 de 2001 y aportara un nuevo plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 40600 de 2015, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes, contado partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio. (Folios 41-43)

Que con escrito radicado con el No. 2016551015442 del 13 de mayo de 2016, el interesado allegó la certificación requerida y un nuevo plano. (Folios 46-60)

Que el 23 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **RC1-08391** y se determinó lo siguiente: (62-64)

"CONCLUSIÓN"

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **RC1-08391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **26,125 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA** en el departamento de **VALLE**. El volumen máximo de material a explotar será de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 M3)".*

Que por medio de la Resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. **RC1-08391**, notificada personalmente el 13 de junio de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 14 de julio de 2016. (Folios 67-68 y 75)

Que la Resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

Que mediante memorando No. 20162200123123 del 31 de agosto de 2016 el Gerente de Catastro y Registro Minero hizo devolución del expediente **RC1-08391**, aduciendo lo siguiente: (Folio 78)

"Por ser de su competencia, remito el expediente de la autorización temporal e intransferible No. RC1-08391, dentro del cual reposa la resolución No. 001820 del 26 de mayo de 2016, acto administrativo que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, toda vez que consultado el Catastro Minero Colombiano se encontró que el área correspondiente presenta una superposición del 17,63% con la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA VÍA AL PUERTO CORREDOR BUGA - BUENAVENTURA - RESOLUCIÓN ANI 674 DE 12 DE MAYO DE 2016" (...)"

Que el 4 de octubre de 2016 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. **RC1-08391** se determinó lo siguiente: (80-90)

"CONCLUSIÓN"

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **RC1-08391** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **24,1095 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en los municipios de **DAGUA** y **BUENAVENTURA** en el departamento de **VALLE**. El volumen máximo de material a explotar será de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 M3)".*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. RC1-08391"

Que con escrito radicado con el No. 20175510139222 del 21 de junio de 2017, el Representante Legal del Consorcio solicitante manifestó su intención de desistir al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RC1-08391**. (Folios 103-104)

Que el 16 de mayo de 2019 se evaluó jurídicamente el expediente **RC1-08391**, y se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de Autorización Temporal, presentada por el Representante Legal del Consorcio SSC CORREDORES PRIORITARIOS.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada."

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica del 16 de mayo de 2019, es procedente aceptar el desistimiento a la Autorización Temporal No. **RC1-08391**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. RC1-08391"

materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la Autorización Temporal No. **RC1-08391**, presentada por el representante legal del SSC CORREDORES PRIORITARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, identificado con NIT 900519596-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

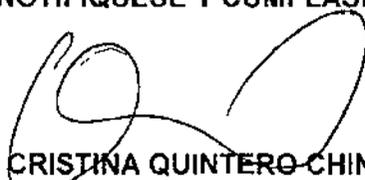
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **RC1-08391**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Diana C. Andrade Velandia, Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM



Radicado ANM No: 20192120506311

Bogotá, 02-07-2019 15:15 PM

Señores:

ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 24 NORTE No. 7 N 15 AP 302

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLQ-16071**, se ha proferido la Resolución No. **000816 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLQ-16071**, la cual debe ser notificada personalmente; por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-07-2019 14:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TLQ-16071



190 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado 74

No reside

No reclamado

Dirección err. 25

Otros

Reclamo: Incongruencia:

CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 03/07/2019 12:49
 Destinatario: ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S
 Dirección: CALLE 24 NORTE #7N-15 APTO 302-
 Barrio:
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

OP: 401990
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
 ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S
 CALLE 24 NORTE #7N-15 APTO 302-

CALI VALLE
 Zona: NOZON9
 OP: 401990
 Remitente: CADENA - 900500008
 Origen: MEDELLIN - 03/07/2019 12:49
 Cadena S.A. Tel: 051 47 370 14 66 61 28

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120506311

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TANIFA

Dulén Entrega

2019 Agosto P. Cadena



Radicado ANM No: 20192120506141

Bogotá, 02-07-2019 10:27 AM

Señor (a):

LUIS HENRY BUSTOS DELGADO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 22 No. 4 - 39

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDB-08011**, se ha proferido la Resolución No. **000809 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDB-08011**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-07-2019 10:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDB-08011

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo:
 Incongruencia

ZONA NOZON9
 CALI EXPRESS ESPECIAL

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HENRY BUSTOS FDELGADO
 CARRERA 22#4-39



OP: 401990
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
 Destinatario: LUIS HENRY BUSTOS FDELGADO
 Dirección: CARRERA 22#4-39

Barrío: CALI
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

OP: 401990
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBE:
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____
 TARIFA: _____
 Dvlien Entrega: _____

Producto: 341-01
 20192120506141

OP: 401990
 ZONA: NOZON9
 Remitente: 300500018
 CADENA: MEDELLIN
 Origen: CALI
 Cadena S.A. Tel: 0110 318 66 00 33

Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20192120506331

Bogotá, 02-07-2019 15:15 PM

Señores:

ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 58 NORTE No. 5 B - 62 AP. 617

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLQ-16071**, se ha proferido la Resolución No. **000816 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLQ-16071**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-07-2019 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TLQ-16071

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

191 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 401990 Prioridad:
Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S
Dirección: CALLE 58 NORTE #58-62 AP 617- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: CALI Rehusado
Depto: VALLE No reside

Producto: 341-01 191 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apréciado(a) Cliente: **cadena courier**
ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S

CALLE 58 NORTE #58-62 AP 617-

CALI VALLE

Zona: NOZON9 OP: 401990

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 373 00 00 Ext. 306 - www.cadenacourier.com - Licencia 001940 del 03 de Septiembre de 2011 - 341-01



138112493

Observación	TARIFA	Quien Entrega
<p>Condominio Pte y dpto fachada blanca NO PERMITE BAJO PUERTA</p>		
<p>20192120506331</p>		



Radicado ANM No: 20192120504681

Bogotá, 27-06-2019 08:07 AM

Señores:

CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 25N No 5BN-45 EDIFICIO FEGLARO OF 301

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RC1-08391**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000541 DEL 12 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-06-2019 16:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RC1-08391

28 JUN 2019

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

37 cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



139112022

FECHA ENTREGA: -

CALI EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 N.P. am pm



139112022

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
 CALLE 25N#5BN-45 EDIFICIO FEGLARO OFICINA 301
 CALI VALLE

Zona NOZONG
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN 28/06/2019 17:17
 Cadena S.A.

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 28/06/2019 17:17
 Destinatario: CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
 Dirección: CALLE 25N#5BN-45 EDIFICIO FEGLARO OFICINA 301
 Barrio: OFICINA 301
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

OP: 40160510
 Planta Origen: MEDELLIN
 Prioridad: CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS
 Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120504681
Firma y Cédula o sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: PARIPA
 Quien Entrega: Ed. P. Gonzalez

Cadena S.A. - Calle 57 No. 37B 69. S.A. - www.cadena.com.co - Unidad 071982 del 9 de septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120503121

Bogotá, 25-06-2019 14:40 PM

Señores:
CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACÍFICO CLIP S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 28 No. 28 - 66 OF. 301
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: PALMIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEE-11481**, se ha proferido la Resolución No. **000550 DE 12 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UEE-11481**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-06-2019 12:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UEE-11481

Fendrape P. Gris P. 4 Piso Occidente
Ayibí del banco cadena courier
 Apreciado(a) Cliente:
 CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.
 CARRERA 28#28-66 OFICINA 301-

36 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**
 Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



139111582
 Línea de Servicio al Cliente: 017986 (línea de extensión de 2011 341-01)

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
 Destinatario: CENTRO LOGISTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO CLIP S.A.
 Dirección: CARRERA 28#28-66 OFICINA 301-
 Barrio:
 Municipio: PALMIRA
 Depto: VALLE

OP: 40132106
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120503121
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TAREFA Quien Entrega

Zona: NOZON9
 PALMIRA
 VALLE
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 26/06/2019 14:30
 Cadena S.A. Tel: 07114 378 04 04 03 - www.cadenacourier.com - Línea de Servicio al Cliente: 017986 (línea de extensión de 2011 341-01)

Cadena S.A. Tel: 07114 378 04 04 03 - www.cadenacourier.com - Línea de Servicio al Cliente: 017986 (línea de extensión de 2011 341-01)



Radicado ANM No: 20192120510601

Bogotá, 09-07-2019 14:18 PM

Señor:

JOSE MARCELO ARANGO RANGEL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 122 No 45A-62 APTO 401

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

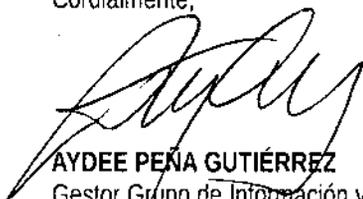
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HB3-121**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000826 DEL 25 DE JUNIO DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-07-2019 14:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HB3-121

10 JUL 2019

Apreciado(a) Cliente:
JOSE MARCELO ARANGO RANGEL
 CALLE 122#45A-62 APTO. 401-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



Remite: 40277307
 Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
 Destinatario: JOSE MARCELO ARANGO RANGEL
 Dirección: CALLE 122#45A-62 APTO 401-

Barrio: BOGOTA
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Edificio
 Torre alta
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación
 TARIFA

129 cadena courier
 The Company's Cadena SA



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUNI. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



www.cadenasa.com.co
 Teléfono: (071) 401 778 de 8 a 5 p.m.
 Correo: cadena@cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120508061

Bogotá, 05-07-2019 10:07 AM

Señor (a):
GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 55 A SUR No. 64 - 02 CASA 84
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REH-08181**, se ha proferido la Resolución No. **000851 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. REH-08181**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-07-2019 08:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **REH-08181**

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

93 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
 Destinatario: GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA
 Dirección: CALLE 55 A SUR N° 64 -02 CASA 84-

OP: 40263707
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier
Una Compañía CADENA

Apreciado(a) Cliente:
 GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA
 CALLE 55 A SUR N° 64 -02 CASA 84-



BOGOTA CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01
 RECOBE: 2019212050806
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. - Calle 55 A Sur N° 64 -02 Casa 84 - Bogotá - Cundinamarca - Teléfono: (57) 01 878 66 66 Ext. 134 - www.cadenacourier.com - Línea de Atención al Cliente: 01 878 66 66



Radicado ANM No: 20192120510401

Bogotá, 09-07-2019 12:02 PM

Señor (a)
EDILIO CARVAJAL MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 15 No. 105 A - 90
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HF2-15412X**, se ha proferido la Resolución No. **000874 DE 25 DE JUNIO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-15412X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-07-2019 11:18 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **HF2-15412X**

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

138 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Redimo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06
 Destinatario: EDILIO CARVAJAL MARTINEZ
 Dirección: **CARRERA 15#105A-90-**
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40277307
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Apreciado(a) Cliente:
EDILIO CARVAJAL MARTINEZ
CARRERA 15#105A-90-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120510401

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: LAMPA

Quien Entrega:

Motivo Devolución:

cadena s.a. Tel: (57) 41 318 60 40 60 326 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120511251

Bogotá, 10-07-2019 09:47 AM

Señor(a)
EDILBERTO YANQUEN CARO
JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 45 No 45 - 47
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

11 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCI-14561**, se ha proferido la Resolución **No. 000761 DE JUNIO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RCI-14561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Trés (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 10-07-2019 09:37 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RCI-14561

Apreciado(a) Cliente:
EDILBERTO YAQUEN CARO
CALLE 45#45-47-

cadena escurrier
Una Compañía Cadena S.A.



Remite: BOCOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG 0n 4527408
Remite: CADENA-900500018
Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42
cadena S.A. TEL: (57) (4) 274 66 66 FAX: 274 66 66

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

147

cadena escurrier
Una Compañía Cadena S.A.



398015435

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/07/2019 13:42
Destinatario: EDILBERTO YAQUEN CARO
Dirección: CALLE 45#45-47-

OP: 40277408 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01 147

RECIBE: 2019212051125t

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: FERIA Quien Entrega

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

12 0219 Part Torre 4 APTOS



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

20 JUN 2019

000761

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ GABRIEL RAMIREZ PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80401874, **EDUBIN ROMERO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79998317, **ÁLVARO ROMERO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79829153, **HÉCTOR SAMIR ROMERO ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7179344, **LUIS ALBERTO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2829771, **EDILBERTO YANQUEN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6774007 y **JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79828561, radicaron el día 18 de marzo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los Municipios de **BITUIMA** y **GUAYABAL DE SIQUIMA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. RCI-14561. ✓

Que el día **07 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 974,75 hectáreas distribuidas en una (1) zona. De igual manera se indicó que el programa mínimo exploratorio Formato – A no cumplió con la Resolución 428 de 2013. (Folios 64-66)

Que el día **06 de septiembre de 2016**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 67 y 68) ✓

(...)

EVALUACION:

Evaluado el expediente No RCI-14561 se encontró que los solicitantes no presentaron los documentos establecidos en el Artículo 3° de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de personas naturales independientes no comerciantes y de personas naturales independientes comerciantes de acuerdo con la consulta efectuada en el RUES deben presentar:

Los Señores Luis Eduardo Alberto Moreno, Héctor Samir Romero Antonio, Álvaro Romero Castiblanco, Edubin romero Castiblanco y José Gabriel Ramirez Pedraza, en su calidad de personas naturales independientes no comerciantes de acuerdo con el reporte en el RUES:

A.1. Declaración de renta en caso que la persona natural este obligado a declarar. ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561"

A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

Los Señores Edilberto Yanquen Caro y Jaime Humberto Castiblanco, en su calidad de personas naturales independiente comerciantes de acuerdo con el reporte en el RUES:

B.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

B.4. Matricula mercantil

Así mismo, de acuerdo con el concepto técnico del 7 de Julio de 2016 debe corregir el formato A relacionado con el Estimativo de Inversión para la etapa de exploración."

Que mediante radicado No. 20165510359342, de fecha 11 de noviembre de 2016, los proponentes, JOSE GABRIEL RAMIREZ PEDRAZA, EDUBIN ROMERO CASTIBLANCO, ALVARO ROMERO CASTIBLANCO, HECTOR SAMIR ROMERO ANTONIO y LUIS ALBERTO MORENO, presentaron desistimiento de no continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. RCI-14561. (Folios 69-70)

Que mediante radicado No. 20165510359372 de fecha 11 de noviembre de 2016, los proponentes EDILBERTO YANQUEN CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6774007 y JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79828561, aceptaron área determinada como libre susceptible para contratar y allegaron el programa mínimo exploratorio Formato - A y documentación económica y sus estados financieros actualizados. (Folios 71-76)

Que mediante radicado No. 20165510366942 del 21 de noviembre de 2016, los proponentes EDILBERTO YANQUEN CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6774007 y JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79828561, complementando el radicado anterior, allegando estados financieros actualizados al mes de septiembre de 2016. (Folios 77-83)

Que el día 14 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 974,75 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 84-88)

Que mediante radicado No. 20175510139212 del 21 de junio de 2017, los proponentes Edilberto Yanquen Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 6774007 y Jaime Humberto Romero Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 79828561, allegaron de oficio el nuevo el programa mínimo exploratorio Formato - A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 116 - 118)

Que mediante Resolución No. 001157 del 27 de junio de 2017¹, se resolvió aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561, respecto de los proponentes JOSÉ GABRIEL RAMIREZ PEDRAZA, EDUBIN ROMERO CASTIBLANCO, ALVARO ROMERO CASTIBLANCO, HÉCTOR SAMIR ROMERO ANTONIO y LUIS ALBERTO MORENO y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes EDILBERTO YANQUEN CARO y JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO. (Folios 119 y 120)

Que el día 29 de enero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión la cual concluyó. (Folios 145-147)

¹ Se notificó por avisos Nos 20172120175931, 20172120175941, 20172120175951, 20172120175961 y 20172120175971 del 13 de julio de 2017, quedando ejecutoriada y en firme 03 de agosto de 2017. (Folios 131-135, 142)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561"

(...)

CONCLUSIÓN:

- Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RCI-14561 para **CARBÓN COQUIZABLE METALURGICO, ESMERALDAS ENBRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, con un área de 974,75 hectáreas, distribuida en UNA (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de BITUIMA Y GUAYABAL DE SÍQUIMA en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:
- El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.

Que mediante radicado No. 20185500456852 de fecha 09 de abril de 2018, los proponentes EDILBERTO YANQUEN CARO y JAIME ROMERO CASTIBLANCO, allegaron programa mínimo exploratorio Formato - A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 151-154)

Que el día 25 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó: (Folios 155-157)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RCI-14561 para "CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO", con un área 974,7500 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de BITUIMA y GUAYABAL DE SÍQUIMA en el Departamento de CUNDINAMARCA."

Que el día 17 de septiembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión, dando alcance a la evaluación económica realizada el 07 de septiembre de 2018, y se determinó: (Folios 160-161)

(...)6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Se da alcance al concepto del 7 de septiembre de 2018 en el cual se omitió el análisis de la información encontrada en el SGD con radicados 20185500531842 del 7 de abril de 2018 y el 20185500585822 del 27 de agosto de 2018, los cuales no están archivados en el expediente y con los que los proponentes aportaron la siguiente documentación:

El señor EDILBERTO YANQUEN CARO perteneciente al régimen común aporta:

Estados Financieros a diciembre 31 de 2017
Extractos Bancarios. Banco Davivienda. Cuenta de Ahorros. Octubre a diciembre de 2017
Rut del 17 de marzo de 2016 (desactualizado)
Matrícula mercantil
Matrícula y Antecedentes del Contador
Declaración de renta del año 2015

El señor JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO perteneciente al régimen simplificado aporta:

Estados Financieros a diciembre 31 de 2017
Extractos Bancarios. Banco Davivienda. Cuenta de Ahorros. Octubre a diciembre de 2017
Rut del 17 de marzo de 2016 (desactualizado)
Matrícula mercantil
Matrícula y Antecedentes del Contador
Declaración de renta de 2016
Declaración de renta de 2017 de la firma EYC Ingeniería & Construcciones S.A.S.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561"

Matrícula mercantil

Revisada la documentación contenida en el expediente RCI-14561 y en los radicados relacionados anteriormente, tal como se muestra en la tabla, se observa que, la información no está completa bajo los parámetros establecidos en la nueva normatividad contenida en la Resolución 352 de 2018, artículo 4°, literales A y B.

Por lo anterior se le debe requerir a los proponentes EDILBERTO YANQUEN CARO identificado con cédula No 6.774.007 y JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.828.561 para que presenten cada uno:

1. Declaración de renta correspondiente al año 2017.
2. Registro Único Tributario - RUT actualizado. ✓

Que mediante Auto GCM No. 002043 del 10 de octubre de 2018², se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, allegaran los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. ✓

Adicionalmente se le advirtió que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016." (Folios 164-166). ✓

Que mediante radicado 20185500655312 del 09 de noviembre de 2018, los proponentes allegaron documentación económica, en respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 002043 del 10 de octubre de 2018. (Visto en digital). ✓

Que el día 03 de diciembre de 2018, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 169 y 170)

"(...) Se procede con el análisis de la información aportada y se encontraron las siguientes inconsistencias

1. El señor Edilberto Yanquen Caro, identificado con cédula de ciudadanía No 6.774.007, aporta Estado de Resultados de 2017 con Ingresos brutos de \$1.994.500.000 y en la declaración por el año 2017 Ingresos brutos de 50.153.000
2. El Señor Jaime Humberto Romero Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No 79.828.561 aporta Estado de Resultados de 2017 con Ingresos brutos de \$2.000.500.000 y en la declaración por el año 2017 Ingresos brutos de 29.492.000

De acuerdo con el párrafo 2° de la Resolución 352 de 2018, que establece:

Parágrafo 2°. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

Los proponentes deberán presentar ante la autoridad minera las aclaraciones que expliquen de manera satisfactoria esta situación para continuar con la evaluación de la capacidad económica, para lo cual se deberá solicitar mediante requerimiento." ✓

M

² Notificado por estado No.153 del 12 de octubre de 2018. (Folio 168) ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561"

Que mediante Auto GCM No. 000230 del 26 de febrero de 2019³, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, allegaran de manera individual, las aclaraciones que permitieran un adecuado análisis de la documentación económica aportada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. ✓

Adicionalmente se le advirtió que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 175-178) ✓

Que el día 04 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000230 del 26 de febrero de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento contenido en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 183-185) ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto) ✓



³ Notificado por estado No. 026 del 06 de marzo de 2019. (Folio 180) ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561"

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000230 del 26 de febrero de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RCI-14561, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **EDILBERTO YANQUEN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6774007 y **JAIME HUMBERTO ROMERO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79828561, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista



Radicado ANM No: 20192120510811

Bogotá, 09-07-2019 14:41 PM

Señor:
ANDRES EDUARDO LÓPEZ MELGAREJO
Apoderado
ALFONSO PARRA MORALES
Dirección: Calle 12A # 27A-27 Oficina 302
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE JAA-14291

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **JAA-14291**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 001282 DEL 08 DE JULIO DE 2019** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día nueve (09) de agosto de 2019 a las 09:00 am en el Auditorio Casa de la Cultura "Real Sevilla", ubicado en la Calle 8 con Carrera 11, en el municipio de Aguazul, departamento del Casanare. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 100 del 09 de julio de 2019**.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-07-2019 14:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: JAA-14291

+ **Apreciado(a) Cliente:**
ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO
 CALLE 12A#27A-27 OFICINA 302.
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zonas: NOZON9
 Remitenente: 09 4927408
 CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN 11/07/2019 13:42
 Cadena S.A. Tel: 071 4238 46 83 326 www.cadena.com.co

Motivo Devoluci3n:

Desconocido
 Rechuzado
 No reside
 No reclamado
 Direcci3n errada
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL



cadena courier
 Mi Correo Cadena SA

Reclam3n Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitenente: CADENA
 Fecha Celo: 11/07/2019 13:42
 Destinatario: ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO
 Direcci3n: CALLE 12A#27A-27 OFICINA 302-
 Barrio: BOGOTA
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40277408
 Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad:
 Desconocido
 Rechuzado
 No reside
 No reclamado
 Direcci3n errada
 Otros

Motivo Devoluci3n:
 Desconocido
 Rechuzado
 No reside
 No reclamado
 Direcci3n errada
 Otros

20192120510811
Firma y C3dula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observaci3n: TAMBA Quien Entrega



Licencia 107360 del 14 de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co
 Tel: 071 4238 46 83 326



08 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No - 001292

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 383 del 25 de junio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite cuarenta y seis (46) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponente (s)	IDENTIFICACION CONMIT	PLACA EXPEDIENTE	AREA	MINERAL	FECHA ULTIMA EVA TECNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
ALFONSO PARRA MORALES	CC 19143306	JAA-14291	28.7504 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL- CASANARE
ROSA MARIA CHAPARRO FUENTES	CC 24227240	OG2-08531	08.5011 HECTAREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	24 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL- CASANARE
OSCRINA MARINO MESA ; JOSE LUIS MICHAN BARRERA	CC 40681774 CC 1057572308	OG2-091311	145.9027 HECTAREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCION	23 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL- CASANARE YOPAL- CASANARE
GEOLIANO S A S	NIT. 900511059-1	OG2-10221	15.4768 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	30 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL- CASANARE
GEOLIANO S A S	NIT. 900511059-1	OG2-10224X	10.9932 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	30 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL- CASANARE
ARGUMENTOS PEREZ PIRAGAJTA	C.C. 7 123 047	OG2-15271	157.3306 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	24 DE ABRIL DE 2019	AGUAZUL- CASANARE

10

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

						YOPAL-CASANARE
ARQUIMEDES PEREZ PIRAGAUTA	C.C. 7.123.047	OG2-10251	19.1209 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14 DE FEBRERO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
MAURICIO MORENO MORALES y RICARDO MORENO MORALES	C.C. 74.754.832 C.C. 74.755.450	OG3-12531	173.4551 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10 DE OCTUBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE YOPAL-CASANARE
JOSE A. ALEJANDRO MORALES RANALUZ	C.C. 17.333.698	OJM-08431	541.3871 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	04 DE DICIEMBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
EJINSON GUERRERO REYES MORA	C.C. 7.362.244	PHH-08011	162.1693 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	07 DE FEBRERO DE 2018	AGUAZUL-CASANARE YOPAL-CASANARE
IBARRO VEGA SANCHEZ	CC 74860925	PED 11101	271.3750 HECTAREAS	GRAVAS NATURALES MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVILLA (MIG)	18 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
ARSULFO ANTONIO MUÑOZ NORRANC	C.C. 4.270.410	QB5-08131	197.2649 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	11 DE ABRIL DE 2018	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
PAVIMENTAR S.A	N.I. 600040014-6	QDM-08221	192.5062 HECTAREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCION	22 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE YOPAL-CASANARE
INVERSIONES TACHILLOS MAGUANCIA S.A.S	NIT. 891801193-3	REB-16001	32.0482 HECTAREAS	ARCILLA COMUN (FRAMICAS, FERRUCINOSAS, MISCULANAS)	19 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S - MABOH S.A.S y ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S - OMC S.A.S	N.I. 900476153-6 NIT 900201676-4	RDF-08221	197.4616 HECTAREAS	GRAVAS NATURALES MATERIALES DE CONSTRUCCION	31 DE MAYO DE 2018	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S - MABOH S.A.S y ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S - OMC S.A.S	NIT 900476153-6 NIT 900201676-4	RHI-08051	455.8236 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	26 DE MARZO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S - MABOH S.A.S y ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S - OMC S.A.S	NIT 900476153-6 NIT 900201676-4	RHU-08051	567.0000 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	12 DE DICIEMBRE DE 2018	AGUAZUL-CASANARE TAURAMENA-CASANARE
GLDILIANO S.A.S.	NIT 900511059-1	SE3-08131	100.0000 HECTAREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	30 DE MAYO DE 2019	AGUAZUL-CASANARE

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

Que el día 18 de julio de 2017, la Gerente de Contratación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de AGUAZUL, Departamento de CASANARE, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

(...)
Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.
(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

(...)
Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.
(Negrilla y subrayado Fuera de Texto)
(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos y jurídicos y en cumplimiento de las Sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de los expedientes No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051 y SE3-08131.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. ~~JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051~~ y SE3-08131, en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin de que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. ~~JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051~~ y SE3-08131, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta tres (03) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

08 JUL 2019

AUTO GCM No. - 1282 DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JAA-14291, OG2-08531, OG2-091311, OG2-10221, OG2-10224X, OG2-15271, OG2-16251, OG3-12531, OJM-08431, PBH-08011, PED-11101, QB5-08131, QDM-08221, REB-16001, RDF-08221, RHI-08051, RHU-08051, SE3-08131 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día nueve (09) de agosto de 2019, en el Auditorio Casa de la Cultura "Real Sevilla", ubicado en la Calle 8 con Carrera 11, del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, a las Nueve (09:00 a.m.).

PARÁGRAFO 1. REUNIÓN INFORMATIVA: Se realizará en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de la expedición del Auto que Ordena la Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta desde la inscripción de los interesados hasta el día de la celebración de la Audiencia Pública.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorga Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20192120510361

Bogotá, 09-07-2019 12:02 PM

Señores

JESÚS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ

EDILIO CARVAJAL MARTÍNEZ

GUSTAVO HERNÁNDEZ SUESCUN

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 20 SUR No. 10 - 26

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HF2-15412X**, se ha proferido la Resolución No. **000874 DE 25 DE JUNIO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-15412X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-07-2019 11:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **HF2-15412X**

Apreciado(a) Cliente:

JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ

CALLE 20 SUR #10-26-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Recibido: 10/07/2019 13:06

Origen: MEDELLIN

Cadena S.A. Tel: 5714131866464328 - www.cadena.com.co



389015332

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

118

cadena esurrrier
Una Compañía Cadena S.A.



389015332

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9**

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remitente: CADENA OP: 40277307 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 10/07/2019 13:06 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ
 Dirección: **CALLE 20 SUR #10-26-**

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-011 118

RECIBE: 20192120510361

Firma y Cédula a Sellar
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TANFA Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: 5714131866464328 - www.cadena.com.co - Licencia 001 Reg. Ud. 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120509001

Bogotá, 08-07-2019 11:40 AM

Señor (a):

GUSTAVO HERNÁNDEZ SUESCUN

Teléfono: N/A

Dirección: AVENIDA 1 DE MAYO No. 10 B - 26 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

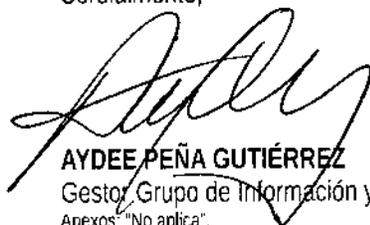
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HF2-15417X**, se ha proferido la Resolución No. **000865 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-15417X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:16 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **HF2-15417X**

Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO HERNANDEZ SUESCUN Y OTROS
 AVENIDA 1 DE MAYO #10B-26 SUR-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Codigo Postal: 051072019 12356
 Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 44 68 236 - www.cadena.com.co

Activo Devoluta
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

142
cadena asurrier
 Una Compañía Cadena SA



Reclamo: Incongruencia:

RURAL EXPRESS ESPECIAL
ZONA NOZON9
 FECHA ENTREGA:
 Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
 Destinatario: GUSTAVO HERNANDEZ SUESCUN Y OTROS
 Dirección: AVENIDA 1 DE MAYO #10B-26 SUR-
 Barrio: *CASA S P VALDESA*
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40263707 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN
 Motivo Devolución:

RECORRE:
 20192120509001
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: TABIFA
 Quien Entrega:

Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros
Cadena

Licencia 0211961 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 0211961 del 9 de Septiembre de 2011
 Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 44 68 236 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120505311

Bogotá, 28-06-2019 09:48 AM

Señor(a)
VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO
Dirección: VEREDA CANAVITA ALTO MANANTIAL
Teléfono: 3102143452
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

02 JUL 2019

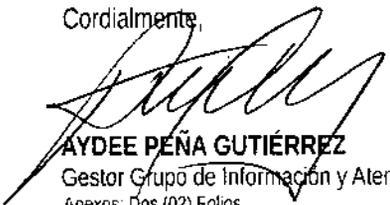
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. **000500 DE JUNIO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15538**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-06-2019 09:28 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

146 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Redimio: Incongruencia:

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA
 FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
 Destinatario: VICTOR MANUEL CUITIVA CORHUELO
 Dirección: VEREDA CAHAVITA ALTO MANANTIAL
 Barrio: TOCANCIPA
 Municipio: TOCANCIPA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 401990
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR MANUEL CUITIVA CORHUELO
 VEREDA CAHAVITA ALTO MANANTIAL



OP: 401990
 TOCANCIPA
 CUNDINAMARCA

Zona:
 Remite: 90050008
 CADENA: 03/07/2019 12:49
 Origen: MEDELLIN 03/07/2019 12:49
 Cadena S.A.

Producto: 341-01 146
 20192120505311
RECIBE
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA CP 251010
 Quien Entrega:

incompleto

Confidencial



11 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0006500

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15538**, para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para una extensión superficial de 62 hectáreas y 2867 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 131-137 y 165-171)

Mediante Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otros apartes, resolvió:

(...) **"ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el área total del Contrato de Concesión No. **15538**, de **62 hectáreas y 2687 metros cuadrados**, por **68 hectáreas y 2873 metros cuadrados**, conforme al valor del área y alinderación señaladas en el artículo primero de este acto administrativo. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2019, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que la Resolución No. 00497 del 23 de mayo de 2018 no pudo ser inscrita en el Registro Minero Nacional dado que "se realizó la georeferenciación con las coordenadas de la Resolución de acuerdo a su ubicación en Datum Bogotá, Origen Central y se verifico que la alinderación se ajusta al polígono cargado en el CMC, referente al título de interés, y que el área grafica es 62,2873 Ha, la cual es correcta en el cuadro de la alinderación, pero errónea en el artículo Segundo".

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto por el Grupo de Catastro y Registro Minero y una vez revisada la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, se evidenció un error formal en el artículo segundo toda vez que hace referencia a *68 hectáreas y 2873 metros cuadrados* siendo lo correcto 62 hectáreas y 2873 metros cuadrados, por lo que se hace necesario corregir este acto administrativo para ser inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en su artículo 45:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el área total del Contrato de Concesión No. 15538, de 62 hectáreas y 2867 metros cuadrados, por 62 hectáreas y 2873 metros cuadrados, conforme al valor del área y alinderación señaladas en el artículo primero de este acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a inscribir en el Registro

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL
23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 15538"**

Minero Nacional lo ordenado en la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida por la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones establecidas en la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018 que no hubieren sido modificadas por la presente Resolución, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con la modificación actual.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** identificada con la CC 37.834.032, **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** identificado con la CC 17.114.564, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** identificado con la CC 79.487.083, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la CC 19.246.757, **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, **JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES** identificado con CC 80.413.419, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con CC 3.210.439, **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la CC 3.210.832 y **ALFONSO CETINA TINJACA** identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexis Veloza Sánchez / Abogado GEMTM-VCT.
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona / Coordinadora GEMTM-VCT. ✓



Radicado ANM No: 20192120506481

Bogotá, 02-07-2019 15:16 PM

03 JUL 2019

Señores
CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: AUTOPISTANORTE KM 21 INTERIOR OLIMPICA
Teléfono: 6671030
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

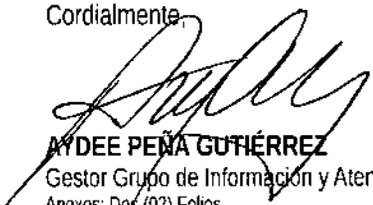
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDQ-15431**, se ha proferido la Resolución No. **000498 DE JUNIO 11 DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UDQ-15431**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 02-07-2019 14:34 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UDQ-15431

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclama

Dirección err.

Otros

162 **cadena courier**
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZONG

FECHA ENTREGA:

Mes: ENF. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 402145 • Prioridad:
 Fecha Cido: 04/07/2019 12:39 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CONSORCIO CONSTRUCOTOS AUTOVA NEIVA GIRARDOT
 Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLMPICA
 Barrio: Municipio: CHIA Motivo Devolución:
 Depto: CUNDINAMARCA

189

Producto: 341-01 162

RECIBE: 20192120506481

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega:

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

CONSORCIO CONSTRUCOTOS AUTOVA NEIVA GIRARDOT
 AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLMPICA-
 CHIA CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG OP: 402145
 Remite: CADENA 400500018
 Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39
 Cadena S.A. Tel: 57 (4) 378 66 66 Fax: 378 66 66 www.cadena.com.co



Neiva
 Dirección Marcada

Cadena S.A. Tel: 57 (4) 378 66 66 Fax: 378 66 66 www.cadena.com.co



11 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000498

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UDQ-15431"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 26 de abril de 2019, el **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT**, identificado con NIT 900992422-5, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SALDAÑA**, departamento del **TOLIMA** la que se identifica con la placa No. **UDQ-15431**.

Que el 3 de mayo de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal en estudio, y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día 26 de abril de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UDQ-15431**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. Características del área

*De oficio se eliminaron las superposiciones con la solicitud: **JG2-14304X** y con el título: **HGV-12391X**, descrita en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la Autorización Temporal en estudio, determinándose un área de **0,6389 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

(...)

2. Valoración técnica

*1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano*

X

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UDQ-15431".

reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de SALDAÑA en el departamento de TOLIMA.

2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según consta las certificaciones allegadas por el solicitante".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.(CORTOLIMA)**.
4. El plano allegado mediante radicado **20195500795732** el día 02 de mayo de 2019, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por el **INGENIERO EN MINAS, LUIS CARLOS BARRERA BARRERA**, con tarjeta profesional No. **15217102669 BYC** y que, verificado en el **COPNIA**, se encuentra activo, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
5. El solicitante, Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot, según la documentación allegada, manifiesta que el material se utilizará para el proyecto **CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP No. 017 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015 CUYO OBJETO SEGÚN LA SECCION 3.2 CORRESPONDE A LOS ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCION Y OPERACIÓN, MANTENIMIENTO GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL CORREDOR NEIVA – ESPINAL – GIRARDOT, UF0, UF1, UF2, UF3, UF4 Y UF5**, sin embargo, dicho contrato fue suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S.**
6. El interesado allega certificación emitida por el señor **ARMANDO ABRIL MONTAÑA** Secretario de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña - Tolima, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **NEIVA - FLANDES**, con un plazo máximo de ejecución de las obras de 348 meses y el volumen de material requerido tanto para la construcción, rehabilitación y mantenimiento vial es de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.200.000 m³)**; sin embargo es preciso aclarar que la certificación allegada **NO** fue emitida por la entidad contratante, que para el caso que nos ocupa es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**.
7. La solicitud en estudio **NO** se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, **NO** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UDQ-15431 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **0,6389 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SALDAÑA** en el departamento de **TOLIMA**, se observa lo siguiente:

- El solicitante de la Autorización Temporal, es decir, el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot, según la documentación allegada, manifiesta que el material se utilizará para el proyecto **CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP No. 017 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015 CUYO OBJETO SEGÚN LA SECCION 3.2 CORRESPONDE A LOS ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCION Y OPERACIÓN, MANTENIMIENTO GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL CORREDOR NEIVA – ESPINAL – GIRARDOT, UF0, UF1, UF2, UF3, UF4 Y UF5**, sin embargo, dicho contrato fue suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S.**
- El interesado allega certificación emitida por el Secretario de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña - Tolima, sin embargo, es preciso

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UDQ-15431"

aclarar que la certificación allegada **NO** fue expedida por la entidad contratante, que para el caso que nos ocupa es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**.

- La solicitud en estudio **NO** se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, **NO** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013".

Que el 3 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UDQ-15431** y se determinó que la misma no se debe conceder, teniendo en cuenta que el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot no tiene la calidad de contratista de obra pública, según se evidencia del Contrato de Construcción y Mantenimiento aportado, el cual fue celebrado con la sociedad Autovía Neiva Girardot S.A.S, quien funge como sociedad concesionaria, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de un contrato de obra pública, cuyo objeto se encuentre en mercado en lo establecido en el artículo mencionado.

Que el Consorcio solicitante aportó el contrato de Construcción y Mantenimiento celebrado con la Sociedad Autovía Neiva Girardot S.A.S y en los considerandos Nos. (i) y (v) indica lo siguiente: "(i) Autovía Neiva Girardot S.A.S., sociedad por acciones simplificada debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente Contrato como Anexo A, representada en este acto por quien firma en su nombre en calidad de representante legal (la "Sociedad Concesionaria") y "(v) Que el 30 de octubre de 2015, la ANI y la Sociedad Concesionaria suscribieron el contrato de concesión No. 17 de 2015 para el desarrollo del Proyecto (el "Contrato de Concesión")".

Así mismo, el Consorcio solicitante allegó la certificación suscrita por el Secretario de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña – Tolima, documento que no es tenido en cuenta para el presente trámite, dado que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece que quien debe certificar es la entidad contratante.

Visto lo anterior, se concluye que el Consorcio solicitante no acredita la calidad de Contratista de Obra Pública y en virtud de ello esta Vicepresidencia no concede la autorización temporal **No. UDQ-15431**.

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UDQ-15431"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UDQ-15431, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al solicitante CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT, identificado con NIT 900992422-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de SALDAÑA, departamento del TOLIMA y a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento, con el fin de que se verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UDQ-15431.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Diana C. Andrade Velandia, Abogada OAJ
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM





Radicado ANM No: 20192120505211

Bogotá, 28-06-2019 09:33 AM

Señor(a)
JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES
Dirección: CRA 7 No 2 - 43 APTO 101 TORREO 18
Teléfono: 3105658118
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. **000500 DE JUNIO 11 DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PREFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15538**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-06-2019 09:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

No Desconocer
 No
 Sí
 No
 Sí
 No
 Sí
 No

cadena courier
 Una Empresa Cadena SA



Reclamo: Incongruencia: ZONA:

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

OP: 401990
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49

Destinatario: JOSE ALFREDO GARZON CHAVES
 Dirección: CARRERA 7#2-43 APTO 101 TORRE 18

Barrio: Desconocido
 Municipio: CAJICA

Depto: CUNDINAMARCA

Observación: Rehusado
 Motivo Devolución: No reside

Observación: No reclamado
 Dirección errata:

Observación: Otros

cadena courier
 Una Empresa Cadena SA

Cliente: JOSE ALFREDO GARZON CHAVES
 CARRERA 7#2-43 APTO 101 TORRE 18

CAJICA
 CUNDINAMARCA
 Zona: CAJICA
 Remite: 90000008
 CADENA-MEDELLIN
 Origen: MEDELLIN

Producto: 349-01
 20192120505211
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Dirección errata

Observación: Otros

Observación: No reclamado

Observación: No reside

Observación: Rehusado

Observación: Desconocido

Observación: Dirección errata

Observación: Otros

Observación: No reclamado

Observación: No reside

Observación: Rehusado

Observación: Desconocido

Observación: Dirección errata

Observación: Otros

Observación: No reclamado

Observación: No reside

Observación: Rehusado

Observación: Desconocido

Observación: Dirección errata

Observación: Otros

Observación: No reclamado

Observación: No reside

Observación: Rehusado

Observación: Desconocido



11 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0009500

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15538**, para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para una extensión superficial de 62 hectáreas y 2867 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 131-137 y 165-171)

Mediante Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otros apartes, resolvió:

(...) "**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el área total del Contrato de Concesión No. **15538**, de **62 hectáreas y 2687 metros cuadrados**, por **68 hectáreas y 2873 metros cuadrados**, conforme al valor del área y alinderación señaladas en el artículo primero de este acto administrativo. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2019, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que la Resolución No. 00497 del 23 de mayo de 2018 no pudo ser inscrita en el Registro Minero Nacional dado que "se realizó la georeferenciación con las coordenadas de la Resolución de acuerdo a su ubicación en Datum Bogotá, Origen Central y se verifico que la alinderación se ajusta al polígono cargado en el CMC, referente al título de interés, y que el área grafica es 62,2873 Ha, la cual es correcta en el cuadro de la alinderación, pero errónea en el artículo Segundo".

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto por el Grupo de Catastro y Registro Minero y una vez revisada la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, se evidenció un error formal en el artículo segundo toda vez que hace referencia a *68 hectáreas y 2873 metros cuadrados* siendo lo correcto 62 hectáreas y 2873 metros cuadrados, por lo que se hace necesario corregir este acto administrativo para ser inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en su artículo 45:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el área total del Contrato de Concesión No. 15538, de 62 hectáreas y 2867 metros cuadrados, por 62 hectáreas y 2873 metros cuadrados, conforme al valor del área y alinderación señaladas en el artículo primero de este acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a inscribir en el Registro

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL
23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 15538"**

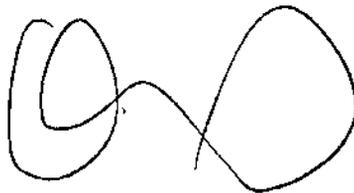
Minero Nacional lo ordenado en la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida por la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones establecidas en la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018 que no hubieren sido modificadas por la presente Resolución, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con la modificación actual.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** identificada con la CC 37.834.032, **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** identificado con la CC 17.114.564, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** identificado con la CC 79.487.083, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la CC 19.246.757, **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, **JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES** identificado con CC 80.413.419, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con CC 3.210.439, **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la CC 3.210.832 y **ALFONSO CETINA TINJACA** identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexis Veloza Sánchez / Abogado GEMTM-VCT.
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona / Coordinadora GEMTM-VCT. ✓



Radicado ANM No: 20192120500661

Bogotá, 19-06-2019 11:09 AM

Señores:

CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPICA
Teléfono: 6671030
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDQ-15431**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000498 DEL 11 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-06-2019 10:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UDQ-15431

20 JUN 2019

Desconocido
 Cebado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena escurrier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZONG

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N/A

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

cadena escurrier
 Una Compañía Cadena S.A.



Apreciado(a) Cliente:
 CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
 AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPICA

CHIA CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remite: 950500018
 CADENA - MEDELLIN 31061019 14:49
 Origen: MEDELLIN 31061019 14:49

Remite: CADENA
 Fecha Cido: 21/06/2019 14:49
 Destinatario: CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
 Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPICA
 Barrio:
 Municipio: CHIA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 40084508
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 343-01
 20192120500661
 RECIBE
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA Quien Entrega

Neiva Dirección Hervada

cadena escurrier Una Compañía Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20192120502281

Bogotá, 21-06-2019 12:01 PM

Señores:

FERALMINER S.A.S.

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 2 No. 7 - 17

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TAUSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UCM-08101**, se ha proferido la Resolución No. **000748 DE 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCM-08101**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-06-2019 10:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UCM-08101

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

107

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

15301723833

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:49
 Destinatario: FERRALMINER S.A.S
 Dirección: CALLE 2#7-17.

OP: 401919 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: TAUSA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



15301723833
 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 341101

Apreciado(a) Cliente:
 FERRALMINER S.A.S

CALLE 2#7-17-

TAUSA
 CUNDINAMARCA

Zona: OP: 401919

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN - 25/06/2019 15:49

Destinatario: FERRALMINER S.A.S

Dirección: CALLE 2#7-17-

Producto: 341-01

RECIBE
 20192120502281
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 250410



Radicado ANM No: 20192120502311

Bogotá, 21-06-2019 15:01 PM

Señores:

CARBONES GUACHETA IMG E.U

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 5 No 1 24

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB1-11131**, se ha proferido la Resolución **GCTM No 000736 DEL 17 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE CONTINUAN CON OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-06-2019 14:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TB1-11131

26 JUN 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

87 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.
 Reslamto Incongruencia



Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
 CARBONES GUACHETA IMG E.U
 CALLE 5#1-24-
 GACHETA
 CUNDINAMARCA

Zona:
 Remitente:
 CADENA - 900590018
 Origen: MEDELLIN - 26/06/2019 14:30
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 326

FECHA ENTREGA: **VERCOURRIER ESPECIAL** ZONA

Mes: ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/06/2019 14:30
 Destinatario: CARBONES GUACHETA IMG E.U
 Dirección: CALLE 5#1-24-
 Barrio:
 Municipio: GACHETA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120502311 87

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega
 CP 251230

www.cadena.com.co | Línea de Atención al Cliente: 01800 401 378 66 66 Ext. 326



Radicado ANM No: 20192120505621

Bogotá, 28-06-2019 11:02 AM

Señor(a)
CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 2 A No 17 A - 17 BARRIO ÁLAMOS
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

02 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-16111**, se ha proferido la Resolución **No. 000512 DE JUNIO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 28-06-2019 10:48 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE7-16111

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otras

12:27
cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamor: Incongruente:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 03/07/2019 12:49
 Destinatario: CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA
 Dirección: CALLE 2A#17A-17-ALAMOS
 Barrio: ALAMOS
 Municipio: DUITAMA
 Depto: BOYACA

OP: 401990
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otro



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA
 CALLE 2A#17A-17-ALAMOS ALAMOS



DUITAMA
 BOYACA
 Zona: NOZON9
 OP: 401990
 Remitente: CADENA - 910500018
 Origen: MEDELLIN - 03/07/2019 12:49
 Cadena S.A. TEL: 070 318 891 de Ext. 338 - www.cadenacourier.com - Licencia 001008 de 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120505621

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: FABRICA
 Quem Entrega

4708 Gcs

Tel: 070 318 891 de Ext. 338 - www.cadenacourier.com - Licencia 001008 de 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE

000512

12 JUN 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 de 20 de noviembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 09 de febrero del 2010 entró en vigencia la Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modifica la Ley 685 del 2001, y en su artículo 12 establece que *"los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001"*.

Mediante Sentencia C-366 del 13 de mayo de 2011, La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió en su artículo primero declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas" y en su artículo segundo dispuso diferir los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 12 de mayo del 2013.

El día 28 de mayo de 2013 las señoras **ROSALBA ROMERO SUÁREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.752.776 y **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.033.487, radicaron en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16111**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** en el departamento de **BOYACÁ**. (Folios 1-82)

A través del Decreto 933 del 9 de mayo del 2013, se estableció el procedimiento para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Por Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

En atención de la suspensión provisional antes señalada, la Agencia Nacional de Minería procedió a suspender todas las solicitudes en trámite bajo la referida normatividad, incluida, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16111**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente mediante oficio radicado con el No. 20175510190832 de 10 de agosto de 2017, la señora **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA** manifestó su intención de desistir y renunciar a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-16111. (Folios 140)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de estudiar la solicitud de desistimiento presentada por la señora **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA**, resulta pertinente señalar que el estado actual del trámite ante la Autoridad Minera de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-16111 es **SUSPENDIDO**, lo anterior en virtud del Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013, norma en la cual se fundamenta el procedimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional objeto del presente acto administrativo.

La suspensión antes mencionada implica, en términos generales, que la autoridad minera se abstiene de adelantar cualquier trámite administrativo relacionado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional que implique la continuación del mismo en los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 0933 de 2013.

Ahora bien, se tiene que la señora **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA**, radicó una comunicación en el marco de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-16111 actualmente suspendida, relacionada con su intención de desistir al trámite de la misma, petición que deberá ser resuelta de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297¹ del Código de Minas, toda vez que la figura del desistimiento de solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecida en el Decreto 1073 de 2015.

El artículo 18 de la Ley 1437 del 2011 establece que *"los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

De la norma se evidencia que una persona natural o jurídica que presenta una petición o solicitud se encuentra plenamente facultado para desistir de la misma en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, máxime cuando el trámite de su solicitud se encuentra suspendido en virtud de mandato judicial.

Resulta importante aclarar que, en el caso en concreto, una vez aceptado el desistimiento expreso a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-16111, por tratarse de un trámite que se encuentra sometido a requisitos especiales tales como presentación de la solicitud en fechas concretas, que ya se encuentra vencidas, y que la norma en la que se fundamenta se encuentra suspendida, la solicitud no podrá presentarse nuevamente en los mismos términos y condiciones.

Aunado a lo anterior, se considera que si bien es cierto el trámite la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-16111 se encuentra suspendido, en relación con solicitudes meramente administrativas o procedimentales, como es el caso del desistimiento, la Agencia Nacional de Minería está facultada para resolverlas. Sobre el particular la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través del radicado ANM No. 20161200297581 del 25 de agosto de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

¹ "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, impediría resolver la solicitud de desistimiento de la actuación iniciada de formalización de minería tradicional, hasta tanto se adopte la decisión de fondo dentro del proceso de nulidad respectivo, consideramos que esa línea de actuación NO se ajustaría a los principios y disposiciones que deben orientar este tipo de trámites.

Sobre el particular, en efecto, en este momento no se cuenta con un procedimiento que permita continuar, desde el punto de vista sustantivo, las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013, no obstante, ello no es óbice para que la autoridad minera se pronuncie de fondo para resolver las peticiones de los interesados en relación con estos asuntos desde el punto de vista procedimental, incluidas por supuesto aquellas atinentes al desistimiento de las actuaciones respectivas.

De igual manera, debe resaltarse que el Decreto 933 de 2013 no consagra una disposición mediante la cual se hiciera referencia a la figura del desistimiento expreso dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional; lo cual no significa que esta no pueda ser aplicada en el marco de esas actuaciones, pues se trata de un mecanismo administrativo consagrado por el legislador para culminar las actuaciones administrativas en general, cuando se cumplan los presupuestos establecidos para tal efecto, hoy consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con lo anterior, consideramos que en estos casos el peticionario tiene derecho a que la administración le resuelva su petición de desistimiento de los trámites de formalización de minería tradicional, independientemente de la decisión de fondo que se adopte en desarrollo de la acción de nulidad mencionada, entre otras razones, porque la pérdida de los efectos del Decreto 933 de 2013 no puede confundirse con la eficacia y aplicabilidad de las disposiciones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, cabe señalar que el desistimiento conlleva la expresa voluntad del peticionario de no continuar con el trámite respectivo, lo cual acarrea como consecuencia la terminación anticipada de la actuación administrativa para el ciudadano o solicitante que lo manifieste, no siendo extensible esta terminación anticipada respecto de quienes en una solicitud conjunta no manifestaron dicho interés.

Es decir que la solicitud se entiende *desistida* respecto de la solicitante **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA**, y los efectos jurídicos de la misma no serán extensibles a los demás solicitantes, por lo tanto, una vez en firme el presente acto administrativo, continuará como única interesada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16111** la señora **ROSALBA ROMERO SUÁREZ**.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA** manifestó por escrito el desistimiento expreso a continuar vinculado jurídicamente al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16111**, la Agencia Nacional de Minería procederá aceptarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la señora **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.033.487, respecto a su participación en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16111** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** en el departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez en firme el presente acto administrativo, continuarán como única interesada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16111** la señora **ROSALBA ROMERO SUÁREZ GUTIÉRREZ**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras **ROSALBA ROMERO SUÁREZ GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA**, interesadas de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16111**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Grupo de Catastro Minero para que se inactive como solicitante a la señora **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.033.487, de la solicitud de Formalización de Minería de Tradicional No. **OE7-16111**, del Catastro Minero Colombiano (CMC) y devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHUNCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Richard Duvar Nevias Ariza -Gestor GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia- Coordinadora GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman-Experta



Radicado ANM No: 20192120508891

Bogotá, 08-07-2019 11:40 AM

Señor (a)
JESÚS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 10 A No. 29 A - 58
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

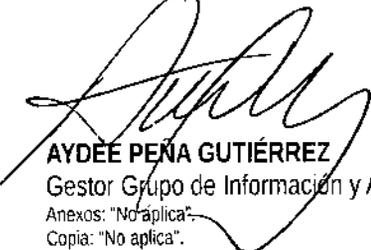
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HF2-15417X**, se ha proferido la Resolución No. **000865 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-15417X**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2019 11:18 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HF2-15417X

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL
 2399043558

QR Code
 Barcode
 2399043558

www.cadena.com.co - Línea 0971 171 171 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ
 SOGAMOSO
 BOYACA

Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 09/07/2019 12:56
 Cadena S.A. Tel: 0971 171 171 de Septiembre de 2011

140 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.

Reclamor: Reclamado:
 Incidencia:

2399043558

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 09/07/2019 12:56
 Destinatario: JESUS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ
 Dirección: CARRERA 10A#29A-58
 Barrio: -
 Municipio: SOGAMOSO
 Depto: BOYACA

OP: 40263707
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 140

RECIBE 20192120508891

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

www.cadena.com.co - Línea 0971 171 171 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120506411

Bogotá, 02-07-2019 15:16 PM

Señor(a)
JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 30 No 21 - 11
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

03 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJQ-16171**, se ha proferido la Resolución No. **000722 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PORPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TJQ-16171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-07-2019 14:43 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TJQ-16171

Motivo Devolución:
 Desconocido?
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

159 **cadena courier**
 Una Compañía Correo S.A.



Redado: Incongruencia:
URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:
 Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Cido: 04/07/2019 12:39
 Destinatario: JUAN PABLO BOLIVAR COGOLLO
 Dirección: CARRERA 30#21-11
 Barrio: DUITAMA
 Municipio: DUITAMA
 Depto: BOYACA

OP: 402145
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
JUAN PABLO BOLIVAR COGOLLO
 CARRERA 30#21-11
 DUITAMA
 BOYACA

OP: 402145
 ZONA: NOZON9
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 04/07/2019 12:39
 Cadena S.A. Tel: 5711 318 66 66 Fax: 326 - 50001

RECIBE: **Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA**
 20192120506411
 Observación: TANFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: 5711 318 66 66 Fax: 326 - 50001



17 JUN. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000722

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.732, **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.877 y **JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.208, radicaron el día 26 de octubre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el Municipio de **CHITA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJQ-16171**.

Que en fecha **02 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 26-27)

"(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 450,7415 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1173880.0	842399.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1173880.0	842399.0	S 87° 21' 37.45" W	1194.27 Mts
2 - 3	1173825.0	841206.0	S 1° 7' 58.15" E	1416.28 Mts
3 - 4	1172409.0	841234.0	S 26° 21' 29.54" E	123.88 Mts
4 - 5	1172298.0	841289.0	S 16° 40' 48.95" E	289.17 Mts
5 - 6	1172021.0	841372.0	S 74° 0' 56.41" E	606.45 Mts
6 - 7	1171854.0	841955.0	S 51° 23' 25.78" E	177.88 Mts
7 - 8	1171743.0	842094.0	S 4° 7' 39.33" W	389.01 Mts
8 - 9	1171355.0	842066.0	S 0° 0' 0.0" E	28.0 Mts
9 - 10	1171327.0	842066.0	N 78° 6' 47.4" E	1616.67 Mts
10 - 11	1171660.0	843648.0	N 42° 29' 13.43" E	451.57 Mts
11 - 1	1171993.0	843953.0	N 39° 28' 20.85" W	2444.52 Mts

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

(...)

CONCEPTO:

El 26 de Octubre de 2018, fue radicada en la página web de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente TJQ-16171.

Mediante radicado No 20189030446202 del día 01 de Noviembre de 2018 el proponente allega el programa mínimo de exploración, plano, formato A e información económica y financiera.

1. Características del área

Se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, por lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de **450,7415 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	Requisito cumplido
2.2 Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad SGD y el módulo de CMC se evidenció que el día 01 de Noviembre de 2018 mediante radicado No 20189030446202 fueron radicados los documentos soporte de la propuesta. Así mismo, se determinó que el proponente allegó dicha documentación, después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.		
2.3 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TJQ-16171, dado que el proponente allegó de manera extemporánea la documentación soporte de la propuesta para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** con un área de **450,7415 hectáreas**, distribuidas en una (01) zona, ubicada geográficamente en el Municipio de CHITA, Departamento de BOYACÁ

(...)

Que en evaluación jurídica del 31 de mayo de 2019, se determinó que un vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la documentación soporte de la propuesta no fue presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 30-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala:

"(...) También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (...)"

Que a su vez, el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión", dispone:

"La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJJQ-16171"

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008. (...)"

Que de igual forma, el artículo 2° Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, señala:

"(...) Dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería –ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...)

Que en desarrollo de lo previsto por el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 0299 de 2012, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", la cual en el artículo 7° resuelve:

"Presentación documentos soportes ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las Autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web." (Subrayado fuera del texto)

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente. (...)"

Que unido a lo anterior, la Resolución 391 de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6° resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería – ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012" (...)

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso:

"(...)Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta".

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, mediante radicado No. 20189030446202 de

800722

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJJQ-16171"

fecha 01 de noviembre de 2018, allegó de manera extemporánea la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión TJJQ-16171.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la normatividad antes transcrita, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° TJJQ-16171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. TJJQ-16171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.732, **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.877 y **JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.208 de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales - Abogada
Revisó: José Carlos Suárez - Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera



Radicado ANM No: 20192120486661

Bogotá, 21-05-2019 17:47 PM

Señor (a) (es):

NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN

Dirección: Barrio el Cristo

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

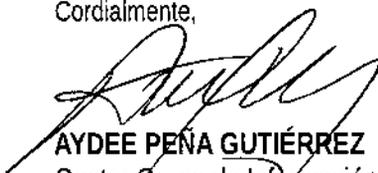
Municipio: CARACOLÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Caracolí - Sol 567**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 077 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020333252 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE *Dice*

Fecha de elaboración: 21-05-2019 16:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caracolí - Sol 5

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
NICOLAS ALBERTO MARIN MARIN
 BARRIO EL CRISTO-
 CARACOLI
 ANTIOQUIA



Zona: 91
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 31/05/2019 12:46
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA ESPECIAL

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39720707 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: NICOLAS ALBERTO MARIN MARIN
 Dirección: BARRIO EL CRISTO-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120486661

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 053450

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO . . . 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Daf

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SANCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSE DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FADER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANÍBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Punto	Este	Norte
1	1193719.076	932738.258
2	1193675.139	933063.513
3	1194501.746	933227.817
4	1194464.319	933458.349
5	1192465.936	933565.719
6	1192438.127	933946.784
7	1191994.029	934753.067
8	1190421.923	934694.917
9	1190488.429	933636.6
10	1191315.878	933259.866
11	1193718.072	932737.481

Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244.458
2	1198258.645	923787.592
3	1197699.802	924064.305
4	1197053.998	924317.126
5	1196705.118	923558.871
6	1198565.184	922845.905
7	1199220.477	921944.365
8	1199737.87	922244.819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracol, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracol, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 259² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 259. Notificaciones. La notificación de los providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expliden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalíos.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordinadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
---------------------	------------------	--------------------------	------------

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *AP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPP *AR*



Radicado ANM No: 20192120486471

Bogotá, 21-05-2019 15:59 PM

Señor (a) (es):

RAFAEL ÁNGEL PARRA CRUZ AMANDA PARRA, MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO, JESÚS ANTONIO GAVIRIA, NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO, JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA, ALBERTO ALONSO QUINTANA

Dirección: Vereda Cascaron

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

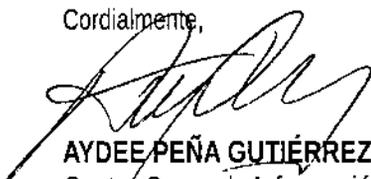
Municipio: CARACOLÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Caracolí - Sol 567**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 077 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020333252 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *DFC*

Fecha de elaboración: 21-05-2019 15:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caracolí - Sol 5

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

90 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: MEDELLIN RMC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: RAFAEL ANGEL PARRA Y OTROS
 Dirección: VEREDA CASCARON-

DP: 39720707
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: CARACOLI
 Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
 RAFAEL ANGEL PARRA Y OTROS
 VEREDA CASCARON-



CARACOLI
 ANTIOQUIA

Zona:
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 23/05/2019 12:46
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 738 6684.326 www.cadena.com.co

RECIBO: 20192120486471
Finna y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: LANFA
 Quien Entregó: CP 053450

Cadena S.A. Tel: (57) 41 738 6684.326 www.cadena.com.co Dirección: Of. 1000, Edif. 10 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de los áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEÓN MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Polígono el Bagre

Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Polígono La Mesa La Cortada

Punto	Este	Norte
1	1193719,076	932738,258
2	1193675,139	933063,513
3	1194501,746	933227,817
4	1194464,319	933458,449
5	1192465,936	933565,719
6	1192438,127	933946,784
7	1191994,029	934753,067
8	1190421,923	934694,917
9	1190488,429	933636,6
10	1191315,878	933259,866
11	1193718,072	932737,481

Polígono Aguas Arriba

Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Polígono El Socorro

Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244,458
2	1198258,645	923787,592
3	1197699,802	924064,305
4	1197053,998	924317,126
5	1196705,118	923558,871
6	1198565,184	922845,905
7	1199220,477	921944,365
8	1199737,87	922244,819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales; por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 259² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañado de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 259. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracol, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracol, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017,

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
---------------------	------------------	--------------------------	------------

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSE DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANTONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderán - Abogada Grupo de Fomento. *AK*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *fu*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *L*



Radicado ANM No: 20192120485531

Bogotá, 20-05-2019 14:17 PM

Señor
JUAN CARLOS ALVAREZ ZULETA
Teléfono: n/a
Dirección: Barrio la 70
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: SEGOVIA

Ref: COMUNICACIÓN ARE ASOMCIA-REMEDIOS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 101 del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020311942 DEL 09 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el expediente minero ARE ASOMCIA-REMEDIOS Con el fin de dar cumplimiento al artículo TERCERO de dicha resolución.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: seis (06) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Lucce*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 14:10 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Asomcia-Remedios

Apreciado(a) Cliente:

JUAN CARLOS ALVAREZ ZULETA

BARRIO LA 70-

SEGOVIA
ANTIOQUIA

Zona: 09 39720707

Remitente: CADENA - 909500018

Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46

Cadena S.A. Tel: 071 40 278 66 66 Ext: 326 - www.cadenacom.co

Llamada 001986 del 8 de Septiembre de 2011 341-01



cadena courier
UNA COMPANIA CADENA S.A.



138001271

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reclamado

Dirección errada

Otros

105

cadena courier
UNA COMPANIA CADENA S.A.



138001271

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA ESPECIAL

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>														
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											

Remitente: CADENA OP: 39720707 Prioridad:

Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JUAN CARLOS ALVAREZ ZULETA

Dirección: BARRIO LA 70-

Barrio: Municipio: SEGOVIA Motivo Devolución:

Depto: ANTIOQUIA

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 105

RECIBE: 20192120485531

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega

CP 052810

cadena S.A. Tel: 071 40 278 66 66 Ext: 326 - www.cadenacom.co - Usmc 001986 del 8 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RÉSOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1011

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 (Folios 1-161), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en la jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 70.067.267 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CIANURAD ASOMCIA identificada con Nit. 900794638-1, y en la cual relaciona a las siguientes personas (folio 16, 66-81), como representantes de las unidades mineras de la asociación de mineros:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994
Erned Albeiro Perez Goetz	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 112):

Punto	Este	Norte
1	945000	1279998
2	940988	1279998
3	940998	1281000
4	940000	1281000
5	939984	1283664
6	937558	1283688
7	937581,4	1284974,36
8	935037,77	1284987,68
9	934996,68	1275284,42
10	940000	1275329
11	940000	1276650
12	945000	1276650

Que a folio 112 reposa coordenadas de las siguientes bocaminas:

NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
EL PROGRESO	937969	1283091
JESÚS LA BUENA ESPERANZA	935493	1281435
EL RIO	935343	1279366
LA ALEMANA	936387	1281924
EL OLVIDO	936791	1280931
LOS ABARCOS # 3	936833	1280927

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

LA NEGRA 1	937223	1278270
LOS BANCOS	937212	1278588
EL RAYO NIKOLE	937293	1277044
AGUAS CLARAS	935759	1283997
LA PORFIA	935755	1283913
LOS BANCOS # 2	937928	1276162
LA CASCADA	937851	1276372
ARCÁNGELES	937824	1276390
EL BUÑUELO	937868	1276325
LOS BANCOS	937908	1276264
EL GORDO	942949	1277148

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de julio de 2018 (Folio 113), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Asomcia en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1882-18 del 23 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 24 de agosto de 2018 (Folios 118-119), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMCIA REMEDIOS**

Área solicitada: 3712,98

Municipio: Remedios, Segovia – Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJD-15151	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	6,16%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf	93,50%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	0,34%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIO	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,029%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	6,495%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	6,495%

Que mediante radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó el inicio del trámite conforme la Resolución No. 546 de 2017 y requirió al señor Luis Guillermo Machado Atehortua y otros peticionarios, para que en el término de un (1) mes subsanara la respectiva solicitud conforme a los requisitos 1, 2, 7, 8 y 9 establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma, so pena de entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado oficio No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 125-129), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia, solicitante del Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, para explotación de Oro y Plata, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad está constituida por: Luis Guillermo Machado Atehortua, Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid, Jaime de Jesús Cardona Restrepo, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Álvaro Saíd Villa, Erned Albeiro Perez Goez, Jesús Emilio Zapata Madrid, Carlos Horacio Jaramillo Cañas, Darío Alfonso Zuleta Orrego, Hugo Hernán Zapata Jácome, Omar Cárdenas Roldan, Manuel Antonio Estrada Montoya, Jesús Alonso Perras Álvarez, Mario de Jesús Goviría Rodríguez, Miguel Enrique Moriones Méndez, y Jhon Alveiro Castrillón Arango.*
- *La solicitud no está suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad, quienes no aportan sus direcciones de correspondencia, teléfonos ni correo electrónico; Únicamente la suscribe el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de diecisiete (17) bocas minas.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *Se aportan documentos que dan cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *Aportan declaraciones de terceros, en las que consta actividad minera de manera esporádica.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Aportan certificación de Autoridad Municipal, que identifica a 16 de los 17 solicitantes, define el tiempo que han venido realizando la actividad minera, no especifica el mineral explotado, ni el lugar donde vienen realizando las labores mineras.
- Aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el día 12 de septiembre de 2018.

RECOMENDACIÓN

- La ANM mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.
- Que el término venció el 12 de octubre de 2018, por lo cual se procedió revisar el Sistema de Gestión Documental al 31 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20189020348632 del 26 de octubre de 2018 (Folios 130-214), el señor Luis Guillermo Machado Atehortua en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, presento información complementaria por fuera del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a que no aportaron todas las cédulas de ciudadanía, la solicitud no fue suscrita por todas las personas que se relacionaron en la documentación aportada, razón por la cual el señor Luis Guillermo Machado Atehortua es el único interesado en la solicitud ARE de la cual no se constituye una comunidad minera que se define a continuación:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).²

Tampoco se presentó manifestación suscrita por todos los que presuntamente conforman la comunidad tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. O la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por último, los medios de pruebas inicialmente presentados con la solicitud con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, debían ser aclarados, complementados y subsanados por cuanto se observaron las siguientes falencias:

- Las certificaciones obrantes a folios 89 a 93, expedidas por el señor Guillermo Alberto Rincon Mazo, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación,

² Resolución No. 41.107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable a que hace referencia la certificación se ubica en los frentes de explotación de la solicitud ARE, tampoco aportó documentación que acreditara la calidad de propietario del predio o indicación de coordenadas del entable el Galeón.

- Las certificaciones obrantes a folios 94 a 97, expedidas por el señor Yimy Osvaldo Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.548, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- con la cédula de ciudadanía No. 15.538.548, se observa que el registro de matrícula mercantil figura a partir del año 2003.
- Las certificaciones obrantes a folios 98 a 102, expedidas por el señor Francisco Javier Atehortua, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y tampoco aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o coordenadas del entable el Sevilla.
- Las certificaciones obrantes a folios 103 a 108, expedidas por la señora Luz Marina Morales Uribe, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y no aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o entable Piragua # 1.
- La certificación obrante a folios 109 a 110 por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en donde manifestó que las personas que se relacionan en la solicitud ARE se han desempeñado como mineros tradicionales por más de 20 años, no señaló el mineral de explotación, ni aportó la información documental que construye el conocimiento de la Secretaría de Minas y Medio Ambiente como medios de prueba que puedan ser parte del acervo probatorio.

Se reitera que las personas incluidas en la certificación, no suscribieron la petición de delimitación de área de reserva especial, razón por la cual la autoridad minera procedió requerir su subsanación, a fin de establecer una manifestación expresa de las personas aparentemente interesadas.

Por lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Que frente al cumplimiento de los términos establecidos a través de norma especial, como lo es la Resolución No. 546 de 2017, los mismos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las alegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo

³ Extraído de la Sentencia C- 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cedula de ciudadanía 70.067.267, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan a continuación, conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Darío Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



Radicado ANM No: 20192120485551

Bogotá, 20-05-2019 14:17 PM

Señor

MARIO DE JESÚS GAVIRIA RODRÍGUEZ

JAIME DE JESÚS CARDONA RESTREPO

Teléfono: n/a

Dirección: Vereda la Cianurada

País: COLOMBIA

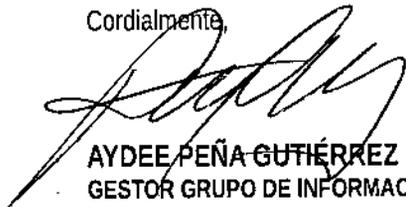
Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: REMEDIOS

Ref: COMUNICACIÓN ARE ASOMCIA-REMEDIOS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 101 del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020311942 DEL 09 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el expediente minero **ARE ASOMCIA-REMEDIOS** Con el fin de dar cumplimiento al artículo TERCERO de dicha resolución.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: seis (06) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *See*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 14:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Asomcia-Remedios

Apreciado(a) Cliente:
MARIO DE JEUS GAVIRIA RODRIGUEZ
 VEREDA LA CIANURADA-
 REMEDIOS
 ANTIOQUIA

cadena courier
 La Compañía Cadena S.A.



136001272

Zona: **106**
 Remitente: **CADENA - 900500018**
 Origen: **MEDELLIN 231052019 12:46**

cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

MEDELLIN REC Y TRÁMITES LTDA ESPECIAL

cadena courier
 La Compañía Cadena S.A.



136001272

PRIMA Y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Recibe: **20191210485551**
 Descripción: **PAQUETE**
 CP: **052820**
 Quem Entregado

Producto: **341501**
 Municipio: **REMEDIOS**
 Barrio: **ANTIOQUIA**
 Dirección: **VEREDA LA CIANURADA-**
 Remitente: **CADENA**
 Fecha Cielo: **231052019 12:46**
 Destinatario: **MARIO DE JEUS GAVIRIA RODRIGUEZ**
 Dirección: **VEREDA LA CIANURADA-**
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Remitente: **CADENA**
 Fecha Cielo: **231052019 12:46**
 Destinatario: **MARIO DE JEUS GAVIRIA RODRIGUEZ**
 Dirección: **VEREDA LA CIANURADA-**
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

OP: **39290707**
 Plano Origen: **MEDELLIN**
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

FECHA ENTREGA: **MEDELLIN REC Y TRÁMITES LTDA ESPECIAL ZONA**
 Inconveniente: No Sí

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1011

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 (Folios 1-161), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en la jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 70.067.267 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CIANURAD ASOMCIA identificada con Nit. 900794638-1, y en la cual relaciona a las siguientes personas (folio 16, 66-81), como representantes de las unidades mineras de la asociación de mineros:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994
Erned Albeiro Perez Goetz	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 112):

Punto	Este	Norte
1	945000	1279998
2	940988	1279998
3	940998	1281000
4	940000	1281000
5	939984	1283664
6	937558	1283688
7	937581,4	1284974,36
8	935037,77	1284987,68
9	934996,68	1275284,42
10	940000	1275329
11	940000	1276650
12	945000	1276650

Que a folio 112 reposa coordenadas de las siguientes bocaminas:

NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
EL PROGRESO	937969	1283091
JESÚS LA BUENA ESPERANZA	935493	1281435
EL RIO	935343	1279366
LA ALEMANA	936387	1281924
EL OLVIDO	936791	1280831
LOS ABARCOS # 3	936833	1280927

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

LA NEGRA 1	937223	1278270
LOS BANCOS	937212	1278588
EL RAYO NIKOLE	937293	1277044
AGUAS CLARAS	935759	1283997
LA PORFIA	935755	1283913
LOS BANCOS # 2	937928	1276162
LA CASCADA	937851	1276372
ARCÁNGELES	937824	1276390
EL BUÑUELO	937868	1276325
LOS BANCOS	937908	1276264
EL GORDO	942949	1277148

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de julio de 2018 (Folio 113), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Asomcia en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1882-18 del 23 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 24 de agosto de 2018 (Folios 118-119), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMCIA REMEDIOS**

Área solicitada: 3712,98

Municipio: Remedios, Segovia – Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKI-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJD-15151	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKI-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIO	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	6,16%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf	93,50%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	0,34%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,029%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	6,495%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY ZDA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	6,495%

Que mediante radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó el inicio del trámite conforme la Resolución No. 546 de 2017 y requirió al señor Luis Guillermo Machado Atehortua y otros peticionarios, para que en el término de un (1) mes subsanara la respectiva solicitud conforme a los requisitos 1, 2, 7, 8 y 9 establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma, so pena de entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado oficio No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 125-129), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia, solicitante del Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, para explotación de Oro y Plata, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad está constituida por: Luis Guillermo Machado Atehortua, Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid, Jaime de Jesús Cardona Restrepo, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Álvaro Said Villa, Erned Albeiro Perez Goez, Jesús Emilio Zapata Madrid, Carlos Horacio Jaramillo Cañas, Dario Alfonso Zuleta Orrego, Hugo Hernón Zapata Jócome, Omar Cárdenas Roldan, Manuel Antonio Estrada Montoya, Jesús Alonso Porras Álvarez, Mario de Jesús Gaviria Rodríguez, Miguel Enrique Moriones Méndez, y Jhon Alveiro Castrillón Arango.*
- *La solicitud no está suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, quienes no aportan sus direcciones de correspondencia, teléfonos ni correo electrónico; Únicamente la suscribe el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de diecisiete (17) bocas minas.*
- *No se aportó manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *Se aportan documentos que dan cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *Aportan declaraciones de terceras, en las que consta actividad minera de manera esporádica.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Aportan certificación de Autoridad Municipal, que identifica a 16 de los 17 solicitantes, define el tiempo que han venido realizando la actividad minera, no especifica el mineral explotado, ni el lugar donde vienen realizando los labores mineros.
- Aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el día 12 de septiembre de 2018.

RECOMENDACIÓN

- La ANM mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, requirió a las peticionarias complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsonar dicha solicitud.
- Que el término venció el 12 de octubre de 2018, por la cual se procedió revisar el Sistema de Gestión Documental al 31 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20189020348632 del 26 de octubre de 2018 (Folios 130-214), el señor Luis Guillermo Machado Atehortua en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, presento información complementaria por fuera del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a que no aportaron todas las cédulas de ciudadanía, la solicitud no fue suscrita por todas las personas que se relacionaron en la documentación aportada, razón por la cual el señor Luis Guillermo Machado Atehortua es el único interesado en la solicitud ARE de la cual no se constituye una comunidad minera que se define a continuación:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).²

Tampoco se presentó manifestación suscrita por todos los que presuntamente conforman la comunidad tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. O la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por último, los medios de pruebas inicialmente presentados con la solicitud con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, debían ser aclarados, complementados y subsanados por cuanto se observaron las siguientes falencias:

- Las certificaciones obrantes a folios 89 a 93, expedidas por el señor Guillermo Alberto Rincon Mazo, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación,

² Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable a que hace referencia la certificación se ubica en los frentes de explotación de la solicitud ARE, tampoco aportó documentación que acreditara la calidad de propietario del predio o indicación de coordenadas del entable el Galeón.

- Las certificaciones obrantes a folios 94 a 97, expedidas por el señor Yimy Osvaldo Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.548, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- con la cédula de ciudadanía No. 15.538.548, se observa que el registro de matrícula mercantil figura a partir del año 2003.
- Las certificaciones obrantes a folios 98 a 102, expedidas por el señor Francisco Javier Atehortua, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y tampoco aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o coordenadas del entable el Sevilla.
- Las certificaciones obrantes a folios 103 a 108, expedidas por la señora Luz Marina Morales Uribe, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y no aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o entable Piragua # 1.
- La certificación obrante a folios 109 a 110 por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en donde manifestó que las personas que se relacionan en la solicitud ARE se han desempeñado como mineros tradicionales por más de 20 años, no señaló el mineral de explotación, ni aportó la información documental que construye el conocimiento de la Secretaria de Minas y Medio Ambiente como medios de prueba que puedan ser parte del acervo probatorio.

Se reitera que las personas incluidas en la certificación, no suscribieron la petición de delimitación de área de reserva especial, razón por la cual la autoridad minera procedió requerir su subsanación, a fin de establecer una manifestación expresa de las personas aparentemente interesadas.

Por lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Que frente al cumplimiento de los términos establecidos a través de norma especial, como lo es la Resolución No. 546 de 2017, los mismos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las alegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo

¹ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cedula de ciudadanía 70.067.267, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacional a continuación, conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albelro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Darío Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



Radicado ANM No: 20192120519171

Bogotá, 25-07-2019 10:34 AM

Señor(a)
MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO
Teléfono: 3105627345
Dirección: CALLE 7 No 7 - 40
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

26 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB1-11131**, se ha proferido la Resolución No. **000736 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TB1-11131 Y SE CONTINÚA CON OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Fojos
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-07-2019 10:22 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: TB1-11131

Motivo Devolución:

No hay quien recibir

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dijet el motivo)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Minireta
 900500018



ZONA

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



Destinatario: MARTIN EMILIO GONZALEZ QUICENO
 CALLE 7#7-40

O.P. 40423503
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 26/07/2019 12:23
 CP: 250430
 Número de guía: 15301854662
 Nombre porteria: VERCOURRIER ESPECIAL

UBATE
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recus: Porteria:

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos

Apreciado(a) Cliente:
 MARTIN EMILIO GONZALEZ QUICENO
 CALLE 7#7-40
 UBATE
 CUNDINAMARCA
 Sucursal: Agencia Nacional de Minireta - 900500018
 O.P. 40423503 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 26/07/2019 12:23
 Peso: Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Transmisión

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

Fecha de Entrega

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega
 PARA PMA

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijet el motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120519171

NO PERMITE BAJO PUERTA

PKO Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia por uso de Senebater de 2011



17 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000736)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N.º TB1-11131 y se continúa con otros."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547 **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 830509605-3, radicaron el día 01 de febrero de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de Jamundí, en el departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No TB1-11131.

Que el día **08 de marzo de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TB1-11131 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBÓN TÉRMICO** con un área de **176,05218 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **JAMUNDÍ** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, se observa lo siguiente:*

- El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.
- Las actividades exploratorias y de manejo ambiental (CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA, EXCAVACIÓN DE TRINCHERAS Y APIQUES GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA, SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DEL RUIDO, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, RESCATE ARQUEOLÓGICO, MANEJO DE HUNDIMIENTOS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y se continúa con otros."

minimo establecido

- *El proponente NO allego la idoneidad laboral para las actividades exploratorias que son de carácter obligatorio de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 51-54)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental mediante **radicado No. 2019050350212 del 05 de marzo de 2.019** la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547, renunció a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131. (3 folios)

Que el día **21 de mayo de 2.019**, se evaluó jurídicamente el expediente y se determinó que conforme al principio de autonomía de la voluntad es procedente aceptar el desistimiento de la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547 a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y continuar el trámite con los proponentes MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO y sociedad CARBONES GUACHETA IMG E.U. (Folios 57-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297, del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que según el principio de la autonomía de la voluntad, conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 21 de mayo de 2.019, es procedente aceptar el desistimiento de la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547 a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y continuar el trámite con los proponentes MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO y CARBONES GUACHETA IMG E.U.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

17 JUN 2019

61

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y se continúa con otros."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **ONEIDA ZULES ZULUAGA** identificada con CC No. 24.742.547, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TB1-11131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta No. TB1-11131 con los proponentes, **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 8305096053.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547, **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 8305096053, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto procedase mediante aviso.

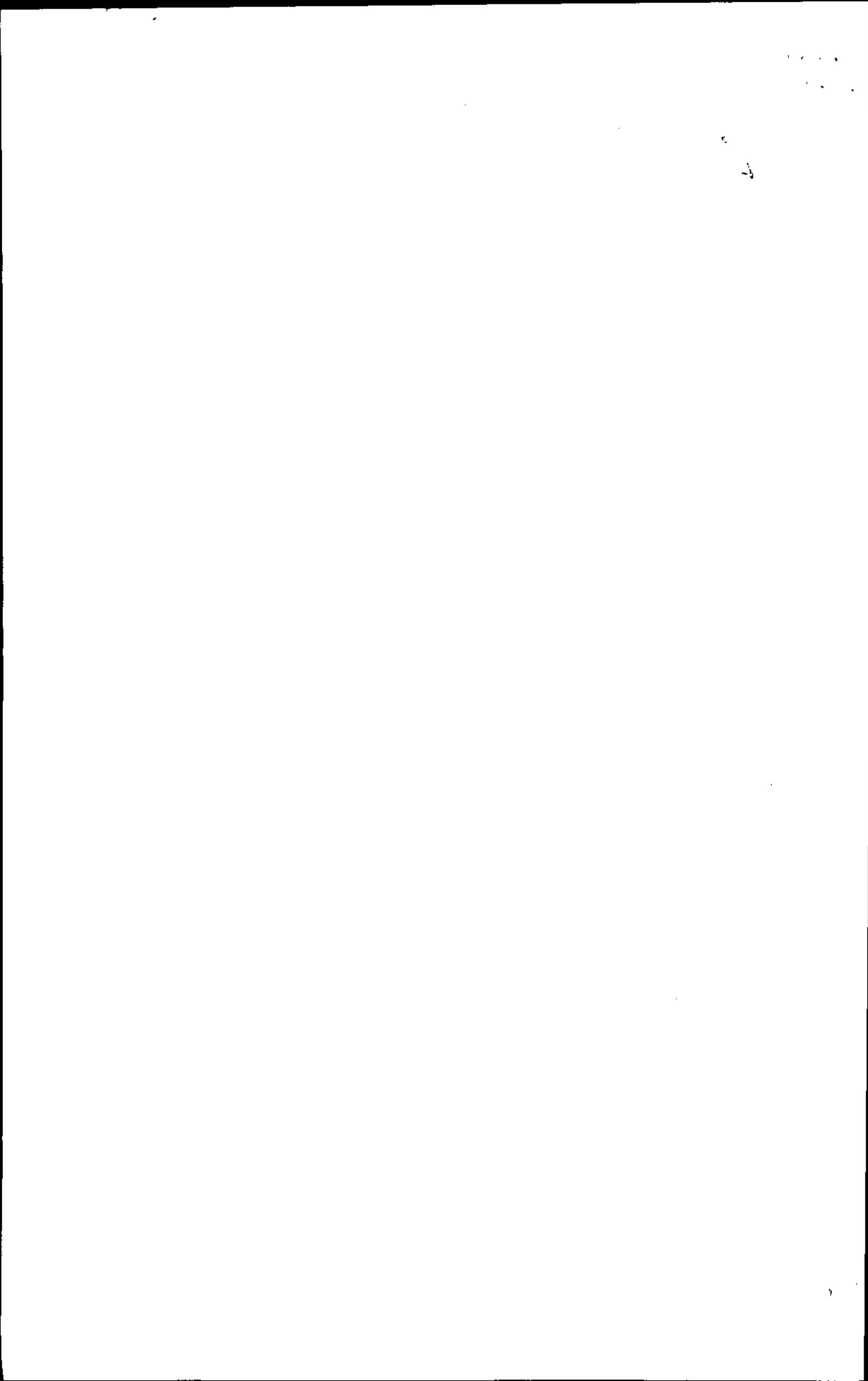
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a inactivar a la proponente **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547, de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 en el Sistema de Catastro y Registro Minero y posteriormente, devuélvase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Contratación Minera minera a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA.
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez -Abogada
Revisó: L /Restrepo -Abogado





Radicado ANM No: 20192120516331

Bogotá, 19-07-2019 09:37 AM

Señor (a) (es):

PEDRO JACINTO MORALES PARRA
CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL
GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ
Teléfono: 350 8239670
Dirección: Centro Camancha
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SAN CAYETANO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CAMANCHA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 160 del 12 de julio de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SAN CAYETANO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y COPER DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PRESENTADA POR RADICADO No 20189030467482 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 19-07-2019 09:24 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Camancha.

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No hay dirección
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra acción)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
PEDRO JACINTO MORALES PARRA
 CENTRO CAMANCHA.

SAN CAYETANO
 CUNDINAMARCA

O.P. 40398708
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
 CP: 254050
 Número de guía: 15301726393
 Nombre porteria:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



cadena courier
 Agencia Nacional de Correos

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO JACINTO MORALES PARRA
 CENTRO CAMANCHA
 SAN CAYETANO
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Entregado

<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra acción)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
 20192120516331
 Quien entrega

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120516211

Bogotá, 18-07-2019 15:55 PM

Señor(a)
JAVIER TORRES LÓPEZ
GINA PAOLA ABELLO PRADA
Teléfono: 3103377690
Dirección: CALLE 1 A No 14 - 24
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

19 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HCE-081-001**, se ha proferido la Resolución **No. 000573 DE JUNIO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No HCE-081-001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cinco (05) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 18-07-2019 15:40 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HCE-081-001

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (pícala accesorio)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos
 Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JAVIER TORRES LOPEZ
 CALLE 1A#14-34

▲ O.P. 40311902
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
 CP:
 Número de guía: 15301726164
 Nombre porterial:
VERCOURRIER ESPECIAL

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recib: Porterial

cadena courier
 www.cadena.com.co



Producto: 341-01

Envío	1	2	3	4
Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Megocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Paquete	Peso
Blanca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>
Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input type="checkbox"/>
Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

AM
 CM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pícala accesorio)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120516211
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
JAVIER TORRES LOPEZ
 CALLE 1A#14-34
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
 Remite con el número nacional de Ahorro, 8000088
 O.P. 40311902
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/07/2019 12:16
 Valor:
cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



27 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO DE

(000573)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

La sociedad Gómez Blandón S.A.S. identificada con el NIT. 830.034.645-8 a través de su representante legal la señora Doris Nayibe Blandón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.230.572 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HCE-081 radicó el 11 de octubre de 2017 solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera mediante radicado No. 20175500291432 para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Lenguaque y Cucunubá, departamento de Cundinamarca, a favor del señor Javier Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.438, a la cual le correspondió el código de expediente No. HCE-081-001. (Folios 1 – 18).

Luego, con fecha del 15 de diciembre de 2017, la representante legal de la interesada presentó escrito radicado bajo el No 20175500357232, por medio del cual allegó modificaciones a los proyectos de subcontratos de formalización minera radicados, con motivo de la expedición del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, incluyendo como pequeño minero a la señora Gina Paola Abelló Prada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.232. (Folios 23 – 32).

El 27 de diciembre de 2017, a través del radicado No. 20175500361462, la representante legal de la interesada presentó escrito mediante el cual remitió modificaciones a los dos (2) proyectos de subcontratos de formalización minera radicados por intermedio del oficio No. 20175500357232 del 15 de diciembre de 2017. Lo anterior, con base en la expedición del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2014, motivo por el cual solicitó que no se tengan en cuenta dichos documentos. (Folios 33 – 41).

El 23 de enero de 2018, la representante legal radicó el escrito No. 20185500384162, a través del cual presentó un ajuste a la minuta allegada mediante el oficio No. 20175500291432 del 11 de octubre de 2017, donde se

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"**

modificó el documento según lo establecido en el Decreto 480 de 06 de abril de 2014. (Folios 42 – 52).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica del día 12 de febrero de 2018, en la cual se concluyó la viabilidad para continuar con el trámite, toda vez que cumple con requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 53-56)

luego, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica de 6 de marzo de 2018, donde se evidenció deficiencias y se consideró procedente requerir al titular para que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación aportara copia de la cédulas de los pequeños mineros y modificara la minuta. (Folios 61-67)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000013 del 30 de abril de 2018¹, a través del cual requirió a la sociedad Gómez Blandón S.A.S., identificada con el NIT. 830.034.645-8, por intermedio de su representante legal, para que en el término de un (1) mes subsanara las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera. (Folios 80-84).

Así las cosas, el 08 de junio de 2018, a través del escrito radicado bajo el No. 20185500514012, la sociedad Gómez Blandón S.A.S., a través de su representante legal, dio cumplimiento al requerimiento realizado. (Folios 90-98).

Dado el cumplimiento, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico y jurídico de 17 de julio de 2018 donde se determinó que se subsanaron las deficiencias, consideró la viabilidad para continuar con el trámite y ordenó programar la visita de verificación y viabilización establecida en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 99-104)

Teniendo en cuenta las evaluaciones anteriores, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró los oficios Nos. 20182110273681 y 20182110273671, dirigidos a la beneficiaria del título minero y a los futuros subcontratistas, donde informó que la fecha de realización de la visita de verificación y viabilización se realizaría los días 2 y 3 de agosto del año en curso. (Folios 105-108).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 109-112).

¹ Notificada por Estado Jurídico No. 065 del 22 de mayo de 2018. (Folio 87).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"**

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera HCE-081-001 – Informe GLM No. 173 de septiembre de 2018, donde se concluyó entre otros aspectos, que **"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HCE-081-001"** debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. No obstante, indicó que debía corregirse la minuta respecto de las coordenadas del polígono definitivo; así mismo, se recomendó atender las instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 115-123)

Posterior a ello, bajo radicado No. 20185500630142 de 12 de octubre de 2018, la representante legal de la sociedad Gómez Blandón S.A.S., solicitó la continuación del trámite de formalización minera con la minuta allegada mediante el oficio No. 20185500602882 del 17 de septiembre de 2018, toda vez que la misma contiene la modificación de la alinderación en la minuta, y algunas cláusulas del contrato, pactadas de común acuerdo por las partes. (Folios 144-146).

El 15 de noviembre de 2018 el Grupo de Legalización Minera, realizó evaluación jurídica donde determinó que de acuerdo a la visita de viabilidad, los futuros subcontratista ostentan sus calidad de pequeños mineros dentro del área del título HCE-081, por lo cual era procedente emitir acto administrativo de autorización de la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera radicado ante la entidad bajo radicado No. 20185500602882 de 17 de septiembre de 2018; no obstante con la condición de modificar las coordenadas del polígono definitivo de acuerdo al informe de visita de verificación y viabilización GLM No. 173 de septiembre de 2018 (Folios 147-150).

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000253 de 19 d marzo de 2019 emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó *"que al subcontrato de formalización No. HCE-081-001 no afecta las obligaciones del título minero y el área del título que no será objeto de subcontrato de formalización minera garantiza el cumplimiento de las obligaciones del título"*. (Folios 151-159)

Como consecuencia a lo anterior el Grupo de Legalización Minera, realizó evaluación técnica del 26 de marzo de 2019 determinando la Viabilidad técnica para continuar con el trámite del Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 160-162)

Luego, el 2 de abril de 2019 el Grupo de Legalización Minera, realizó evaluación jurídica la cual determinó que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica-jurídicas, la visita de viabilización y el informe técnico de afectación de obligaciones del título, era viable continuar con el trámite y emitir Acto Administrativo que autorice la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera radicado ante la entidad bajo el radicado No. 20185500602882 de 17 de septiembre de 2018, bajo la condición de modificar las coordenadas del

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"

polígono definitivo determinado en el informe de visita de Verificación y Viabilidad GLM No. 173 de septiembre de 2018. (Folios 163-167)

De conformidad con lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000014 de 09 de abril de 2019² por el cual se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-001 radicado mediante oficio No. No. 20185500602882 del 17 de septiembre de 2018 y concedió el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo para que aportara la minuta suscrita y con la modificación de las coordenadas del polígono definido en la visita de Verificación y Viabilización GLM-173 de septiembre de 2018. (Folio 168-174)

En cumplimiento a la anterior el día 29 de abril de 2019 bajo radicado No. 20195500792112 el representante legal de la de la sociedad interesada allegó minuta de Subcontrato de Formalización Minera HCE-081-001. (Folios 180-187)

Así las cosas, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación técnica con el fin de estudiar la minuta aportada y determinando la viabilidad para continuar con el presente trámite con el área de 49,8346 hectáreas, distribuidas en una 1 zona de alinderación. (Folios 188-191)

Finalmente, el 13 de junio de 2019, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minera, determinó que una vez revisada la minuta radicada bajo No. 20195500792112 de 29 de abril de 2019, cumple técnica y jurídicamente, por lo cual es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobación del Subcontrato de Formalización Minera suscrito por la sociedad Gómez Blandón S.A.S., identificada con el NIT. 830.034.645-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCE-081 y los señores Javier Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.438 y Gina Paola Abello Prada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.232, en calidad de pequeños mineros, para el mineral de carbón. (Folio 192-195)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, La Ley 1658 de 2013, *"por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 11, creó los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional a fin de reglamentar dicha figura jurídica, profirió el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, donde se indicó las condiciones y los requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular

² Notificado por Estado Jurídico No. 049 de 11 de abril de 2019. (Folio 176)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"

minero de los Subcontrato de Formalización Minera con los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de las áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

En tal sentido y a fin de definir a los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 91267 del 18 de noviembre de 2014, "Por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero que será objeto de los subcontratos de Formalización Minera Devolución de Áreas y Beneficios para la Formalización establecida en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013", normativa que en su artículo primero define la pequeña minería así:

"Artículo 1°. Minero de Pequeña Escala o Pequeño Minero. Es la persona natural o jurídica, que realiza la actividad minera individualmente, en grupos, comunidades, organizaciones economía solidaria o asociaciones, en un área de hasta cincuenta (50) hectáreas y cuya producción anual no supere los siguientes volúmenes:

GRUPOS DE MINERALES	MINERIA SUBTERRANEA	MINERIA A CIELO ABIERTO
CARBÓN/ASOCIADOS	Hasta 20.000 Toneladas/año	Hasta 24.000 Toneladas/año
Materiales de Construcción	N.A/1	Hasta 9.000 m3 año/2
Metales Preciosos y Piedras Preciosas y Semipreciosas/3	Hasta 20.000 m3/año	Hasta 150000 m3/año
No Metálicos/4	Hasta 16.000 Toneladas/año	Hasta 20.000 Toneladas/año
Metálicos	Hasta 25.000 Toneladas/año	Hasta 35.000 Toneladas/año

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", que tiene por objeto compilar y racionalizar normas que rigen en el sector minero, entre las que encontramos el Decreto 480 de 2014 "por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera", razón por la cual, será aplicable a las solicitudes de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Al respecto, el artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, establece:

"Ámbito de aplicación: la presente Sección regula las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero del "Subcontrato de Formalización Minera" con aquellos explotadores mineros de pequeña escala o

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"

pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas".

Luego, el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"

Articulado transcrito que continúa vigente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual dispone:

"ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Posterior a ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1º sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Tal normativa, en su artículo 3º dispone: "Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015", es decir que rige a partir del 28 de noviembre de 2017. No obstante, el artículo 2.2.5.4.3.19 que fuera adicionado por el artículo 2º del mencionado decreto, indica:

"Artículo 2.2.5.4.3.19. Transitoriedad. Las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en este, hasta su finalización". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en virtud del artículo transitorio anterior y dado que la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-001, fue radicada el 11 de octubre de 2017, a través del radicado No. 20175500291432, le es aplicable el Decreto 480 de 2014, compilado en la Sección 2 del Capítulo 4, del título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Señalada la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de autorización de subcontrato de formalización No. HCE-081-001, y que una vez evaluada la información técnica y jurídica presentada y elaborado el Informe Técnico de Visita de Verificación y Viabilización – GLM No. 173, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto No. 000014 de fecha 9 de abril de 2019, que autorizó la suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la evaluación y autorización de dicho negocio jurídico.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"

Así las cosas, una vez autorizado y aportado el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, dentro del término indicado, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

*"Artículo 2.2.5.4.2.8°. **Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.** Aportado el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, la autoridad minera mediante acto administrativo lo aprobará y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.*

Una vez autorizado el Subcontrato de Formalización Minera, mediante acto administrativo, no habrá lugar a ejercer las acciones previstas en los artículos 159, 160; 161 Y en el capítulo XXVII del Código de Minas, en contra del pequeño minero que se encuentre desarrollando actividades en la área autorizada.

Parágrafo 1. Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el acto administrativo que apruebe el "Subcontrato de Formalización Minera" se requerirá al Subcontratista para que presente a la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras Complementario.

En el término establecido por la autoridad minera para la presentación del Programa de Trabajos y Obras Complementario y en desarrollo de las actividades mineras, el subcontratista deberá dar cumplimiento a todas las normas de Seguridad e Higiene Minera.

Parágrafo 2. Cuando se verifique que la minuta del "Subcontrato de Formalización Minera" es distinta a la autorizada, la autoridad minera concederá un término de quince (15) días hábiles para su corrección, so pena de declararse el rechazo de la autorización para la suscripción del subcontrato."

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-001.

De otro lado, es importante mencionar que en caso de presentarse terminación unilateral del Subcontrato, las partes deberán tener en cuenta el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 422 de fecha 8 de junio de 2016 "Por medio del cual se establece el procedimiento para la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera", así como también lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 del de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015:

"Parágrafo. El "Subcontrato de Formalización Minera" produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y dejan de producir efectos desde la inscripción del acto administrativo que da por terminada la aprobación del "Subcontrato de Formalización Minera" en dicho registro".

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Contratación y Titulación, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el subcontrato de formalización minera No. HCE-081-001, radicado bajo el No. 20195500792112 de 29 de abril de 2019, suscrito entre el representante legal de la sociedad Gómez Blandón S.A.S, identificada con el NIT. 830.034.645-8 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCE-081, y los señores Javier Torres López identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.438 y Gina Paola Abello Prada identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.232, en calidad de pequeños mineros, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

- A) TITULO: HCE-081.
- B) TITULAR: Sociedad Gómez Blandón S.A.S
- C) SUBCONTRATISTA: Javier Torres López y Gina Paola Abelló Prada
- D) MUNICIPIO: Lenguazaque,
- E) DEPARTAMENTO: Cundinamarca
- F) MINERALES: Carbón
- G) DURACIÓN: 10 años.
- H) ÁREA TOTAL: 49,8346 Hectáreas.
- I) PLANCHA IGAC: 209.
- J) ALINDERACIÓN:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1071158,0000	1039485,0000	N 45° 9' 12.07" E	3434.43 Mts
1 - 2	1073580,0010	1041920,0010	N 42° 59' 25.83" E	564.62 Mts
2 - 3	1073992,9990	1042305,0000	S 44° 59' 58.6" E	209.31 Mts
3 - 4	1073844,9970	1042453,0000	N 60° 46' 38.07" E	62.52 Mts
4 - 5	1073875,5180	1042507,5600	S 52° 44' 4.1" E	580.1 Mts
5 - 6	1073524,2600	1042969,2280	S 42° 12' 29.43" W	653.78 Mts
6 - 7	1073039,9990	1042530,0010	N 46° 10' 8.06" W	346.55 Mts
7 - 8	1073280,0000	1042280,0020	N 66° 2' 15.89" W	196.98 Mts
8 - 9	1073360,0000	1042100,0000	N 24° 26' 36.82" W	120.83 Mts
9 - 1	1073470,0020	1042050,0000	N 49° 45' 49.25" W	170.29 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Gómez Blandón S.A.S., identificada con el NIT. 830.034.645-8, a través de su representante legal, titular del contrato de

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCE-081-001"

concesión No. HCE-081, con dirección de notificación Carrera 16 No. 94 A-38 Apto 402 Bogotá D.C, con teléfono fijo 4636278, email. gomezblandon@hotmail.com; así como los señores Javier Torres López identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.438 y Gina Paola Abello Prada identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.232, con dirección de notificación Calle 1 a No. 14-24, municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca con celular 3103377690, email. jartolo@hotmail.com, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente a la Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de llevar a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120521081

Bogotá, 29-07-2019 14:33 PM

Señor (a) (es):

**PEDRO JACINTO MORALES PARRA
CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL
GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ**
Teléfono: 350 8239670
Dirección: Centro Camancha
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SAN CAYETANO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CAMANCHA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 160 del 12 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SAN CAYETANO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y COPER DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PRESENTADA POR RADICADO No 20189030467482 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: siete (07) folios

Copia: No aplica

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Deo*

Fecha de elaboración: 29-07-2019 14:22 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Camancha

cadena courier
SERVICIOS DE ENTREGA

Aprobada(s) Cliente:
PEDRO JACINTO MORALES PARRA
CENTRO CAMANCHA
SAN CAYETANO
CUNDINAMARCA
Cadena Courier S.A. - ZONA
Medellin
P.O. Box 40480508
Planta Cielo 3107 J
Fecha Cielo: 31/07/2019
Pedido: 20192120821081



214

cadena courier
Agencia Nacional BB
Mineria
90030018



15301855B57

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
PEDRO JACINTO MORALES PARRA
CENTRO CAMANCHA

SAN CAYETANO
CUNDINAMARCA

O.P. 40480508
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Cielo: 31/07/2019 13:02
CP: 254050
Número de guía: 15301855B57

Nombre porteria:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recor: Porteria:

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

20192120821081

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dijez suena)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Tel: (57) (4) 378 86 86 - www.cadena.com.co

Urbano no visible de la sucursal de origen

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 160

(12 JUL 2016)

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

101

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 (Folios 1-92), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
PEDRO JACINTO MORALES PARRA	4.090.078
CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL	3.156.891
GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ	74.187.185

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 19 y 92):

Punto	ESTE	NORTE
P1	997.856	1.090.461
P2	1.001.312	1.090.779
P3	1.001.715	1.088.340
P4	997.987	1.088.062

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 16-18):

BOCAMINA	NORTE	ESTE
Túnel Mina 1	1.089.591	998.514
Mina 2	1.089.573	998.539
Túnel mina Camacha	1.089.630	1.000.691

Que a través del radicado ANM No. 20194110290591 del 18 de febrero de 2019 (folio 93), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 4 de marzo de 2019 (folio 119), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018. Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0528-19 del 1 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de marzo de 2019 (Folios 94-95), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMACHA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 876,8614 hectáreas
MUNICIPIO: San Cayetano (c/marca) y Coper (Boyacá)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCG-11201	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,3027
PROPUESTA DE CONTRATO DE	RKI-10381	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	9,7379



Radicado ANM No: 20192120507491

Bogotá, 03-07-2019 15:46 PM

Señor (a):
ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO
Dirección: CARRETERA CENTRAL DEL NORTE No. 5 - 26
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UAT-10341**, se ha proferido la Resolución No. **000822 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UAT-10341**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-07-2019 15:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UAT-10341

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a los señores (...), para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.*

1. *Complementar la descripción del método de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
2. *Solicitar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
3. *Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés*
4. *Solicitar las medias de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 d Resolución 546 de 2017.*

(...)"

Que el Auto VPPF – GF No. 071 del 07 de marzo de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 028 del 8 de marzo de 2019 (folios 120-121). Auto enviado por correo electrónico el día 7 de marzo de 2019, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (Folio 105).

Que mediante radicado No. 20195500770412 del 8 de abril de 2019 y radicado No. 20195500772202 del 09 de abril de 2019 (Folios 107-111) los solicitantes del ARE, proporcionaron información correspondiente para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 071 del 7 de marzo de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 194 del 24 de abril de 2019 (Folios 115-118), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

ANÁLISIS

"(...) Revisada la documentación aportada por los solicitantes se tiene:

A Folio 109, Se observa declaración del señor HERNANDO RUIZ URREGO, manifiesta ser comprador periódico de morralla de esmeralda desde el año 2000. Se ha realizado consulta en la página web <http://www.rues.org.co> para verificar la existencia de la matrícula comercial a nombre del señor HERNANDO RUIZ URREGO identificado con C.C. 97.612.936, sin que la página retorne resultados, por lo que no se logra establecer relación comercial con respecto a la explotación minera de los solicitantes del ARE, no es determinante como prueba de tradicionalidad.

A folios 110, 112, 113 y 114, se observan declaraciones de terceros, son declaraciones de buena fe, no cuentan con medias de prueba que acrediten la ocurrencia, de las mismas, no prueban los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que reza "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por lo anterior podemos concluir que estos documentos no son determinantes como pruebas de tradicionalidad.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Las pruebas con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad son insuficientes ya que estas se basan en declaraciones sin aportar documentación o fuente alguna frente a que esta actividad se haya desarrollado antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001.

A su vez no se allega lo requerido en el AUTO 071 del 07 de marzo de 2019, respecto a complementar el método de explotación, solicitar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, en el documento presentado por los solicitantes, mencionaron la existencia de gajos de exploratorios los cuales no fueron descritos, así mismo no se allega la manifestación de existencia o no de comunidades suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la solicitud, el documento presentado por los solicitantes, a folio 27 solo se observa manifestación firmada por el señor PEDRO JACINTO MORALES (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinadas a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Los explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Los explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden o lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, los cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 9, que fueron objeto del auto de requerimiento resultan ser requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Documental ARE No. 091 del 6 de marzo de 2019 en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, concluyó que las pruebas apartadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- El oficio de la Gobernación de Cundinamarca que obra a folio 32, realiza una invitación ferias y fiestas en el municipio de San Cayetano, documento en el cual, no se hace mención a las actividades mineras, este documento muestra que el señor CARLOS HERNANDO ESPINEL, fue el presidente de ferias y fiestas, pero no se hace referencia a actividades mineras, por tanto, el documento no cuenta con elementos que demuestren las actividades mineras.
El Documento tampoco es pertinente para demostrar los hechos que son objeto de la solicitud de área de reserva especial por cuanto no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar.
- A folio 33 se observa Credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que el señor CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL fue concejal en el periodo de 1998 al 2000.
El documento tampoco resulta ni pertinente ni conducente para probar la realización de actividades minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, condición que debe probar para poder ser beneficiario del área de reserva especial, por tanto, el documento no guarda relación con la materia que se debe probar en el presente trámite, por el contrario, el documento lo que demuestra es que uno de los solicitantes desempeña otras labores distintas de las actividades mineras, lo cual aparta al solicitante de la definición de minero tradicional.
- Folio 34, se evidencia declaración del presidente de la Junta de Acción Comunal, en la que hace constar que el señor CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL tiene su residencia en esa comunidad y que fue el presidente de las ferias y fiestas, documento que al igual que los dos anteriores, no guardan relevancia con los hechos que se deben probar por parte de los solicitantes, por cuanto, este documento no hace referencia a actividades mineras, sino que este demuestra la realización del solicitante de otras actividades en su comunidad, por tanto, no es documento que demuestra tradicionalidad de actividades mineras.
- Se evidencia a folio 35, 36, 38 oficios dirigido al señor CARLOS HERNANDO ESPINEL, en calidad de presidente de la Junta de acción comunal y presidente del concejo municipal, documentos que no guardan relación con actividades mineras, y por tanto, no constituye una prueba de existencia de minería tradicional.
- De los folios del 40 al 90 se encuentra recibo de caja y facturas, de los años 2003, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015, 2017, no obstante, estos no pueden tenerse en cuenta como prueba de actividades mineras tradicionales, en la medida en que dicha documentación muestra negociaciones comerciales posteriores al año 2001 y no anteriores, como lo solicita el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017.

Por tanto, ninguno de los documentos aportados demostró relación con las actividades mineras anteriores al 2001 condición que se requiere probar para el presente trámite administrativo.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 071 del 7 de marzo de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 028 del 08 de marzo de 2019.

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20195500770412 del 08 de abril de 2019 allegaron documentos dirigidos a demostrar la tradicionalidad de los trabajos de explotación.

Teniendo en cuenta el oficio aportado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental ARE No. 194 del 24 de abril de 2019 con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, encontrando que los mismos no cumplen con lo solicitado en el auto de requerimiento ni con lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, por cuanto:

- El documento que obra a folio 109 señala que el señor HERNANDO RUIZ URREGO manifestó que desde el año 2000 compra al señor PEDRO JACINTO MORALES PARRA periódicamente morralla de esmeraldas, provenientes de la mina del sector vereda Camancha.
Dicha documentación no proporciona elementos probatorios claros que permitan determinar que estos adelantaron actividades mineras para esa época, adicionalmente esta prueba no se encuentra soportada en otros electos probatorios que conduzcan a la autoridad minera a concluir la existencia de actividades mineras para esa época.
- La Certificación que obra a folio 110 en la que el señor MIGUEL DÍAZ MURCIA manifestó que el señor CARLOS HERNANDO ESPINEL es minero comerciante de esmeraldas de 1996,

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

carece de contundencia con la cual se demuestre los hechos en que basan sus declaraciones, soportadas con documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, es decir información contundente que permita su verificación.

Las constancias obrantes a folio 112 a 114, no demuestran la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad al año 2001, como quiera que tales documentos hacen constar el lugar de domicilio de los solicitantes, mas no hace referencia a las actividades mineras.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018, por los señores PEDRO JACINTO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.078, CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 3.156.891 y GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.185.

Sea pertinente reiterar, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola

Op

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Cayetano, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018, suscrita por los señores PEDRO JACINTO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.078, CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 3.156.891 y GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.185, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores PEDRO JACINTO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.078, CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 3.156.891 y GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.185, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del

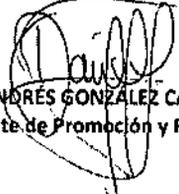
"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

municipio de San Cayetano, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.
Angela Paola Alba Muñoz Abogada Minenergía

12

12

12

12

12



Radicado ANM No: 20192120518461

Bogotá, 24-07-2019 14:31 PM

Señor:
LUIS ANTONIO TORRES
Email: lfortresmedina@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3134447023
Dirección: Av.4 No. 4-32
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: VILLETA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500846522** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120518461

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
NGC-08281	50

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

(Handwritten Signature)
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 24-07-2019 14:31 PM
 Número de radicado que responde: Según refer
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente NGC-08281

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Promueve
 Dir. Errada
 Otros (Escriba aquí)
 Desconocido

14

cadena courier
 VILLITA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Destinatario:
 LUIS ANTONIO TORRES
 AV 4#4-32

VILLITA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:

Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
 CP: 253410
 Número de guía: 15301855073
 Nombre porteria: VERCOURRIER ESPECIAL

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (ver el anexo)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120518461

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120519151

Bogotá, 25-07-2019 10:34 AM

Señores
CARBONES GUACHETA IMG E.U.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 7 No 7 - 09
Teléfono: 3166715438
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

26 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente TB1-11131, se ha proferido la Resolución No. **000736 DE JUNIO 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TB1-11131 Y SE CONTINÚA CON OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 25-07-2019 10:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TB1-11131



17 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000736)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° TB1-11131 y se continúa con otros."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547 **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 830509605-3, radicaron el día 01 de febrero de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de Jamundí, en el departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No TB1-11131.

Que el día **08 de marzo de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión., en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TB1-11131 para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBO TERMICO** con un área de **176,05218 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **JAMUNDI** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**., se observa lo siguiente:*

- El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.
- Las actividades exploratorias y de manejo ambiental (CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA, EXCAVACIÓN DE TRINCHERAS Y APIQUES GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA, SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DEL RUIDO, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, RESCATE ARQUEOLÓGICO, MANEJO DE HUNDIMIENTOS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y se continúa con otros."

mínimo establecido

El proponente NO allego la idoneidad laboral para las actividades exploratorias que son de carácter obligatorio de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 51-54)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental mediante **radicado No. 20199050350212 del 05 de marzo de 2.019** la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547, renunció a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131. (3 folios)

Que el día **21 de mayo de 2.019**, se evaluó jurídicamente el expediente y se determinó que conforme al principio de autonomía de la voluntad es procedente aceptar el desistimiento de la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547 a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y continuar el trámite con los proponentes MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO y sociedad CARBONES GUACHETA IMG E.U. (Folios 57-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que según el principio de la autonomía de la voluntad, conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 21 de mayo de 2.019, es procedente aceptar el desistimiento de la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547 a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y continuar el trámite con los proponentes MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO y CARBONES GUACHETA IMG E.U.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y se continúa con otros."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **ONEIDA ZULES ZULUAGA** identificada con CC No. 24.742.547, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TB1-11131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta No. TB1-11131 con los proponentes, **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 8305096053.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes proponentes **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547, **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 8305096053, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la proponente **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547, de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 en el Sistema de Catastro y Registro Minero y posteriormente, devuélvase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Contratación Minera minera a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA.
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez -Abogada
Revisó: L/ Restrepo -Abogado

1111
1111
1111



Radicado ANM No: 20192120518401

Bogotá, 24-07-2019 13:45 PM

Señora:

JULIETH ANDREA RODRIGUEZ SABOYÁ

Email: andrea18071@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3144769615

Dirección: Calle 2 No. 2 a 16

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500846062 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120518401

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TJQ-11421	36

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 24-07-2019 13:45 PM
 Número de radicado que responde: Según referenc
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente TJQ-11421

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Retirado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL 16

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

15301855074

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: JULIETH ANDREA RODRIGUEZ SABOYA
CALLE 2#2A-16

Plantilla Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
CP: 250430
Número de guía: 15301855074
Nombre porteria: VERCOURRIER ESPECIAL

UBATE
 CUNDINAMARCA

Reclamor: Incongruencia
Dev Recib: Porteria

Producto: 341-01

Entrega:
 Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto
 Oficina

Paquete:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Materia:
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Entregado:
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120518401

NO PERMITE BAJO PUERTA

2450 2456 Quien entrega

cadena courier
 15301855074

Apredado(a) Cliente: JULIETH ANDREA RODRIGUEZ SABOYA
CALLE 2#2A-16
UBATE
CUNDINAMARCA
 Contratista: Agencia Nacional de Minería - appersona
O.P. 40471005 **ZONA** ZONA
Plantilla Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/07/2019 12:25
Pais: Colombia
cadena courier Tel: (57) (4) 378 65 65 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120518091

Bogotá, 24-07-2019 11:42 AM

Señores:
INVERSIONES XLV SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: NA
Dirección: CALLE 8 No 39- 129
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDM-15391**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000966 DEL 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2019 11:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDM-15391

25 JUL 2019

Motivo Derivación:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Reajustar
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Otro

cadena courier.
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



98

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
INVERSIONES KLV S.A.S
 CALLE B#39-129
Torre ?
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
Apartamento ?

O.P. 40423405
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 25/07/2019 12:14
 CP:
 Número de guía: 15301854414
 Nombre porteria:
 VERCOURRIER ESPECIAL

Redamos: Incongruencia
 Dev Recor: Porteria

cadena courier.



Apreciado(a) Cliente:
 INVERSIONES KLV S.A.S
 CALLE B#39-129
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 40423405 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 25/07/2019 12:14
 CP:
 Número de guía: 15301854414
 Nombre porteria:
 VERCOURRIER ESPECIAL

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	+4	<input type="checkbox"/> Otros	Otros

<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIER RECIBE: _____
 20192120518091
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadema.com.co - Usamos un tablón de o de Sanclay de San



Radicado ANM No: 20192120516581

Bogotá, 19-07-2019 11:32 AM

Señor (a) (es):

SILVINO MORA SABOGAL

Teléfono: 311 4984237

Dirección: Edificio Municipal

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBAQUE

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE UBAQUE-BELÉN CUNDINAMARCA-SOL 389**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 164 del 16 de julio de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE UBAQUE- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Lucy*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 19-07-2019 11:14 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Ubaque-Belén Cun.

cadena courier
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:
SILVINO MORA SABOGAL
EDIFICIO MUNICIPAL
UBAQUE
CUNDINAMARCA

Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
Pais: Valparaiso
Licencia 09068 del 9 de Septiembre de 2018

www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechazado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido



1530728389

6

cadena courier
Agencia Nacional de Correo
Mineria
900500018



15301728389

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
SILVINO MORA SABOGAL
EDIFICIO MUNICIPAL

▲ O.P. 40398708
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41
CP: 251601
Número de guía: 15301728389

UBAQUE
CUNDINAMARCA

Nombre porteria:
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Material

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



ARJ
PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120516581

NO PERMITE BAJO PUERTA

CSO XARIZ Quien Entrega

No hay servicio

cadena.com.co - Licencia 09068 del 9 de Septiembre de 2018



Radicado ANM No: 20192120497741

Bogotá, 13-06-2019 11:47 AM

14 JUN 2019

Señor(a)

ALEXANDER CORRAL GUZMAN

Teléfono: 3134541026

Dirección: CRA 23 SUR No 87 - 08 BARRIO BERLIN CLUB RESIDENCIAL SANTO DOMINGO

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

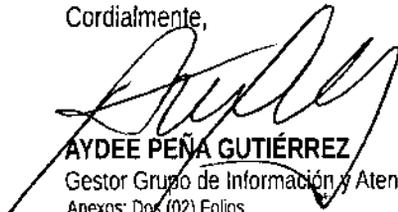
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLM-08411**, se ha proferido la Resolución No. **000282 DE MARZO 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PLM-08411 CON LOS OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-06-2019 11:33 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PLM-08411

Apreciado(a) Cliente:
ALEXANDER CORRAL GUZMAN
CARRERA 23 SUR #87-08 CLUB RESIDENCIAL SANTO DOMINGO-BERLIN BERLIN
IBAGUE
TOLIMA

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

OP: 400267
Zona: NOZON9
Remite: CADENA
Origen: MEDELLIN
Cadena S.A. 400267



Producto: 341-01
RECEBE
20192120497741

Jig Bohoda
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
DEVOLUCION

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección err.
 Otros

TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA NOZON9

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																										
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.						
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm

Remite: CADENA
Fecha Cto: 14/06/2019 13:03
Destinatario: ALEXANDER CORRAL GUZMAN
Dirección: CARRERA 23 SUR #87-08 CLUB RESIDENCIAL SANTO DOMINGO-BERLIN
Barrio: BERLIN
Municipio: IBAGUE
Depto: TOLIMA

OP: 400267
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
RECEBE
20192120497741

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000282

018 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943, **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, radicaron el **22 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS ESPECIALES, CUARZO O SILICE, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUNDAY** y **VILLARICA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **PLM-08411**.

Que el 3 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó un área de 2800 ha, distribuidas en una zona. (Folios 31-32)

Que mediante auto GCM No. 001261 del 21 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 092 del 24 de junio de 2016, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de 30 días corrigieran el programa mínimo exploratorio – Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013, norma vigente para la época, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 41-42)

18 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

Que con escritos radicados con los Nos. 20165510227802 del 15 de julio de 2016, el proponente José Manuel Baquero, 20165510232672 del 19 de julio de 2016, el proponente Alexander Corral Guzmán, 20165510227832 del 15 de julio de 2016, el proponente Carlos Alfonso Palma Capera, manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegaron el programa mínimo exploratorio. (Folios 45-73)

Que el 23 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411** y se determinó un área de 2.800,00001 ha y se aprobó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 77-78)

Que con escrito radicado con el No. 20179010263892 del 3 de octubre de 2017, el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**. (Visto en SGD)

Que con escrito radicado con el No. 20195500737832 del 28 de febrero de 2019, el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA, reiteró su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**.

Que el 6 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN y ALEXANDER CORRAL GUZMAN.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

MS

000282

18 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA y la evaluación jurídica del 6 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN y ALEXANDER CORRAL GUZMAN.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, presentado por el proponente **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GÚZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943, **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011, dentro del expediente **PLM-08411** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VCT



Radicado ANM No: 20192120492281

Bogotá, 04-06-2019 11:08 AM

Señor (a):

ALEXANDER CORRAL GUZMAN

Dirección: CARRERA 23 SUR No 87-08 BARRIO BERLIN CLUB RESIDENCIAL SANTO DOMINGO

Teléfono: 3134541026

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLM-08411**, se ha proferido la Resolución No **000282 DEL 18 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON LOS OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PLM-08411**

05 JUN 2019



Radicado ANM No: 20192120484511

Bogotá, 17-05-2019 10:34 AM

Señores:

**CARLOS ROBERTO ROCHA RUIZ, JAMER EDUBIN BENITEZ MENDIVELSO, JOSÉ ABEL SEPÚLVEDA,
FERNANDO MENDIVELSO ORTIZ, RICARDO BURGOS GÓMEZ**

Teléfono: 311 5700905

Dirección: Calle 9 A # 9-52 barrio Centro

Departamento: SANTANDER

Municipio: BARBOSA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Vereda San Bernardo**, se ha proferido la Resolución VPPF No 096 del 09 de mayo de 2018 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA UVITA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500646192 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-05-2019 10:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Vereda San Berna

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ROBERTO ROCHA RUIZ Y OTROS
CALLE 9A#9-52 CENTRO-
BARBOSA
BOYACA



Zona: 222995
Remitente: 0633770304
CADENA - P00500018
Origen: MEDELLIN 20/05/2019 12:35
Cadena S.A. Tel: 0710437846666336

cadena asurrier
Una Compañía Cadena S.A.



464197036

Reclamo: Reclamado Incongruencia

FECHA ENTREGA: Reclamado Incongruencia

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC
Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 20/05/2019 12:35
Destinatario: CARLOS ROBERTO ROCHA RUIZ Y OTROS
Dirección: CALLE 9A#9-52 CENTRO-
Barrio:
Municipio: BARBOSA
Depto: BOYACA

OP: 39720304
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120484511
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación
TARIFA
Quién Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Licencia 001988 del 8 de Septiembre de 2011
Licencia 001988 del 8 de Septiembre de 2011
Cadena S.A. Tel: 0710437846666336 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120491111

Bogotá, 30-05-2019 15:57 PM

Señor (a) (es):

MARÍA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ

ANGEL MARÍA JAIMES VELANDIA

RAMIRO MEJIA CASTRO

ANTONIO MARÍA SARABIA GAONA

Dirección: Manzana 38 Lote 7 Barrio Palmeras parte baja

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

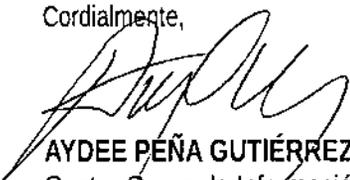
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE El Empalme**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 100 del 09 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE TIBÚ Y CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500605422 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dania*

Fecha de elaboración: 30-05-2019 15:03 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El Empalme

Apredado(a) Cliente:
MARIA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ Y OTROS
MANZANA 38 LOTE 7 PARTE BAJA-PALMERAS PALMERAS

CUCUTA
 NORTE DE SANTANDER
 Zona: NOZON9
 of: 398103

Remitenente: 0005000018
 CADENA 522000205
 Origen: MEDELLIN 3105/1019 12:32
 Cadena S.A. TEL: 0714 3766 66 Ed. 318 www.cadena.com.co - Licencia 001964 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rechuzado
 No reside
 NO reclamado
 Dirección errada
 Otros

155 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CAD NORTE SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitenente: CADENA
 Fecha Cido: 31/05/2019 12:32
 Destinatario: MARIA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ Y OTROS
 Dirección: MANZANA 38 LOTE 7 PARTE BAJA-PALMERAS
 Barrio: PALMERAS
 Municipio: CUCUTA
 Depto: NORTE DE SANTANDER

OP: 398103
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rechuzado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120491111

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: YABFA Quien Entrega:

Cadena S.A. TEL: 0714 3766 66 Ed. 318 www.cadena.com.co - Licencia 001964 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 100

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Pagina Web de la ANM.

MIS1-P-003-P-004/V3

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018 (folios 1-117), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
María Esmeralda Téllez Flórez	60.366.948
Ramiro Mejía Castro	13.390.032
Ángel María Jaimes Valencia	13.507.584
Antonio María Sarabia Geona	13.485.690

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono, cuyas coordenadas se describen a continuación (folio 30):

Punto	Norte	Este
1	1.411.595	1.168.007
2	1.412.596	1.168.991
3	1.412.691	1.169.362
4	1.412.312	1.169.353
5	1.411.794	1.169.886
6	1.410.572	1.168.590
7	1.411.217	1.167.973
8	1.411.411	1.168.114

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 22 de noviembre de 2018 (Folio 122), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta - Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018.

Que, en respuesta, se generó Reporte Gráfico y Reporte de superposiciones del 23 de noviembre de 2018 (Folios 123), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE EL EMPALME
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA: 205,3825 hectáreas
MUNICIPIOS: Tibú, Cúcuta – Norte de Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE
TITULO MINERO VIGENTE	FKJ-145	CARBON	0.11%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	KH4-09051	CARBON TERMICO	2.88%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	LEC-10331	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES CARBON COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBON TERMICO	4.46%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QE7-08081	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBON TERMICO	27.70%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAU - 15511	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS/CARBON COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBON TERMICO	1.32%
RESTRICCIONES	INFORMATIVO-DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO-DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS- FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732 - 20184210263253 - RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	29.68%
RESTRICCIONES	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	68.14%

Que el Grupo de Fomento mediante oficio ANM 20184110285291 de 22 de noviembre de 2018 (folio 119), informó a los interesados María Esmeralda Téllez Flórez, Ramiro Mejía Castro, Ángel María Jaimes Valencia, el inicio del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y que la misma sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 571 de 27 de noviembre de 2018 (folios 126 - 130), en el cual señaló:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- La solicitud fue presentada y suscrita por el señor María Esmeralda Téllez Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.366.948, Ramiro Mejía Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.390.032, Ángel María Jaimes Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.507.584 y Antonio María Sarabia Gaona, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.485.690, mediante oficio con radicado No. 20185500605422.
(...)
- 8.- La solicitud solo presentó un documento a través del cual demuestran que el solicitante Antonio Sarabia Gaona realizaba actividades de explotación minera desde el año 1988; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (folios 102-103). Adicionalmente, presentaron documento donde se menciona al mismo solicitante, expedido en el año 1996; sin embargo, éste no indica el lugar de procedencia del carbón producido (folio 82). Con la solicitud, también anexaron certificaciones expedidas por Wilson Alberto Sánchez Cagua, quien firmo como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Empalme, del municipio de Tibú (Norte de Santander), donde afirma que los cuatro (4) solicitantes residen y en están afiliados al libro de socios de dicha vereda (folios 98-101); Sin embargo, en los folios 11-18 los solicitantes presentaron Actas de Declaración Extraprocesal a través de las cuales éstos manifestaron que tienen domicilio en el municipio de San José de Cúcuta, en el caso María Esmeralda Téllez Flórez, Ramiro Mejía Castro y Ángel María Jaimes Valencia, y en el municipio de Los Patios, en el caso del solicitante Antonio María Sarabia. En ese sentido, no hay consistencia en estos medios de prueba presentados por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- 9.- De acuerdo con el catastro minero Colombiano, Los solicitantes María Esmeralda Téllez Flórez y Antonio María Sarabia Gaona presentaron dos (2) propuestas de Contrato de Concesión de placas QE7-08081 (27.70%) DEL 07/05/2015 (vigente, se superpone en un 27.70% con el área de Interés de la solicitud y QE7 -08082X del 07/05/2015 (archivada), y el solicitante Antonio María Sarabia presentó solicitud de legalización de placa LH9-08401 del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

09/08/2010 para la explotación de carbón en los municipios de Tibú y Cúcuta (archivada). Los demás solicitantes no presentan registro de solicitudes o títulos mineros a su nombre.

10.- De acuerdo con la visita previa del Reporte Gráfico con fecha de catastro del 22 de noviembre de 2018, (folio 123) y el Reporte de Superposiciones Vigentes del 23 de noviembre de 2018 (folio 124), el área de interés de la solicitud de ARE se encuentra superpuesta con el título minero FKJ -145 (0.11%), y cuatro (4) propuestas de contratos de concesión, una de las cuales fue presentada por los solicitantes María Esmeralda Téllez Flórez y Antonio María Sarabia Gaona QE7-08081 (27.70%); un área de declaratoria de rutas colectivas (29.68%) y zonas microfocalizadas para restitución de tierras (68.14%).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Empalme, municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen.

En el caso concreto se debe requerir a los cuatro (4) solicitantes, lo siguiente:

1. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)

2. En relación con los medios de prueba anexos a la solicitud de ARE, se requiere que:
 - El solicitante Antonio Sarabia presente el NIT de la firma comercial Provisiones & Inversiones Ltda, con el fin de verificar la existencia de la misma en el año relacionado en documento anexo a la solicitud.
 - Los solicitantes presenten el acto administrativo expedido por la autoridad minera municipal, por medio del cual se designa a Wilson Alberto Sánchez Cacua C.C. 88.180.683 como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Empalme, Corregimiento Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú, así como certificación expedida con fecha.

(...)"

RECOMENDACIÓN

"Se recomienda realizar requerimiento.

Que, en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018 (folios 137-141), dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, los cuales se registran así:

- 1.- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2.- En relación con los medios de prueba anexos a la solicitud de ARE, se requiere que:

- El solicitante Antonio Sarabia presente el NIT de la firma comercial Provisiones & Inversiones Ltda, con el fin de verificar la existencia de la misma en el año relacionado en documento anexo a la solicitud.
- Los solicitantes presenten el acto administrativo expedido por la autoridad minera municipal, por medio del cual se designa a Wilson Alberto Sánchez Cacua C.C. 88.180.683 como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Empalme, Corregimiento Reyes Campó Dos, del municipio de Tibú, así como certificación expedida con fecha.

(...)"

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 183 del 11 de diciembre de 2018 (folio 151), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional el día 10 de diciembre de 2018, a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, proyecto.are.elempalme@gmail.com (folio 143).

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se encontró, dentro del término concedido en el requerimiento, radicación de documentación N°. 20199070359722 de 03 de enero de 2019 (folios 159-167), asociada a la solicitud No. 20185500605422 de 20 de septiembre de 2018, por el cual se sustentó prórroga para atender al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018.

Que el Grupo de Formento mediante oficio radicado ANM No. 20194110287881 de fecha 15 de enero de 2019 (folio 168), dio respuesta a la solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

"(...) nos permitimos informarles que se les concede prórroga de un (1) mes a partir del término otorgado por dicho acto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Auto VPPF-GF No. 091 de 2018 fue publicado por Estado No. 183 del 11 de diciembre de 2018, el término inicial del requerimiento vencía el día 10 de enero de 2019, y que la solicitud de ampliación del plazo fue solicitada en vigencia del término otorgado, la prórroga se concede a partir del 11 de enero de 2019 para que los solicitantes en el término de un (1) mes presenten la documentación tendiente a subsanar el mismo, es decir que se les concede hasta el día 09 de febrero de 2019 para tal efecto."

Que, nuevamente consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se encontró por fuera del término concedido en la prórroga, radicación de documentación N°. 20199070368592 de 11 de febrero de 2019 (folios 173-193), asociada a la solicitud No. 20185500605422 de 20 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechazan la propuesta o resuelven las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviara un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de 20 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 571 del 27 de noviembre de 2018, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 183 de 11 de diciembre de 2018, una vez verificado el vencimiento del término otorgado en la prorrogación el día 09 de febrero de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental –SGD– de la Agencia Nacional de Minería, encontrándose por fuera de los términos, radicación de documentación No. 20199070368592 de 11 de febrero de 2019 asociada a la solicitud No. 20185500605422 de 20 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuando a presentar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

No obstante, como medios de prueba del señor Antonio Sarabia se aportó documento que da cuenta de la retención de regalías de carbón de Provisiones & Inversiones Ltda y Carbones de Colombia S.A. – Fondo Nacional del Carbón y el solicitante Antonio María Sarabia Gaona (folios 82, 102-103), antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 que daría lugar a tener un indicio de minero tradicional, para un solo solicitante. En relación a los documentos aportados por los demás solicitantes, como se expuso ampliamente, son posteriores a la entrada de vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que no se podría considerar como un medio probatorio pertinente para demostrar el ejercicio tradicional de estos.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 091 de 10 de diciembre de 2018, del cual se cita:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500605422, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial y vencidos los términos establecidos en los artículos primero y segundo del Auto VPPF-GF 091 del 10 de diciembre de 2018, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, sin que el titular haya cumplido con lo requerido, esta Vicepresidencia procede a **ENTENDER DESISTIDA** la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, presentada mediante No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores María Esmeralda Téllez Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.366.948, Ramiro Mejía Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.390.032, Ángel María Jaimes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.507.584 y Antonio María Sarabia Gaona, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.485.690, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los municipios Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

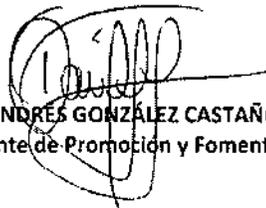
[Handwritten signature]

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada entre los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento Norte de Santander, presentada con radicado No. 20185500605422 de del 20 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500605422 del 20 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Jaime Alberto Cañaveral Osorio - Abogado VPPF
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120483861

Bogotá, 16-05-2019 09:02 AM

Señora:
MARY LUZ SANDOVAL M.
Email: minerjose@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3209368515
Dirección: Calle 11 No. 7-58
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: MÁLAGA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500805242 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120483861

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
NGU-09191	269

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-05-2019 09:02 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente NGU-09191

cadena courier
 Una Compañía Cadena SA

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cldo: 22/05/2019 12:24
 Destinatario: MARY LUZ SANDOVAL M
 Dirección: CALLE 11#7-58

OP: 39720606
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: MALAGA
 Depto.: SANTANDER

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 34101

RECIBE
 20192120483861
 Vamos vistros y no sale nada
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: FAREFA
 Quien Entrega: CP 682011

Apreciado(a) Cliente:
 MARY LUZ SANDOVAL M
 CALLE 11#7-58
 MALAGA
 SANTANDER

Zona: 9972606
 Remitente: 0102ENK-900500018
 Origen: MEDELLIN 22/05/2019 12:24
 Cadena S.A. TEL: (57) 67 576 46 46 FAX: 67 576 46 46



Radicado ANM No: 20192120485511

Bogotá, 20-05-2019 14:17 PM

Señor
JESÚS ALONSO PORRAS ALVAREZ
DARÍO ALONSO ZULETA ORREGO
Teléfono: n/a
Dirección: Sector los Bancos
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: REMEDIOS

Ref: COMUNICACIÓN ARE ASOMCIA-REMEDIOS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 101 del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020311942 DEL 09 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES en el expediente minero ARE ASOMCIA-REMEDIOS Con el fin de dar cumplimiento al artículo TERCERO de dicha resolución.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: seis (06) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 14:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Asomcia-Remedios

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ALFONSO PORRAS ALVAREZ
 SECOTR LOS BANCOS -
 REMEDIOS
 ANTIOQUIA



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

107 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena SA



Redamador: Incongruencia:
 FECHA ENTREGA:

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA
 MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA
 ESPECIAL ZONA

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12



Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: JESUS ALFONSO PORRAS ALVAREZ
 Dirección: SECOTR LOS BANCOS -
 Barrio: REMEDIOS
 Municipio: REMEDIOS
 Depto: ANTIOQUIA
 OP: 39720707 Planta Origen: MEDELLIN
 Prioridad: am pm

Remitente:
 CADENA - 900510018
 Origen: MEDELLIN 23052019 12:46
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66

RECIBE
 20192120485511
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TAFIFA CP 052820 Quien Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

138001273
 www.cadenacourier.com
 11 meses 10 días 10 horas 10 minutos 10 segundos de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1011

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentado con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 (Folios 1-161), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en la jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 70.067.267 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CIANURAD ASOMCIA identificada con Nit. 900794638-1, y en la cual relaciona a las siguientes personas (folio 16, 66-81), como representantes de las unidades mineras de la asociación de mineros:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.894
Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 112):

Punto	Este	Norte
1	945000	1279998
2	940988	1279998
3	940998	1281000
4	940000	1281000
5	939984	1283664
6	937558	1283688
7	937581,4	1284974,36
8	935037,77	1284987,68
9	934996,68	1275284,42
10	940000	1275329
11	940000	1276650
12	945000	1276650

Que a folio 112 reposa coordenadas de las siguientes bocaminas:

NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
EL PROGRESO	937969	1283091
JESÚS LA BUENA ESPERANZA	935493	1281435
EL RIO	935343	1279366
LA ALEMANA	936387	1281924
EL OLVIDO	936791	1280831
LOS ABARCOS # 3	936833	1280927

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

LA NEGRA 1	937223	1278270
LOS BANCOS	937212	1278588
EL RAYO NIKOLE	937293	1277044
AGUAS CLARAS	935759	1283997
LA PORFIA	935755	1283913
LOS BANCOS # 2	937928	1276162
LA CASCADA	937851	1276372
ARCÁNGELES	937824	1276390
EL BUÑUELO	937868	1276325
LOS BANCOS	937908	1276264
EL GORDO	942949	1277148

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de julio de 2018 (Folio 113), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Asomcia en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1882-18 del 23 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 24 de agosto de 2018 (Folios 118-119), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMCIA REMEDIOS**

Área solicitada: 3712,98

Municipio: Remedios, Segovia – Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKI-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJD-15151	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKI-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	6,16%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf	93,50%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	0,34%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,029%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	6,495%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	6,495%

Que mediante radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó el inicio del trámite conforme la Resolución No. 546 de 2017 y requirió al señor Luis Guillermo Machado Atehortua y otros peticionarios, para que en el término de un (1) mes subsanara la respectiva solicitud conforme a los requisitos 1, 2, 7, 8 y 9 establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma, so pena de entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado oficio No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 125-129), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación apartada por el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia, solicitante del Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante radicación No. 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, para explotación de Oro y Plata, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad está constituida por: Luis Guillermo Machado Atehortua, Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid, Jaime de Jesús Cardona Restrepo, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Álvaro Said Villa, Erned Albeiro Perez Goetz, Jesús Emilio Zapata Madrid, Carlos Horacio Jaramillo Cañas, Darío Alfonso Zuleta Orrego, Hugo Hernán Zapata Jácome, Omar Cárdenas Roldán, Manuel Antonio Estrada Montoya, Jesús Alonso Perras Álvarez, Mario de Jesús Gaviria Rodríguez, Miguel Enrique Moriones Méndez, y Jhon Alveiro Castrillón Arango.*
- *La solicitud no está suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, quienes no aportan sus direcciones de correspondencia, teléfonos ni correo electrónico; Únicamente la suscribe el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de diecisiete (17) bocas minas.*
- *No se aportó manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.*
- *Se aportan documentos que dan cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *Aportan declaraciones de terceros, en las que consta actividad minera de manera esporádica.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Aportan certificación de Autoridad Municipal, que identifica a 16 de los 17 solicitantes, define el tiempo que han venido realizando la actividad minera, no especifica el mineral explotado, ni el lugar donde vienen realizando los labores mineros.
- Aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificado su entrega el día 12 de septiembre de 2018.

RECOMENDACIÓN

- La ANM mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.
- Que el término venció el 12 de octubre de 2018, por lo cual se procedió revisar el Sistema de Gestión Documental al 31 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20189020348632 del 26 de octubre de 2018 (Folios 130-214), el señor Luis Guillermo Machado Atehortua en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, presento información complementaria por fuera del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a que no aportaron todas las cédulas de ciudadanía, la solicitud no fue suscrita por todas las personas que se relacionaron en la documentación aportada, razón por la cual el señor Luis Guillermo Machado Atehortua es el único interesado en la solicitud ARE de lo cual no se constituye una comunidad minera que se define a continuación:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).²

Tampoco se presentó manifestación suscrita por todos los que presuntamente conforman la comunidad tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. O la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por último, los medios de pruebas inicialmente presentados con la solicitud con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, debían ser aclarados, complementados y subsanados por cuanto se observaron las siguientes falencias:

- Las certificaciones obrantes a folios 89 a 93, expedidas por el señor Guillermo Alberto Rincon Mazo, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación,

² Resolución No. 41187 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable a que hace referencia la certificación se ubica en los frentes de explotación de la solicitud ARE, tampoco aportó documentación que acreditara la calidad de propietario del predio o indicación de coordenadas del entable el Galeón.

- Las certificaciones obrantes a folios 94 a 97, expedidas por el señor Yimy Osvaldo Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.548, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social –RUES- con la cédula de ciudadanía No. 15.538.548, se observa que el registro de matrícula mercantil figura a partir del año 2003.
- Las certificaciones obrantes a folios 98 a 102, expedidas por el señor Francisco Javier Atehortua, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y tampoco aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o coordenadas del entable el Sevilla.
- Las certificaciones obrantes a folios 103 a 108, expedidas por la señora Luz Marina Morales Uribe, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y no aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o entable Piragua # 1.
- La certificación obrante a folios 109 a 110 por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en donde manifestó que las personas que se relacionan en la solicitud ARE se han desempeñado como mineros tradicionales por más de 20 años, no señaló el mineral de explotación, ni aportó la información documental que construye el conocimiento de la Secretaria de Minas y Medio Ambiente como medios de prueba que puedan ser parte del acervo probatorio.

Se reitera que las personas incluidas en la certificación, no suscribieron la petición de delimitación de área de reserva especial, razón por la cual la autoridad minera procedió requerir su subsanación, a fin de establecer una manifestación expresa de las personas aparentemente interesadas.

Por lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

LA NEGRA 1	937223	1278270
LOS BANCOS	937212	1278588
EL RAYO NIKOLE	937293	1277044
AGUAS CLARAS	935759	1283997
LA PORFIA	935755	1283913
LOS BANCOS # 2	937928	1276162
LA CASCADA	937851	1276372
ARCÁNGELES	937824	1276390
EL BUÑUELO	937868	1276325
LOS BANCOS	937908	1276264
EL GORDO	942949	1277148

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de julio de 2018 (Folio 113), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Asomcia en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1882-18 del 23 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 24 de agosto de 2018 (Folios 118-119), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMCIA REMEDIOS**

Área solicitada: 3712,98

Municipio: Remedios, Segovia – Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJD-15151	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIO	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	6,16%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf	93,50%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	0,34%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIO	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,029%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	6,495%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	6,495%

Que mediante radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó el inicio del trámite conforme la Resolución No. 546 de 2017 y requirió al señor Luis Guillermo Machado Atehortua y otros peticionarios, para que en el término de un (1) mes subsanara la respectiva solicitud conforme a los requisitos 1, 2, 7, 8 y 9 establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma, so pena de entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado oficio No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 125-129), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia, solicitante del Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, para explotación de Oro y Plata, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad está constituida por: Luis Guillermo Machado Atehortua, Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid, Jaime de Jesús Cardona Restrepo, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Álvaro Sald Villa, Emed Albeiro Perez Goetz, Jesús Emilio Zapata Madrid, Carlos Horacio Jaramillo Cañas, Darío Alfonso Zuleta Orrego, Hugo Hernán Zapata Jácome, Omar Cárdenas Roldán, Manuel Antonio Estrada Montoya, Jesús Alonso Porras Álvarez, Mario de Jesús Gaviria Rodríguez, Miguel Enrique Moriones Méndez, y Jhan Alveiro Castrillón Arango.*
- *La solicitud no está suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad, quienes no aportan sus direcciones de correspondencia, teléfonos ni correo electrónico; Únicamente la suscribe el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de diecisiete (17) bocas minas.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *Se aportan documentos que dan cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *Aportan declaraciones de terceros, en las que consto actividad minera de manera esporádica.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Que frente al cumplimiento de los términos establecidos a través de norma especial, como lo es la Resolución No. 546 de 2017, los mismos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurado cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cedula de ciudadanía 70.067.267, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan a continuación, conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994



Radicado ANM No: 20192120485471

Bogotá, 20-05-2019 14:17 PM

Señor

MANUEL ANTONIO ESTRADA MONTOYA

Teléfono: n/a

Dirección: Sector el Boquete-Vereda la Cianurada

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: REMEDIOS

Ref: COMUNICACIÓN ARE ASOMCIA-REMEDIOS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 101 del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020311942 DEL 09 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el expediente minero ARE ASOMCIA-REMEDIOS Con el fin de dar cumplimiento al artículo TERCERO de dicha resolución.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: seis (06) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Scree*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 13:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Asomcia-Remedios

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 MANUEL ANTONIO ESTRADA MONTOYA
 SECTOR EL BOSQUE VEREDA LA CIANURADA
 REMEDIOS ANTOQUIA

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39720707 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MANUEL ANTONIO ESTRADA MONTOYA
 Dirección: SECTOR EL BOSQUE VEREDA LA CIANURADA
 Barrio: Municipio: REMEDIOS Depto: ANTOQUIA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 349-01

RECIBO: 20192120485471

Nota: Cédula o sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 052820

cadena courier - Línea 01904141 de Septiembre de 2011

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roidan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Mortonés Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

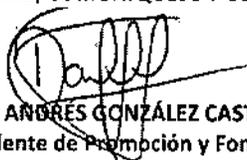
ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Aportan certificación de Autoridad Municipal, que identifica a 16 de los 17 solicitantes, define el tiempo que han venido realizando la actividad minera, no especifica el mineral explotado, ni el lugar donde vienen realizando los labores mineros.
- Aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el día 12 de septiembre de 2018.

RECOMENDACIÓN

- La ANM mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.
- Que el término venció el 12 de octubre de 2018, por lo cual se procedió revisar el Sistema de Gestión Documental al 31 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20189020348632 del 26 de octubre de 2018 (Folios 130-214), el señor Luis Guillermo Machado Atehortua en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, presento información complementaria por fuera del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de comprobante del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1011

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 (Folios 1-161), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en la jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 70.067.267 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CIANURAD ASOMCIA identificada con Nit. 900794638-1, y en la cual relaciona a las siguientes personas (folio 16, 66-81), como representantes de las unidades mineras de la asociación de mineros:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Ávaro Said Villa	71.081.994
Erned Albeiro Pérez Goetz	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Darío Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 112):

Punto	Este	Norte
1	945000	1279998
2	940988	1279998
3	940998	1281000
4	940000	1281000
5	939984	1283664
6	937558	1283688
7	937581,4	1284974,36
8	935037,77	1284987,68
9	934996,68	1275284,42
10	940000	1275329
11	940000	1276650
12	945000	1276650

Que a folio 112 reposa coordenadas de las siguientes bocaminas:

NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
EL PROGRESO	937969	1283091
JESÚS LA BUENA ESPERANZA	935493	1281435
EL RIO	935343	1279366
LA ALEMANA	936387	1281924
EL OLVIDO	936791	1280831
LOS ABARCOS # 3	936833	1280927

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a que no aportaron todas las cédulas de ciudadanía, la solicitud no fue suscrita por todas las personas que se relacionaron en la documentación aportada, razón por la cual el señor Luis Guillermo Machado Atehortua es el único interesado en la solicitud ARE de la cual no se constituye una comunidad minera que se define a continuación:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).²

Tampoco se presentó manifestación suscrita por todos los que presuntamente conforman la comunidad tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. O la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por último, los medios de pruebas inicialmente presentados con la solicitud con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, debían ser aclarados, complementados y subsanados por cuanto se observaron las siguientes falencias:

- Las certificaciones obrantes a folios 89 a 93, expedidas por el señor Guillermo Alberto Rincon Mazo, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación,

² Resolución No. 41187 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable a que hace referencia la certificación se ubica en los frentes de explotación de la solicitud ARE, tampoco aportó documentación que acreditara la calidad de propietario del predio o indicación de coordenadas del entable el Galeón.

- Las certificaciones obrantes a folios 94 a 97, expedidas por el señor Yimy Osvaldo Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.548, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- con la cédula de ciudadanía No. 15.538.548, se observa que el registro de matrícula mercantil figura a partir del año 2003.
- Las certificaciones obrantes a folios 98 a 102, expedidas por el señor Francisco Javier Atehortua, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y tampoco aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o coordenadas del entable el Sevilla.
- Las certificaciones obrantes a folios 103 a 108, expedidas por la señora Luz Marina Morales Uribe, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y no aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o entable Piragua # 1.
- La certificación obrante a folios 109 a 110 por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en donde manifestó que las personas que se relacionan en la solicitud ARE se han desempeñado como mineros tradicionales por más de 20 años, no señaló el mineral de explotación, ni aportó la información documental que construye el conocimiento de la Secretaria de Minas y Medio Ambiente como medios de prueba que puedan ser parte del acervo probatorio.

Se reitera que las personas incluidas en la certificación, no suscribieron la petición de delimitación de área de reserva especial, razón por la cual la autoridad minera procedió requerir su subsanación, a fin de establecer una manifestación expresa de las personas aparentemente interesadas.

Por lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Que frente al cumplimiento de los términos establecidos a través de norma especial, como lo es la Resolución No. 546 de 2017, los mismos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, o falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las alegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidas en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo

¹ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cedula de ciudadanía 70.067.267, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relaciona a continuación, conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Darío Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porrás Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Corderón - Abogada Grupo de Fomento. *HP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



Radicado ANM No: 20192120485481

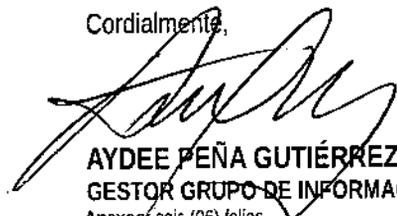
Bogotá, 20-05-2019 14:17 PM

Señor
CARLOS HORACIO JARAMILLO CAÑAS
Teléfono: n/a
Dirección: Vereda Quebradona
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: REMEDIOS

Ref: COMUNICACIÓN ARE ASOMCIA-REMEDIOS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 101 del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020311942 DEL 09 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES en el expediente minero ARE ASOMCIA-REMEDIOS Con el fin de dar cumplimiento al artículo TERCERO de dicha resolución.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: seis (06) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GP *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 13:48 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Asomcia-Remedios

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No resiste
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

93 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA ESPECIAL

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: CARLOS HORACIO JARAMILLO CAÑAS
 Dirección: VEREDA QUEBRADONA

OP: 39720707 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: REMEDIOS
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No resiste
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS HORACIO JARAMILLO CAÑAS
 VEREDA QUEBRADONA-
 REMEDIOS
 ANTIOQUIA



136001264
 Fecha de Emisión: 23/05/2019 12:46
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Llamada prioritaria y de seguimiento de 2011

RECORRE: 20192120485481
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: TARIFA CP 052820
 Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Llamada prioritaria y de seguimiento de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1011

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 (Folios 1-161), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en la jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 70.067.267 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CIANURAD ASOMCIA identificada con Nit. 900794638-1, y en la cual relaciona a las siguientes personas (folio 16, 66-81), como representantes de las unidades mineras de la asociación de mineros:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Saíd Villa	71.081.994
Erned Albeiro Perez Goetz	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldán	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Albeiro Castrillón Arango	71.086.162

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 112):

Punto	Este	Norte
1	945000	1279998
2	940988	1279998
3	940998	1281000
4	940000	1281000
5	939984	1283664
6	937558	1283688
7	937581,4	1284974,36
8	935037,77	1284987,68
9	934996,68	1275284,42
10	940000	1275329
11	940000	1276650
12	945000	1276650

Que a folio 112 reposa coordenadas de las siguientes bocaminas:

NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
EL PROGRESO	937969	1283091
JESÚS LA BUENA ESPERANZA	935493	1281435
EL RIO	935343	1279366
LA ALEMANA	936387	1281924
EL OLVIDO	936791	1280831
LOS ABARCOS # 3	936833	1280927

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

LA NEGRA 1	937223	1278270
LOS BANCOS	937212	1278588
EL RAYO NIKOLE	937293	1277044
AGUAS CLARAS	935759	1283997
LA PORFIA	935755	1283913
LOS BANCOS # 2	937928	1276162
LA CASCADA	937851	1276372
ARCÁNGELES	937824	1276390
EL BUÑUELO	937868	1276325
LOS BANCOS	937908	1276264
EL GORDO	942949	1277148

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de julio de 2018 (Folio 113), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Asomcia en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1882-18 del 23 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 24 de agosto de 2018 (Folios 118-119), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMCIA REMEDIOS**

Área solicitada: 3712,98

Municipio: Remedios, Segovia – Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJD-15151	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	6,16%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf	93,50%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	0,34%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,029%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	6,495%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	6,495%

Que mediante radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó el inicio del trámite conforme la Resolución No. 546 de 2017 y requirió al señor Luis Guillermo Machado Atehortua y otros peticionarios, para que en el término de un (1) mes subsanara la respectiva solicitud conforme a los requisitos 1, 2, 7, 8 y 9 establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma, so pena de entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado oficio No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 125-129), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia, solicitante del Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, para explotación de Oro y Plata, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad está constituida por: Luis Guillermo Machado Atehortua, Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid, Jaime de Jesús Cardona Restrepo, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Álvaro Saíd Villa, Erned Albeiro Perez Goetz, Jesús Emilio Zapata Madrid, Carlos Horacio Jaramillo Cañas, Darío Alfonso Zuleta Orrego, Hugo Hernán Zapata Jácome, Omar Cárdenas Roldán, Manuel Antonio Estrada Montoya, Jesús Alonso Porras Álvarez, Mario de Jesús Goviria Rodríguez, Miguel Enrique Moriones Méndez, y Jhon Alveiro Castrillón Arango.*
- *La solicitud no está suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, quienes no aportan sus direcciones de correspondencia, teléfonos ni correo electrónico; Únicamente lo suscribe el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de diecisiete (17) bocas minas.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, polenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *Se aportan documentos que dan cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *Aportan declaraciones de terceros, en las que consta actividad minera de manera esporádica.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Aportan certificación de Autoridad Municipal, que identifica a 16 de los 17 solicitantes, define el tiempo que han venido realizando la actividad minera, no especifica el mineral explotado, ni el lugar donde vienen realizando los labores mineros.
- Aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el día 12 de septiembre de 2018.

RECOMENDACIÓN

- La ANM mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.
- Que el término venció el 12 de octubre de 2018, por la cual se procedió revisar el Sistema de Gestión Documental al 31 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20189020348632 del 26 de octubre de 2018 (Folios 130-214), el señor Luis Guillermo Machado Atehortua en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, presento información complementaria por fuera del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a que no aportaron todas las cédulas de ciudadanía, la solicitud no fue suscrita por todas las personas que se relacionaron en la documentación aportada, razón por la cual el señor Luis Guillermo Machado Atehortua es el único interesado en la solicitud ARE de lo cual no se constituye una comunidad minera que se define a continuación:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).²

Tampoco se presentó manifestación suscrita por todos los que presuntamente conforman la comunidad tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. O la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por último, los medios de pruebas inicialmente presentados con la solicitud con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, debían ser aclarados, complementados y subsanados por cuanto se observaron las siguientes falencias:

- Las certificaciones obrantes a folios 89 a 93, expedidas por el señor Guillermo Alberto Rincon Mazo, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación,

² Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunos definiciones en el Glosario Técnico Minero"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable a que hace referencia la certificación se ubica en los frentes de explotación de la solicitud ARE, tampoco aportó documentación que acreditara la calidad de propietario del predio o indicación de coordenadas del entable el Galeón.

- Las certificaciones obrantes a folios 94 a 97, expedidas por el señor Yimy Osvaldo Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.548, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- con la cédula de ciudadanía No. 15.538.548, se observa que el registro de matrícula mercantil figura a partir del año 2003.
- Las certificaciones obrantes a folios 98 a 102, expedidas por el señor Francisco Javier Atehortua, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y tampoco aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o coordenadas del entable el Sevilla.
- Las certificaciones obrantes a folios 103 a 108, expedidas por la señora Luz Marina Morales Uribe, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y no aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o entable Piragua # 1.
- La certificación obrante a folios 109 a 110 por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en donde manifestó que las personas que se relacionan en la solicitud ARE se han desempeñado como mineros tradicionales por más de 20 años, no señaló el mineral de explotación, ni aportó la información documental que construye el conocimiento de la Secretaria de Minas y Medio Ambiente como medios de prueba que puedan ser parte del acervo probatorio.

Se reitera que las personas incluidas en la certificación, no suscribieron la petición de delimitación de área de reserva especial, razón por la cual la autoridad minera procedió requerir su subsanación, a fin de establecer una manifestación expresa de las personas aparentemente interesadas.

Por lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativa motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentado con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Que frente al cumplimiento de los términos establecidos a través de norma especial, como lo es la Resolución No. 546 de 2017, los mismos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual las diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo

³ Extraído de la Sentencia C- 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **Luis Guillermo Machado Atehortua** identificado con cedula de ciudadanía 70.067.267, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan a continuación, conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Darío Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldán	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Marío de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Mortones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *HP*
Aprobó: Ivan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



Radicado ANM No: 20192120485521

Bogotá, 20-05-2019 14:17 PM

Señor
HUGO HERNAN ZAPATA JACOME
Teléfono: n/a
Dirección: Barrio La Reina
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: SEGOVIA

Ref: COMUNICACIÓN ARE ASOMCIA-REMEDIOS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 101 del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020311942 DEL 09 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES en el expediente minero ARE ASOMCIA-REMEDIOS Con el fin de dar cumplimiento al artículo TERCERO de dicha resolución.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: seis (06) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *sc*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 13:52 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Asomcia-Remedios

Apreciado(a) Cliente:
HUGO HERNAN ZAPATA JACOME
 BARRIO LA REINA-
 SEGOVIA
 ANTIOQUIA

cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.



Zona: 00-3370707
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN 2305/2019 12:46
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 878 66 66 Ext. 326

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

94 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



136001265

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: HUGO HERNAN ZAPATA JACOME
 Dirección: BARRIO LA REINA-
 OP: 39720707 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: _____
 Municipio: SEGOVIA
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120485521

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____

TARIFA: CP 052810

Quien Entrega: _____

341-01

Licencia 001098-0413 de Septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel: (57) 41 878 66 66 Ext. 326 www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente: 1601 960 444 & 1601 960 444

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1011

(20 MAYO 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 (Folios 1-161), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en la jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 70.067.267 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CIANURAD ASOMCIA identificada con Nit. 900794638-1, y en la cual relaciona a las siguientes personas (folio 16, 66-81), como representantes de las unidades mineras de la asociación de mineros:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994
Erned Albeiro Perez Goetz	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldán	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 112):

Punto	Este	Norte
1	945000	1279998
2	940988	1279998
3	940998	1281000
4	940000	1281000
5	939984	1283664
6	937558	1283688
7	937581,4	1284974,36
8	935037,77	1284987,68
9	934996,68	1275284,42
10	940000	1275329
11	940000	1276650
12	945000	1276650

Que a folio 112 reposa coordenadas de las siguientes bocaminas:

NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
EL PROGRESO	937969	1283091
JESÚS LA BUENA ESPERANZA	935493	1281435
EL RIO	935343	1279366
LA ALEMANA	936387	1281924
EL OLVIDO	936791	1280831
LOS ABARCOS # 3	936833	1280927

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

LA NEGRA 1	937223	1278270
LOS BANCOS	937212	1278588
EL RAYO NIKOLE	937293	1277044
AGUAS CLARAS	935759	1283997
LA PORFIA	935755	1283913
LOS BANCOS # 2	937928	1276162
LA CASCADA	937851	1276372
ARCÁNGELES	937824	1276390
EL BUÑUELO	937868	1276325
LOS BANCOS	937908	1276264
EL GORDO	942949	1277148

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de julio de 2018 (Folio 113), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Asomcia en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1882-18 del 23 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 24 de agosto de 2018 (Folios 118-119), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMCIA REMEDIOS**

Área solicitada: 3712,98

Municipio: Remedios, Segovia - Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SID-15151	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKJ-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	6,16%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf	93,50%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	0,34%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,029%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	6,495%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	6,495%

Que mediante radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó el inicio del trámite conforme la Resolución No. 546 de 2017 y requirió al señor Luis Guillermo Machado Atehortua y otros peticionarios, para que en el término de un (1) mes subsanara la respectiva solicitud conforme a los requisitos 1, 2, 7, 8 y 9 establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma, so pena de entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado oficio No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 125-129), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia, solicitante del Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, para explotación de Oro y Plata, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad está constituida por: Luis Guillermo Machado Atehortua, Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid, Jaime de Jesús Cardona Restrepo, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Álvaro Said Villa, Erned Albeiro Perez Goez, Jesús Emilio Zapata Madrid, Carlos Horacio Jaramillo Cañas, Darío Alfonso Zuleta Orrego, Hugo Hernán Zapata Jácome, Omar Cárdenas Roldán, Manuel Antonio Estrada Montoya, Jesús Alonso Porras Álvarez, Mario de Jesús Gaviña Rodríguez, Miguel Enrique Moriones Méndez, y Jhon Alveiro Castrillón Arango.*
- *La solicitud no está suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, quienes no aportan sus direcciones de correspondencia, teléfonos ni correo electrónico; Únicamente lo suscribe el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de diecisiete (17) bocas minas.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia a no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *Se aportan documentos que dan cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *Aportan declaraciones de terceros, en las que consta actividad minera de manera esporádica.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Aportan certificación de Autoridad Municipal, que identifica a 16 de los 17 solicitantes, define el tiempo que han venido realizando la actividad minera, no especifica el mineral explotado, ni el lugar donde vienen realizando los labores mineros.
- Aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el día 12 de septiembre de 2018.

RECOMENDACIÓN

- La ANM mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.
- Que el término venció el 12 de octubre de 2018, por lo cual se procedió revisar el Sistema de Gestión Documental el 31 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20189020348632 del 26 de octubre de 2018 (Folios 130-214), el señor Luis Guillermo Machado Atehortua en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, presento información complementaria por fuera del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalíos.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a que no aportaron todas las cédulas de ciudadanía, la solicitud no fue suscrita por todas las personas que se relacionaron en la documentación aportada, razón por la cual el señor Luis Guillermo Machado Atehortua es el único interesado en la solicitud ARE de lo cual no se constituye una comunidad minera que se define a continuación:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrita y subrayado fuera del texto).²

Tampoco se presentó manifestación suscrita por todos los que presuntamente conforman la comunidad tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. O la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por último, los medios de pruebas inicialmente presentados con la solicitud con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, debían ser aclarados, complementados y subsanados por cuanto se observaron las siguientes falencias:

- Las certificaciones obrantes a folios 89 a 93, expedidas por el señor Guillermo Alberto Rincón Mazo, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación,

² Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable a que hace referencia la certificación se ubica en los frentes de explotación de la solicitud ARE, tampoco aportó documentación que acreditara la calidad de propietario del predio o indicación de coordenadas del entable el Galeón.

- Las certificaciones obrantes a folios 94 a 97, expedidas por el señor Yimy Osvaldo Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.548, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- con la cédula de ciudadanía No. 15.538.548, se observa que el registro de matrícula mercantil figura a partir del año 2003.
- Las certificaciones obrantes a folios 98 a 102, expedidas por el señor Francisco Javier Atehortua, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y tampoco aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o coordenadas del entable el Sevilla.
- Las certificaciones obrantes a folios 103 a 108, expedidas por la señora Luz Marina Morales Uribe, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y no aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o entable Piragua # 1.
- La certificación obrante a folios 109 a 110 por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en donde manifestó que las personas que se relacionan en la solicitud ARE se han desempeñado como mineros tradicionales por más de 20 años, no señaló el mineral de explotación, ni aportó la información documental que construye el conocimiento de la Secretaria de Minas y Medio Ambiente como medios de prueba que puedan ser parte del acervo probatorio.

Se reitera que las personas incluidas en la certificación, no suscribieron la petición de delimitación de área de reserva especial, razón por la cual la autoridad minera procedió requerir su subsanación, a fin de establecer una manifestación expresa de las personas aparentemente interesadas.

Por lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Que frente al cumplimiento de los términos establecidos a través de norma especial, como lo es la Resolución No. 546 de 2017, los mismos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Toda proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidas en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cedula de ciudadanía 70.067.267, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan a continuación, conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento - B
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF - C



Radicado ANM No: 20192120486621

Bogotá, 21-05-2019 17:47 PM

Señor (a) (es):

JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ

ALFREDO ANTONIO FERRARO YALI

Dirección: Vereda Arenales

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: CARACOLÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Caracolí - Sol 567**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 077 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020333252 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE *flac*

Fecha de elaboración: 21-05-2019 16:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caracolí - Sol 5

Apreciado(a) Cliente:
JHON NAIRO BEDOYA VALENVIA
 VEREDA ARENALES-
 CARACOLI
 ANTIOQUIA

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



Zona: CARACOLI ANTIOQUIA
 Origen: CADENA-390650018
 Origen: MEDELLIN-33057019-12-46
 Cadena S.A. Tel: (57) (41) 376 66 66 Ext. 238

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No fue llamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.
 Reclamo: Incongruencia



136001249

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MCY TRAMITES LTDA. ESPECIAL - ZONA

78	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIK.
						<input checked="" type="checkbox"/>						
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
						<input checked="" type="checkbox"/>						
	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: JHON NAIRO BEDOYA VALENVIA
 Dirección: VEREDA ARENALES-
 Barrio:
 Municipio: CARACOLI
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 39720707 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-81
 RECIBE. 2019120486621
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TARIFA Quien Entrega: CP 053450

Cadena S.A. Tel: (57) (41) 376 66 66 Ext. 238 - www.cadena.com.co - Línea 001998 del 1 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO - 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEÓN MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSE DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ÁLFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Punto	Este	Norte
1	1193719,076	932738,258
2	1193675,139	933063,513
3	1194501,746	933227,817
4	1194464,319	933458,449
5	1192465,936	933565,719
6	1192438,127	933946,784
7	1191994,029	934753,067
8	1190421,523	934694,917
9	1190488,429	933636,6
10	1191315,878	933259,866
11	1193718,072	932737,481

Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244,458
2	1198258,645	923787,592
3	1197699,802	924064,305
4	1197053,998	924317,126
5	1196705,118	923558,871
6	1198565,184	922845,905
7	1199220,477	921944,365
8	1199737,87	922244,819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicito a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicación No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrita o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalíos.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Dap

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
---------------------	------------------	--------------------------	------------

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEÓN MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CORDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CORDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CESAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBÉN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *hr*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *fuca*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *L*

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12



Radicado ANM No: 20192120486611

Bogotá, 21-05-2019 17:47 PM

Señor (a) (es):

**OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA**

Dirección: Barrio Carlos E Restrepo

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

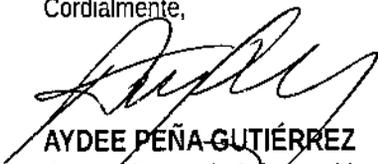
Municipio: CARACOLÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Caracolí - Sol 567**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 077 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020333252 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE *Dania*

Fecha de elaboración: 21-05-2019 16:55 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caracolí - Sol 5

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Reusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

79 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MICY TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 39720707 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: OMAR DE JESUS SALAZAR TORRES
 Dirección: BARRIO CARLOS E RESTREPO-

Barrio:
 Municipio: CARACOLI
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Reusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
OMAR DE JESUS SALAZAR TORRES
 BARRIO CARLOS E RESTREPO-



OP: 39720707

Zona: 79
 Remite: 090500018
 CADENA - MEDELLIN 23/05/2019 12:46
 Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46
 Cadena S.A. TEL: 57 (41) 371 69 66 329 - www.cadenacourier.com - Línea de Atención al Cliente 24 horas de 24/7

Producto: 343-01 79
 RECIBE 20192120486611
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: TABA 1
 Quien Entrega: CP 053450

Cadenas S.A. TEL: 57 (41) 371 69 66 329 - www.cadenacourier.com - Línea de Atención al Cliente 24 horas de 24/7

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO . . . 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 2018902033252 del 21 de agosto de 2018y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEÓN MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSE DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANÍBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Polígono el Bagre		
Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Polígono Aguas Arriba		
Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Polígono La Mesa La Cortada		
Punto	Este	Norte
1	1193719.076	932738.258
2	1193675.139	933063.513
3	1194501.746	933227.817
4	1194464.319	933458.449
5	1192465.936	933565.719
6	1192438.127	933946.784
7	1191994.029	934753.067
8	1190421.923	934694.917
9	1190488.429	933636.6
10	1191315.878	933259.866
11	1193718.072	932737.481

Polígono El Socorro		
Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244.458
2	1198258.645	923787.592
3	1197699.802	924064.305
4	1197053.998	924317.126
5	1196705.118	923558.871
6	1198565.184	922845.905
7	1199220.477	921944.365
8	1199737.87	922244.819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje o la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere o notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con la dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
---------------------	------------------	--------------------------	------------

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CORDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CORDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ÁRDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.050
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiano Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *HP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *fuca*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *L*



Radicado ANM No: 20192120486631

Bogotá, 21-05-2019 17:47 PM

Señor (a) (es):

**ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ**

Dirección: Vereda El 62

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

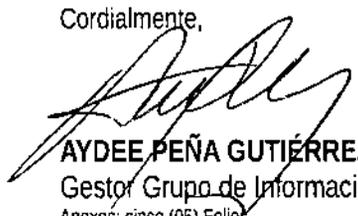
Municipio: CARACOLÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Caracolí - Sol 567**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 077 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020333252 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copía: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Rece*

Fecha de elaboración: 21-05-2019 16:49 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caracolí - Sol 5

Apreciado(a) Cliente:
ALEXANDER LONDOÑO
 VEREDA EL 62-
 CARACOLI
 ANTIOQUIA

Zona: CARACOLI
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46
 Cadena S.A. Tel: 071 413781466 Fax: 378 - www.cadena.com.co - Licencia 001708 del 9 de Septiembre de 2011. 341-01

cadena courier
 Una Compañía Cobria S.A.



136001252

81
cadena courier
 Una Compañía Cobria S.A.



136001252

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA.

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remite: CADENA
 Fecha Cklo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: ALEXANDER LONDOÑO
 Dirección: VEREDA EL 62-
 Barrio:
 Municipio: CARACOLI
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 39720707 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120486631

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 053450
 Quien Entrega:

cadena S.A. Tel: 071 41378146 Fax: 378 - www.cadena.com.co - Licencia 001708 del 9 de Septiembre de 2011.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicado en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
DERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.856
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBÉN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANÍBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Polígono el Bagre

Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Polígono La Mesa La Cortada

Punto	Este	Norte
1	1193719,076	932738,258
2	1193675,139	933063,513
3	1194501,746	933227,817
4	1194464,319	933458,449
5	1192465,936	933565,719
6	1192438,127	933946,784
7	1191994,029	934753,067
8	1190421,923	934694,917
9	1190488,429	933636,6
10	1191315,878	933259,866
11	1193718,072	932737,481

Polígono Aguas Arriba

Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Polígono El Socorro

Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244,458
2	1198258,645	923787,592
3	1197699,802	924064,305
4	1197053,998	924317,126
5	1196705,118	923558,871
6	1198565,184	922845,905
7	1199220,477	921944,365
8	1199737,87	922244,819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de Caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de las intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 2018902033252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CORDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CORDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ALVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANÍBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

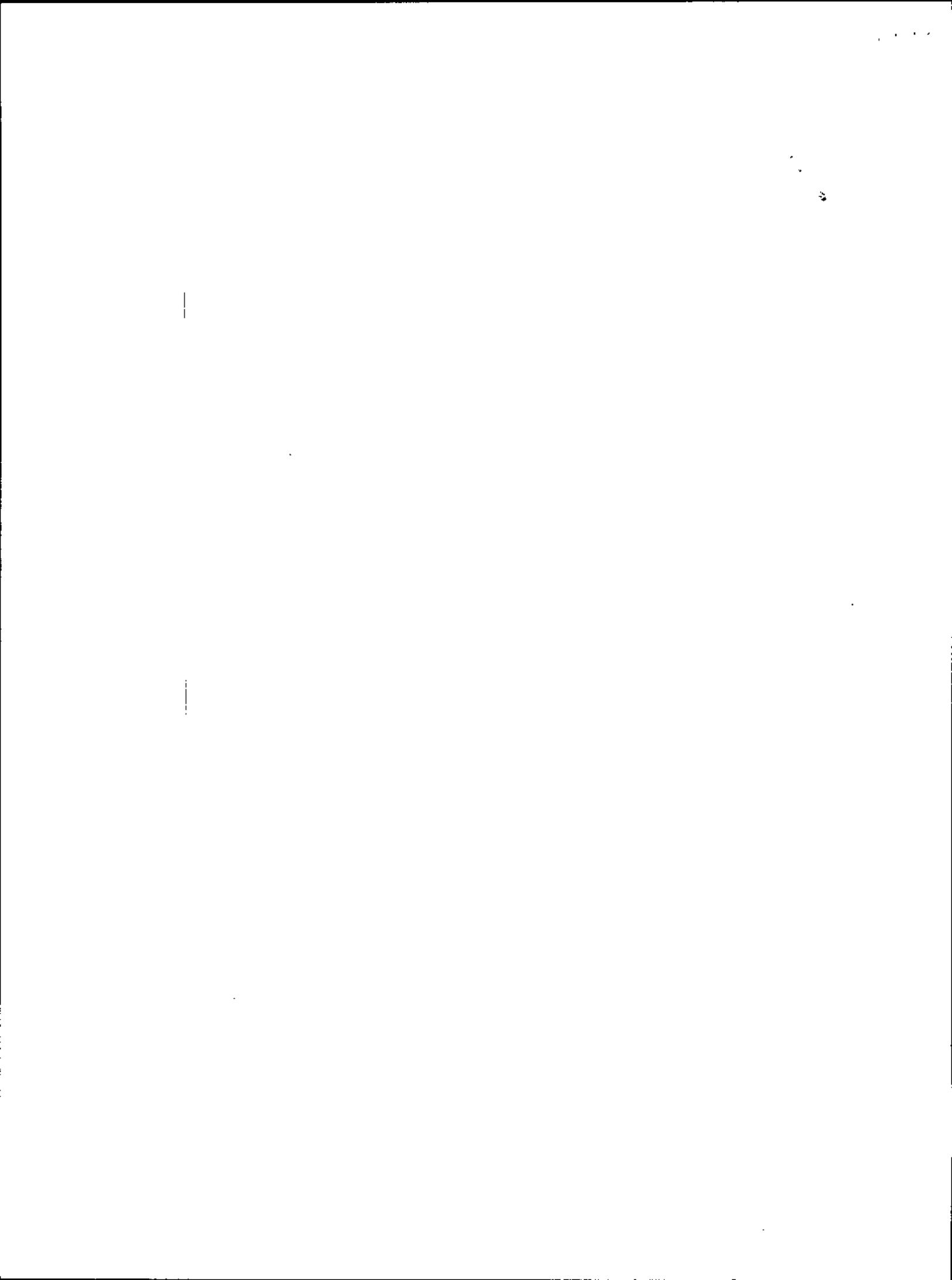
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *Ar*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *fu*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *L*



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Polígono el Bagre

Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Polígono La Mesa La Cortada

Punto	Este	Norte
1	1193719,076	932738,258
2	1193675,139	933063,513
3	1194501,746	933227,817
4	1194464,319	933458,449
5	1192465,936	933565,719
6	1192438,127	933946,784
7	1191994,029	934753,067
8	1190421,923	934694,917
9	1190488,429	933636,6
10	1191315,878	933259,866
11	1193718,072	932737,481

Polígono Aguas Arriba

Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Polígono El Socorro

Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244,458
2	1198258,645	923787,592
3	1197699,802	924054,305
4	1197053,998	924317,126
5	1196705,118	923558,871
6	1198565,184	922845,905
7	1199220,477	921944,365
8	1199737,87	922244,819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicito a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuada mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere o notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificada de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)



Radicado ANM No: 20192120486641

Bogotá, 21-05-2019 17:47 PM

Señor (a) (es):

**HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO**

Dirección: Carrilera Arriba

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

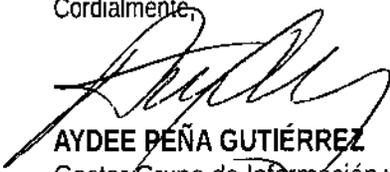
Municipio: CARACOLÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Caracolí - Sol 567**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 077 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020333252 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *see*

Fecha de elaboración: 21-05-2019 16:35 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caracolí - Sol 5

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

82 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: HERNANDO DE JESUS SUAREZ Y OTROS
 Dirección: CARRILERA ARRIBA-
 Barrio:
 Municipio: CARACOLI
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 39720707 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
HERNANDO DE JESUS SUAREZ Y OTROS
 CARRILERA ARRIBA-
 CARACOLI
 ANTIOQUIA



Zona: **on 33720707**
 Remitente: **000500018**
 CADENA - MEDELLIN 23/05/2019 12:46
 Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46
 Cadena S.A. Tel: 05140 378 66 66 Ext. 126 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente de Septiembre de 2011

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120486641
Firma y Cédula e Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: **1 ARIB A** Quien Entregó: **CP 053450**

Cadena S.A. TEL: 05140 378 66 66 Ext. 126 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 2018902033252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBÉN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración; complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Dap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con la dispuesta en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.256
---------------------	------------------	--------------------------	------------

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DE PENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANÍBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEDALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

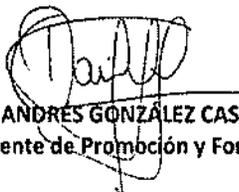
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TPC*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



Radicado ANM No: 20192120485671

Bogotá, 20-05-2019 15:47 PM

Señor
OMAR CÁRDENAS ROLDAN
Teléfono: n/a
Dirección: Calle Real
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: REMEDIOS

Ref: COMUNICACIÓN ARE ASOMCIA-REMEDIOS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución **VPPF No 101 del 20 de mayo de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020311942 DEL 09 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el expediente minero **ARE ASOMCIA-REMEDIOS** Con el fin de dar cumplimiento al artículo **TERCERO** de dicha resolución.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: seis (06) fotos

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Dae*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2019 14:58 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Asomcia-Remedios

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rechusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

83 **cadena courier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia
 FECHA ENTREGA: MEDELLIN M.C.Y TRÁMITES LTDA ESPECIAL ZONA 11

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: OMAR CARDENAS ROLDAN
 Dirección: CALLE REAL-
 Barrio: REMEDIOS
 Municipio: ANTIQQUIA
 Depto: ANTIQQUIA

OP: 39720707
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rechusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
OMAR CARDENAS ROLDAN
 CALLE REAL-
 REMEDIOS
 ANTIQQUIA



135001254
 09/19/2019
 Producto: 341-01
 Fecha: 23/05/2019 12:46
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A.

RECIBE: 20192120485671
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: TAXIFA CP 051820
 Quien Entrega

Liberalización de Septiembre de 2013
 Cadena S.A. Tel: 051 7186666433

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1011

(20 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y los actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 (Folios 1-161), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en la jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 70.067.267 en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CIANURAD ASOMCIA identificada con Nit. 900794638-1, y en la cual relaciona a las siguientes personas (folio 16, 66-81), como representantes de las unidades mineras de la asociación de mineros:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994
Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldán	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alfonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 112):

Punto	Este	Norte
1	945000	1279998
2	940988	1279998
3	940998	1281000
4	940000	1281000
5	939984	1283664
6	937558	1283688
7	937581,4	1284974,36
8	935037,77	1284987,68
9	934996,68	1275284,42
10	940000	1275329
11	940000	1276650
12	945000	1276650

Que a folio 112 reposa coordenadas de las siguientes bocaminas:

NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
EL PROGRESO	937969	1283091
JESÚS LA BUENA ESPERANZA	935493	1281435
EL RIO	935343	1279366
LA ALEMANA	936387	1281924
EL OLVIDO	936791	1280831
LOS ABARCOS # 3	936833	1280927

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

LA NEGRA 1	937223	1278270
LOS BANCOS	937212	1278588
EL RAYO NIKOLE	937293	1277044
AGUAS CLARAS	935759	1283997
LA PORFIA	935755	1283913
LOS BANCOS # 2	937928	1276162
LA CASCADA	937851	1276372
ARCÁNGELES	937824	1276390
EL BUÑUELO	937868	1276325
LOS BANCOS	937908	1276264
EL GORDO	942949	1277148

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de julio de 2018 (Folio 113), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial Asomcia en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de julio de 2018, se generó Reporte Gráfico RG-1882-18 del 23 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 24 de agosto de 2018 (Folios 118-119), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMCIA REMEDIOS**

Área solicitada: 3712,98

Municipio: Remedios, Segovia – Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKI-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJD-15151	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKI-15271	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,13%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SEGOVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SEGOVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/14.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SEGOVIA.pdf - F	6,16%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf	93,50%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	0,34%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIO	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	0,029%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RF_Rio_Magdalena	Reserva Forestal Rio Magdalena	6,495%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	6,495%

Que mediante radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó el inicio del trámite conforme la Resolución No. 546 de 2017 y requirió al señor Luis Guillermo Machado Atehortua y otros peticionarios, para que en el término de un (1) mes subsanara la respectiva solicitud conforme a los requisitos 1, 2, 7, 8 y 9 establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma, so pena de entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado oficio No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018 (Folios 125-129), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia, solicitante del Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, para explotación de Oro y Plata, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad está constituida por: Luis Guillermo Machado Atehortua, Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid, Jaime de Jesús Cardona Restrepo, Albeiro de Jesús Vásquez Areiza, Álvaro Said Villa, Erned Albeiro Perez Goez, Jesús Emilio Zapata Madrid, Carlos Horacio Jaramillo Cañas, Darío Alfonso Zuleta Orrego, Hugo Hernán Zapata Jácome, Omar Cárdenas Roldán, Manuel Antonio Estrada Montoya, Jesús Alonso Parras Álvarez, Mario de Jesús Gaviria Rodríguez, Miguel Enrique Moriones Méndez, y Jhon Alveiro Castrillón Arango.*
- *La solicitud no está suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, quienes no aportan sus direcciones de correspondencia, teléfonos ni correo electrónico; Únicamente la suscribe el señor Luis Guillermo Machado en calidad de solicitante y representante legal de la Asociación de Mineros de la Cianurada Asomcia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de diecisiete (17) bocas minas.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *Se aportan documentos que dan cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *Aportan declaraciones de terceros, en las que consta actividad minera de manera esporádica.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Aportan certificación de Autoridad Municipal, que identifica a 16 de los 17 solicitantes, define el tiempo que han venido realizando la actividad minera, no especifica el mineral explotado, ni el lugar donde vienen realizando las labores mineras.
- Aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentre certificada su entrega el día 12 de septiembre de 2018.

RECOMENDACIÓN

- La ANM mediante radicado ANM No. 20184110280851 de 30 de agosto de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20189020311942 de 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.
- Que el término venció el 12 de octubre de 2018, por lo cual se procedió revisar el Sistema de Gestión Documental al 31 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.
- Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20189020348632 del 26 de octubre de 2018 (Folios 130-214), el señor Luis Guillermo Machado Atehortua en respuesta al requerimiento realizado por la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado ANM No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018, presento información complementaria por fuera del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esto deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 550 del 8 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicada No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 120-121), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue entregado el 12 de septiembre de 2018 (folio 122), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante radicado No. 20184110280851 del 30 de agosto de 2018 (Folios 123-124).

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a que no aportaron todas las cédulas de ciudadanía, la solicitud no fue suscrita por todas las personas que se relacionaron en la documentación aportada, razón por la cual el señor Luis Guillermo Machado Atehortua es el único interesado en la solicitud ARE de la cual no se constituye una comunidad minera que se define a continuación:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).²

Tampoco se presentó manifestación suscrita por todos los que presuntamente conforman la comunidad tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. O la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por último, los medios de pruebas inicialmente presentados con la solicitud con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, debían ser aclarados, complementados y subsanados por cuanto se observaron las siguientes falencias:

- Las certificaciones obrantes a folios 89 a 93, expedidas por el señor **Guillermo Alberto Rincon Mazo**, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación,

² Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable a que hace referencia la certificación se ubica en los frentes de explotación de la solicitud ARE, tampoco aportó documentación que acreditara la calidad de propietario del predio o indicación de coordenadas del entable el Galeón.

- Las certificaciones obrantes a folios 94 a 97, expedidas por el señor Yimy Osvaldo Álvarez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.548, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- con la cédula de ciudadanía No. 15.538.548, se observa que el registro de matrícula mercantil figura a partir del año 2003.
- Las certificaciones obrantes a folios 98 a 102, expedidas por el señor Francisco Javier Atehortua, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y tampoco aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o coordenadas del entable el Sevilla.
- Las certificaciones obrantes a folios 103 a 108, expedidas por la señora Luz Marina Morales Uribe, presentan inconsistencias por cuanto certifican a personas que no suscribieron la solicitud; así mismo, no se puede identificar la actividad de explotación, ya que señala que se ha procesado; si el predio o entable se ubica los frentes de explotación de la solicitud ARE y no aportó documentación que acreditara ser el propietario del predio o entable Piragua # 1.
- La certificación obrante a folios 109 a 110 por el Secretario de Minas y Medio Ambiente del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en donde manifestó que las personas que se relacionan en la solicitud ARE se han desempeñado como mineros tradicionales por más de 20 años, no señaló el mineral de explotación, ni aportó la información documental que construye el conocimiento de la Secretaria de Minas y Medio Ambiente como medios de prueba que puedan ser parte del acervo probatorio.

Se reitera que las personas incluídas en la certificación, no suscribieron la petición de delimitación de área de reserva especial, razón por la cual la autoridad minera procedió requerir su subsanación, a fin de establecer una manifestación expresa de las personas aparentemente interesadas.

Por lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No: 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Que frente al cumplimiento de los términos establecidos a través de norma especial, como lo es la Resolución No. 546 de 2017, los mismos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de los etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Luis Guillermo Machado Atehortua identificado con cedula de ciudadanía 70.067.267, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relaciona a continuación, conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Juan Carlos Álvarez Zuleta	70.827.855
Reinaldo de Jesús Mesa Cadavid	8.013.530
Jaime de Jesús Cardona Restrepo	3.370.328
Albeiro de Jesús Vásquez Areiza	15.320.894
Álvaro Said Villa	71.081.994

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Erned Albeiro Perez Goez	71.084.953
Jesús Emilio Zapata Madrid	71.187.426
Carlos Horacio Jaramillo Cañas	70.601.364
Dario Alfonso Zuleta Orrego	70.250.539
Hugo Hernán Zapata Jácome	71.084.063
Omar Cárdenas Roldan	15.536.283
Manuel Antonio Estrada Montoya	71.632.785
Jesús Alonso Porras Álvarez	3.369.868
Mario de Jesús Gaviria Rodríguez	71.600.377
Miguel Enrique Moriones Méndez	71.080.182
Jhon Alveiro Castrillón Arango	71.086.162

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020311942 del 9 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *HP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y Ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *GR*



Radicado ANM No: 20192120486651

Bogotá, 21-05-2019 17:47 PM

Señor (a) (es):

FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ

JORGE IVÁN SALAZAR

Dirección: Calle Palanquero

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: CARACOLÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Caracolí - Sol 567**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 077 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020333252 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GR 

Fecha de elaboración: 21-05-2019 16:32 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caracolí - Sol 5

Apreciado(a) Cliente:

FERNAN DIEGO CORREA MARTINEZ

CALLE PALERMO-
CARACOLI
ANTIOQUIA

cadena courier
Una Compañía Cadena SA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA
ESPECIAL

cadena courier
Una Compañía Cadena SA



Reclamar
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA
ESPECIAL

ZONA

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
Destinatario: FERNAN DIEGO CORREA MARTINEZ
Dirección: CALLE PALERMO-
Barrio: CARACOLI
Municipio: CARACOLI
Depto: ANTIOQUIA

OP: 39720707
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:
20192120486651
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: TANIFA Quien Entrega: CP 053450



Zona:
Remitente: CADENA-900500018
Origen: MEDELLIN 23/05/2019 12:46
cadena sa Tel: (57) (0) 376 66 118

Producto: 341-01

www.cadenacompany.com
Tel: (57) (0) 376 66 118
www.cadenacompany.com
Tel: (57) (0) 376 66 118

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracol, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 2018902033252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓROOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
IUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUISO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Polígono el Bagre

Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Polígono La Mesa La Cortada

Punto	Este	Norte
1	1193719,076	932738,258
2	1193675,139	933063,513
3	1194501,746	933227,817
4	1194464,319	933458,449
5	1192465,936	933565,719
6	1192438,127	933946,784
7	1191994,029	934753,067
8	1190421,923	934694,917
9	1190488,429	933636,6
10	1191315,878	933259,866
11	1193718,072	932737,481

Polígono Aguas Arriba

Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Polígono El Socorro

Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244.458
2	1198258.645	923787.592
3	1197699.802	924064.305
4	1197053.998	924317.126
5	1196705.118	923558.871
6	1198565.184	922845.905
7	1199220.477	921944.365
8	1199737.87	922244.819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de Caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriero a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracoli, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
---------------------	------------------	--------------------------	------------

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CORDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CORDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGÉ DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANÍBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.503.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracali, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *AP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



Radicado ANM No: 20192120486591

Bogotá, 21-05-2019 17:46 PM

Señor (a) (es):

MARIO LEÓN USME MOLINA

Dirección: Calle Santander

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

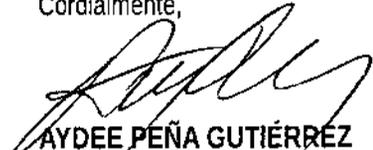
Municipio: CARACOLÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Caracolí - Sol 567**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 077 del 03 de mayo de 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020333252 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-SE 

Fecha de elaboración: 21-05-2019 17:05 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Caracolí - Sol 5

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Remusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

85 **cadena asurrier**
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA - ZONA ESPECIAL

Mes	ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 23/05/2019 12:46
 Destinatario: MARIO LEON USME MOLINA
 Dirección: CALLE SANTANDER
 Barrio: CARACOLI
 Municipio: CARACOLI
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 39720707
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01
 20192120486591
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: QUIEN ENTREGA: CP 053450

Apreciado(a) Cliente:
MARIO LEON USME MOLINA
 CALLE SANTANDER
 CARACOLI
 ANTIOQUIA

cadena asurrier
 Una Compañía Cadena S.A.



Zona: CARACOLI
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 23/05/2019 12:46
 Cadena S.A. Tel: 57 (4) 378 66 333 335

341-01
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO . . . 077

(03 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Dap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 (folios 1-99), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ABEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHÓN JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIBAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDARRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DEPENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBEN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407

MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134
FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDARRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USMÉ MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 95-99):

Polígono el Bagre

Punto	Este	Norte
1	1191841.345	925561.129
2	1191999.120	927244.637
3	1191641.373	927698.007
4	1190517.395	927215.067
5	1190387.578	925829.510
6	1191841.842	925561.077

Polígono La Mesa La Cortada

Punto	Este	Norte
1	1193719,076	932738,258
2	1193675,139	933063,513
3	1194501,746	933227,817
4	1194464,319	933458,449
5	1192465,936	933565,719
6	1192438,127	933946,784
7	1191994,029	934753,067
8	1190421,923	934694,917
9	1190488,429	933636,6
10	1191315,878	933259,866
11	1193718,072	932737,481

Polígono Aguas Arriba

Punto	Este	Norte
1	1202222.221	921991.314
2	1202788.120	922399.584
3	1202738.647	923505.188
4	1202402.108	923941.075
5	1201651.543	924282.581
6	1201465.180	925052.552
7	1200909.443	925260.777
8	1200667.175	924187.674
9	1201175.630	923640.254
10	1202222.221	921991.364
11	1202222.221	921991.314

Polígono El Socorro

Punto	Este	Norte
1	1199738216.0	922244,458
2	1198258,645	923787,592
3	1197699,802	924064,305
4	1197053,998	924317,126
5	1196705,118	923558,871
6	1198565,184	922845,905
7	1199220,477	921944,365
8	1199737,87	922244,819

Que mediante radicado ANM No. 20184110284061 del 23 de octubre de 2018 (Folio 100), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDGAR ARTURO YARCE SERNA y otros peticionarios, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante radicado ANM No. 20184110284811 del 6 de noviembre de 2018 (Folio 101), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Alcaldía del municipio de Caracolí departamento de Antioquia, remitir documentación o información adicional que haga parte del archivo municipal a la certificación en la que manifestaron que los solicitantes del área de reserva especial desarrollaban actividades de minería tradicional en jurisdicción del municipio de caracolí desde el año 1999.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 102-105), señaló que la documentación aportada mediante radicado 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, fue insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que recomendó requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (folios 106-112), dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Los peticionarios que no firmaron la solicitud deben firmarla y presentarla indicando además su dirección de domicilio y/o correo electrónico (...)
2. Envíen coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios (...) deben presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)
5. Allegue los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 125-133).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayada fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de Interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreedor que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 558 del 15 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracoll, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con la dispuesta en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (folio 116-124), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 22 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 077 del 20 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los interesados, coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades, suscrita por todos los interesados, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados - arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que se relacionan a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula	EDGAR ARTURO YARCE SERNA	71.173.266
---------------------	------------------	--------------------------	------------

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

BERNARDO DE JESÚS CALLE QUINTANA	98.484.379
SERGIO LEON MONTOYA GUTIÉRREZ	98.484.164
ADEL ANTONIO GUTIÉRREZ SERNA	3.587.209
JHON JAIRO CAÑAS VALENCIA	98.484.776
LUIS ANIDAL SÁNCHEZ	70.253.297
ADRIÁN ESTEBAN CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.484.905
JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA AREIZA	71.184.219
MARIO ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA	98.504.652
JOHN CARLOS MONTOYA GUTIÉRREZ	98.483.832
JUAN CARLOS IDÁRRAGA HENAO	98.484.033
JOSÉ DE PENTIL HENAO	98.483.532
LUIS ALBEIRO HENAO MONSALVE	98.484.537
HUMBERTO DE JESÚS CÓRDOBA CASTRILLÓN	98.483.831
RAFAEL ÁNGEL PARRA	15.537.836
MANUEL ANTONIO MORA MONSALVE	71.450.702
CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.359
JORGE DIEGO FERNÁNDEZ FORONDA	71.186.832
FABER ARLEY FRANCO VALENCIA	98.485.019
FRAY ÁLVARO CALLE QUINTANA	98.484.548
SANTIAGO MADRIGAL VALLEJO	1.063.281.458
WILLIAM ARDILA SUÁREZ	91.226.323
CRUZ AMANDA PARRA	21.945.517
NICOLÁS ALBERTO MARÍN MARÍN	98.483.439
FERNÁN DIEGO CORREA MARTÍNEZ	1.038.062.761
HERNÁN DARÍO MARÍN RIVERA	71.601.050
OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ MELGUIZO	70.137.280
JORGE IVÁN SALAZAR	98.483.096
HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ	3.587.762
LUIS EDUARDO YARCE CALDERÓN	71.175.026
ALEXANDER LONDOÑO GAVIRIA	98.484.175
RUBÉN ALBERTO MENESES MUÑOZ	98.484.868
OMAR DE JESÚS YARCE CALDERÓN	98.470.407
MICHAEL STIVEN YARCE OSORIO	1.037.501.075
JESÚS ANTONIO GAVIRIA	15.342.134

FRANCISCO ANIBAL FRANCO GONZÁLEZ	98.483.021
RAMIRO DE JESÚS YARCE SERNA	98.483.839
RAÚL DARÍO OSORIO ALZATE	98.484.452
EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	98.483.693
JAVIER DE JESÚS IDÁRRAGA VÁSQUEZ	98.483.299
LUIS GUSTAVO SÁNCHEZ VALENCIA	98.503.094
JOHN MARIO BEDOYA VALENCIA	98.483.750
EDISON ALONSO GÓMEZ LONDOÑO	98.483.637
VÍCTOR MANUEL OSORIO ALZATE	98.483.594
WILLIAM DE JESÚS SUÁREZ CALDERÓN	98.484.534
OMAR ANTONIO OSORIO ALZATE	98.484.728
NÉSTOR DARÍO CEBALLOS HENAO	71.171.136
JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ VALENCIA	71.171.071
OMAR DE JESÚS SALAZAR TORRES	3.587.413
LIBARDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO.	3.587.640
MARIO LEÓN USME MOLINA	3.587.568
ALBERTO ALONSO QUINTANA	3.587.777
LUIS JAVIER LÓPEZ ARCILA	98.484.650
ELIÉCER EMILIO FRANCO JARAMILLO	3.552.069
OSCAR HUMBERTO JIMÉNEZ PINEDA	1.038.062.303
UBER ALONSO CIRO SUÁREZ	98.484.282
OMAR DE JESÚS ZULETA LONDOÑO	98.484.420
NÉSTOR JOSÉ CASTRILLÓN PAMPLONA	1.038.063.199
HERNÁN DARÍO FRANCO JARAMILLO	1.037.499.494
JAVIER ANTONIO ZULETA LONDOÑO	98.483.893
JORGE LUIS JIMÉNEZ VALENCIA	12.456.177
ALFREDO ANONIO FERRARO YALI	98.483.264
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ	3.587.897
RUBÉN DARÍO QUINTERO SEPÚLVEDA	98.485.120
HÉCTOR ALFREDO TORRES RAMÍREZ	98.484.910
DAVINSON ALBERTO JARAMILLO VALDÉZ	1.046.903.473
JUAN FELIPE BEDOYA HENAO	71.878.563

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Departamento de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Caracolí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020333252 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *sk*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *fu*
Revisó y ajustó: Adriano Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *l*